

Informe #4

2022

# LA JEP EN OBSERVACIÓN:

## BALANCE Y HALLAZGOS

**LA JEP EN OBSERVACIÓN: BALANCE Y HALLAZGOS**  
**Informe # 4 - ObservaJEP**  
**2022**

**Instituciones participantes**

**Universidad de La Sabana**

Ana María Idárraga Martínez (Coordinadora)  
Cindy Vanessa Espitia Murcia (Investigadora)  
Michelle Valeria Infante Beltrán (Investigadora)  
Ana María Moya (Investigadora)  
Santiago Ramírez Jaramillo (Investigador)

**Universidad del Rosario**

María Camila Correa Flórez (Coordinadora)  
Andrés Felipe Martín Parada (Investigador)  
Natalia Rodríguez Álvarez (Investigadora)  
Paulina Rivera Ceballos (Investigadora)  
Luis Miguel Montufar Correa (Practicante)

**Programa Estado de Derecho de la Konrad Adenauer Stiftung (KAS)**

Harmuth Rank (Director)  
Lucía Becerra (Coordinadora)

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



## Tabla de contenido

<b>1. PRESENTACIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>2. ANÁLISIS JURISPRUDENCIALES.....</b>	<b>5</b>
<b>2.1. Metodología.....</b>	<b>6</b>
<b>2.2. Nuevas categorías de competencia personal de la JEP: la incorporación de agentes estatales <i>de facto</i> y de los sujetos incorporados material y funcionalmente.....</b>	<b>7</b>
2.2.1. La competencia personal de la JEP: paradigmas en el sometimiento de integrantes de grupos paramilitares y AENIFP.....	8
2.2.2. Preguntas pendientes por resolver .....	19
<b>2.3. ¿Reparación en la JEP?: tendencias en las etapas preliminares .....</b>	<b>21</b>
2.3.1. El alcance de la dimensión sustancial de la justicia restaurativa y la naturaleza de las medidas que pueden ser adoptadas por la JEP: las medidas cautelares ordenadas	22
2.3.2. El rol de la JEP en la determinación de daños y la reparación de las víctimas ...	26
2.3.3. El paradigma restaurativo en las audiencias de reconocimiento de responsabilidad y de aporte a la verdad .....	30
2.3.4. Retos para la JEP.....	36
<b>2.4. Selección y determinación de máximos responsables: avances y desafíos .....</b>	<b>36</b>
2.4.1. Una aproximación al principio de selección y la noción de máximos responsables en el modelo de justicia transicional colombiano.....	37
2.4.2. Avance en la selección positiva y negativa .....	43
2.4.3. Desafíos vigentes: selección negativa y máximos responsables .....	55
<b>2.5. El régimen de condicionalidad en el 2022: desafíos de los beneficios transicionales.....</b>	<b>56</b>
2.5.1. La audiencia única de verdad: ¿nuevo requisito para el aporte de verdad de posibles comparecientes ante la JEP?.....	56
2.5.2. Preguntas pendientes por responder .....	60
<b>2.6. Los reconocimientos de responsabilidad y la formulación de los proyectos de sanciones propias: la lupa en las resoluciones de conclusiones.....</b>	<b>61</b>
2.6.1. Estándares valorativos del aporte de verdad y reconocimiento de hechos.....	69

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



2.6.2.	Conclusiones.....	70
2.7.	<b>Sanciones propias: formulación y verificación de condiciones para su imposición</b>	<b>73</b>
2.7.1.	Sanciones propias: breve conceptualización desde su marco normativo .....	73
2.7.2.	Proyectos de sanciones propias y criterios establecidos por las víctimas .....	74
2.7.3.	Los proyectos de sanción propia propuestos y/o valorados por la SRVR.....	86
2.7.4.	Discusiones y vacíos identificados para la formulación y puesta en marcha de sanciones.....	100
2.8.	<b>La calificación de conductas a la luz del DIH y el DPI: énfasis en las decisiones de la SRVR y la SA .....</b>	<b>103</b>
2.8.1.	El marco de aplicación: macrocasos en la JEP en los que se identificaron actuaciones en materia de calificación jurídica .....	104
2.8.2.	Principales discusiones jurídicas respecto del DIH y el DPI .....	109
2.8.3.	Preguntas que permanecen vigentes y principales retos.....	120
3.	<b>OBSERVAJEP EN EL 2023 .....</b>	<b>121</b>
3.1.	<b>Selección: máximos responsables y hechos representativos .....</b>	<b>121</b>
3.2.	<b>Avances del proceso adversarial .....</b>	<b>121</b>
3.3.	<b>La inclusión de nuevos agentes de Fuerza Pública: competencia.....</b>	<b>122</b>
3.4.	<b>La lupa en los próximos autos de determinación de hechos y conductas y en las próximas resoluciones de conclusiones .....</b>	<b>122</b>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



## 1. PRESENTACIÓN

El 2022 fue sin duda un año de importantes avances en la JEP y en el Sistema Integral en su conjunto. Por un lado, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV) emitió su Informe “Hay futuro si hay verdad”, en el que se exploran distintas visiones de lo ocurrido en el conflicto, y se dejan importantes reflexiones y recomendaciones para el avance hacia una paz estable y duradera. Por su parte, la JEP emitió tres resoluciones de conclusiones, dando un avance significativo en el proceso dialógico, así mismo realizó sus primeras audiencias de reconocimiento, y la SRVR remitió distintos comparecientes a la Unidad de Investigación y Acusación, dando un impulso al trámite adversarial, además de todos sus avances en las medidas cautelares, los trámites de amnistía y de tutela, entre otros. De esta manera, el 2022 trajo importantes avances e innumerables retos, que fueron monitoreados de cerca por ObservaJEP.

Durante el año 2022, ObservaJEP publicó nuevas fichas técnicas de las decisiones proferidas por la JEP; llevó a cabo conversatorios virtuales y presenciales en los que se abordaron importantes retos de la Jurisdicción; difundió cápsulas explicativas sobre las decisiones relevantes de la Jurisdicción; participó en distintos medios de comunicación –en el marco de entrevistas formuladas a sus integrantes–; fortaleció la comunicación con los usuarios a través de las redes sociales y sus estrategias de comunicación y, por supuesto, adelantó un riguroso seguimiento tanto a los temas que habían sido identificados en sus tres primeros informes, como a aquellos que en el 2022 reflejaron importantes retos.

Como fruto de este trabajo, presentamos el cuarto informe analítico de ObservaJEP, que cuenta con dos grandes secciones. En la primera, se realiza un análisis jurisprudencial respecto de los asuntos priorizados por ObservaJEP en 2022, a saber: (i) factor de competencia personal; (ii) reparaciones, (iii) selección y priorización de máximos responsables, (iv) régimen de condicionalidad, (v) reconocimientos de responsabilidad, (vi) sanciones propias, y (vii) calificación de las conductas a la luz del DIH, DIDH y DPI. En la segunda sección, de conformidad con los hallazgos identificados en la primera sección se identificarán los temas priorizados por ObservaJEP para el año 2023.

## 2. ANÁLISIS JURISPRUDENCIALES

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



## 2.1. Metodología

Este informe es el resultado de un riguroso trabajo de investigación, en el que participaron profesoras e investigadores de la Universidad de La Sabana, la Universidad del Rosario y el Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer. Para su construcción, se implementó una metodología de monitoreo, análisis y revisión documental que contempló una investigación exhaustiva del marco jurídico vigente en materia de justicia transicional y de la jurisprudencia de la Jurisdicción Especial para la Paz (“JEP” o “Jurisdicción”); haciendo especial énfasis en las decisiones de la Jurisdicción del año 2022 bajo un esquema de temáticas especializadas, tales como: los comparecientes voluntarios en la Jurisdicción; el derecho a la reparación de las víctimas; la selección y los máximos responsables; el régimen de condicionalidad; las sanciones propias y la calificación de conductas a la luz del Derecho Internacional Humanitario (“DIH”); y el Derecho Penal Internacional (“DPI”).

Cada uno de los capítulos a presentar estará enfocado en las temáticas comentadas y reproducirá el trabajo de monitoreo, seguimiento y análisis realizado por ObservaJEP durante el año 2022. Los casos y providencias judiciales seleccionados (autos, resoluciones y sentencias) proferidas por la JEP, se escogieron a partir los siguientes criterios:

- Los temas seleccionados y decisiones que dan continuidad a casos que se han venido monitoreando desde el año 2019.
- La utilización del derecho penal internacional, el derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos en las decisiones emitidas por las Salas y Secciones de la JEP.
- El impacto de estas decisiones de cara a los objetivos de la JEP.

Con base en ello, a lo largo del informe se expondrán los retos vigentes y los desafíos superados por la Jurisdicción desde una visión jurídica y neutral, que contribuye al debate e investigación en temas de justicia transicional.

De esta forma, el presente informe abordará (i) el marco jurídico que regula los temas propuestos, (ii) los pronunciamientos que frente a estos han efectuado las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, y (iii) los vacíos o cuestionamientos que permanecen vigentes. Con base en lo anterior y tal como fue anticipado, se realizará un balance general y

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



se identificarán, por último, aquellos temas que serán objeto de monitoreo especial en el año 2023.

## **2.2. Nuevas categorías de competencia personal de la JEP: la incorporación de agentes estatales *de facto* y de los sujetos incorporados material y funcionalmente**

El parágrafo 4º del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019, Ley Estatutaria de la JEP (“LEJEP”), precisa que la competencia personal de la JEP no solo incluye a los comparecientes forzosos, como los integrantes de Fuerza Pública y ex integrantes de la guerrilla de las FARC-EP, pues también existen unos comparecientes voluntarios, tales como los agentes estatales no integrantes de Fuerza Pública y terceros civiles. Estos últimos, como lo ha precisado ObservaJEP en informes pasados, son *“aquellas personas que no formaron parte de la organización o grupo armado pero que contribuyeron de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto”*<sup>1</sup>.

Desde el informe del año 2019, ObservaJEP ha venido dando seguimiento a las reglas fijadas por la JEP en materia de comparecientes voluntarios como uno de nuestros temas priorizados. Así, como parte de ese seguimiento, desde ese año y al cierre del año 2022, ObservaJEP ha constatado que estos comparecientes siguen representando una minoría en el universo de personas sometidas a la JEP. Lo anterior se puede verificar, toda vez que de 13.549 comparecientes que tiene la Jurisdicción a su cargo, solo 95 son Agentes del Estado No Integrantes de la Fuerza Pública (“AENIFP”) y 71 son terceros civiles, representando el 0,7% y el 0,5% respectivamente según las cifras reveladas<sup>2</sup>.

No obstante, el año 2022 marcó un cambio en materia de la competencia sobre integrantes de grupos paramilitares, y con ello, un cambio en la comparecencia voluntaria de AENIFP. A partir del año 2019, la JEP ya había venido reiterando que si bien, en principio, los exparamilitares no podían hacer parte de la Jurisdicción en dicha calidad, si podrían hacerlo en calidad de comparecientes voluntarios, reconociendo la mutabilidad de roles que una persona puede tener en el conflicto armado. Por lo anterior, los integrantes de grupos

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 007 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera, Bogotá.

<sup>2</sup> Jurisdicción Especial para la Paz (30 de diciembre de 2022). La JEP en cifras, reporte con corte al 28 de diciembre de 2022. Tomado de: <https://www.jep.gov.co/jepcifras/JEP-en-Cifras-diciembre-30-de-2022.pdf>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



paramilitares podrían someterse a la competencia de la JEP en calidad de comparecientes voluntarios bajo la figura de terceros civiles, siempre y cuando pudieran demostrar que su participación, en un determinado tiempo, fue en tal calidad. En el 2022 esta regla parece haber cambiado, pues la Sección de Apelación (“SA”) introdujo en el debate dos nuevas figuras que hasta el momento el juez transicional no había usado: la incorporación de personas bajo la calidad agentes estatales *de facto* y de sujetos incorporados material y funcionalmente a la Fuerza Pública<sup>3</sup>.

Con base en ello, en este capítulo del informe nos enfocaremos en el análisis de esta figura bajo los casos encontrados y seleccionados para analizar los cambios de jurisprudencia en esta materia y de esta manera, identificar los retos futuros que enfrenta la JEP en esta temática, así como las posibles consecuencias que esta introducción al debate pueda conllevar de cara al cumplimiento de los objetivos de la Jurisdicción.

### 2.2.1. La competencia personal de la JEP: paradigmas en el sometimiento de integrantes de grupos paramilitares y AENIFP

El 2022 representó la introducción de nuevas reglas en materia de comparecientes voluntarios ante la JEP. Los cambios introducidos por la Sección de Apelación, como el órgano de cierre de de la Jurisdicción, generaron una apertura en materia de competencia personal a comparecientes que no estaban dentro del marco jurídico de esta jurisdicción especial. En específico, los casos de Salvatore Mancuso; Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, y Jaime Alexander Romero Vargas, son los casos en donde ObservaJEP pudo constatar este cambio. A continuación, se presentará una tabla donde se ilustran los tres casos mencionados, especificando lo que ha pasado con cada uno de ellos ante la JEP y los cambios o nuevas reglas introducidas en cada caso, como consecuencia de las decisiones de la Sección de Apelación en relación con la competencia personal de la JEP:

Caso	¿Qué había pasado con el compareciente en la JEP?	¿Qué reglas introdujo la Sección de Apelación?
------	---	--

<sup>3</sup> Ver informe 1 [“La JEP en Observación: Análisis jurisprudenciales y retos vigentes”](#), 2020

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)





<p>Salvatore Mancuso</p>	<p>El 30 de mayo de 2017 Salvatore Mancuso manifestó ante la JEP su intención de someterse a la Jurisdicción. La Sala de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad (“SRVR”, “la Sala de Reconocimiento” o “la Sala”) asumió el 21 de agosto de 2018 conocimiento de esta solicitud.</p> <p>Más tarde, el 03 de junio de 2020, la SRVR rechazó la solicitud del señor Salvatore Mancuso, pues consideró que el compareciente había participado como miembro orgánico de grupos paramilitares y no como tercero civil entre 1989 y 1997. Aquí, recordó que la competencia personal de la JEP excluye a integrantes de grupos paramilitares, reiterando las reglas fijadas. Además, la Sala constató que las actividades descritas por Salvatore Mancuso corresponden a:</p> <p>“una función continua de combate que lo transforma en miembro orgánico de los entonces nacientes grupos paramilitares, de los cuales según su propia confesión es fundador, tanto de las Autodefensas Unidas (sic) de Córdoba y Urabá en 1991 con los hermanos Castaño Gil, como de las Autodefensas Unidas de Colombia en 1997”<sup>4</sup>.</p>	<p>El auto TP SA 1186 del 21 de julio de 2022 de la Sección de Apelación reiteró, en principio, que integrantes de grupos paramilitares no pueden ser parte de la JEP ya que ellos “ya recibieron o estuvieron en condiciones de recibir un tratamiento especial diferenciado, que no debe confundirse con el tratamiento jurídico especial emanado del acuerdo político firmado con la ex guerrilla de las FARC - EP”<sup>6</sup>.</p> <p>En el caso de Salvatore Mancuso, la Sección de Apelación estuvo de acuerdo con la decisión recurrida en cuanto el compareciente no puede ser considerado tercero, pues tal como él mismo lo expuso “las conductas punibles [cometidas] consistieron en integrar y comandar varias agrupaciones armadas ilegales y, desde esta posición, contribuir a su desarrollo militar de forma sostenida en la línea del tiempo, sin variación en su rol”<sup>7</sup>.</p> <p>No obstante, la Sección de Apelación mencionó que existen dos vías para que un comandante de un grupo paramilitar pueda someterse a la Jurisdicción: (i) como agente de <i>facto</i> de la Fuerza Pública y/o (ii) como sujeto incorporado material y sustancialmente a la Fuerza Pública.</p> <p>Para el caso objeto de estudio, la Sección de Apelación afirmó que el compareciente puede someterse ante la JEP siempre y</p>
--------------------------	--	---

<sup>4</sup> SRVR, Auto SRVR90 del 3 de junio de 2020, par. 61.

<sup>6</sup> SA, Tribunal para la Paz, Auto TP – SA 1186 del 21 de julio de 2022, pág. 15.

<sup>7</sup> Ibid, pág. 69.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



	<p>Esta decisión fue apelada por el solicitante, quien argumentó que la valoración de la SRVR fue insuficiente y que, a su vez, el surgimiento de estos grupos, en su criterio, fue respaldado por el Estado por lo que la figura de agente del estado <i>de facto</i> debe ser considerada, pues “de 1989 a 1997, el rol de Salvatore Mancuso giró en torno a tareas de colaborador y financiador y, después de 1997, entendiendo la dimensión del fenómeno paramilitar, se puede establecer que el señor Mancuso actuó en calidad de “agente del Estado de facto”<sup>5</sup>.</p>	<p>cuando acredite su calidad de sujeto incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública a partir de dos requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La funcionalidad de bisagra o punto de conexión entre el aparato militar y el paramilitar, es decir, que el compareciente debe probar “su estrecha relación con la fuerza pública en donde ejercieron comandancia, y producto de ello, detentaban información, poder decisorio, posición de dominio, alta dirección, conducción, liderazgo, influencia, conocimiento y responsabilidad por el diseño y ejecución de patrones”<sup>8</sup>.</li> <li>II. La acreditación en calidad de máximo responsable en el diseño y ejecución de patrones macro criminales que fueron ejecutados de manera conjunta con las Fuerzas Armadas regulares bajo la modalidad de liderazgo. Este requisito, en consideración de la Sección, se limita a que la persona haya sido comandante del grupo paramilitar.</li> </ol>
--	--	---

<sup>5</sup> SA, Tribunal para la Paz, Auto TP – SA 1186 del 21 de julio de 2022, pág. 15.

<sup>8</sup> Ibid, pág 64.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



<p>Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40"</p>	<p>El 09 de septiembre de 2019 Tovar Pupo solicitó ante la JEP la aceptación de su acogimiento en dos calidades: (i) la de civil, por haber financiado y auspiciado la conformación de grupos paramilitares entre 1996 y 1998 y (ii) la de integrante de las autodenominadas Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ("ACCU") y segundo comandante del Bloque Norte de las también autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia ("AUC"). El 27 de diciembre de 2019, a través de la Resolución SDSJ – 8114, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas ("SDSJ") rechazó la solicitud de Rodrigo Tovar Pupo, al considerar que su solicitud de ser aceptado ante la JEP en calidad de tercero civil carecía del elemento personal de competencia de la Jurisdicción, ya que se evidenció que, entre los años 1996 a 1998, formó parte de las ACCU. A su vez, en la misma resolución la SDSJ reiteró las reglas de competencia sobre grupos paramilitares, sosteniendo que estas personas no pueden ser parte de la Jurisdicción.</p> <p>La decisión de la SDSJ fue apelada por el apoderado del señor Rodrigo Tovar Pupo, pues el solicitante insistió en la calidad por la que presentaba su petición. Así, el caso pasó a la Sección de Apelación para que analizará la situación del solicitante.</p>	<p>En auto TP SA 1187 del 21 de julio de 2022, la Sección de Apelación conoció el caso del solicitante Rodrigo Tovar Pupo. En esta, la Sección de Apelación afirmó que, en efecto, la SDSJ había acertado en rechazar la solicitud de Tovar Pupo, pues "no puede comparecer ante la JEP si fue un miembro y líder paramilitar sin más"<sup>9</sup>. No obstante, la Sección reconoció que la SDSJ "no advirtió que en sus declaraciones y en los documentos que refirió en su solicitud y recursos, TOVAR PUPPO dio muestras indicativas de haber desempeñado una tercera calidad, posiblemente de la competencia de la JEP: la de <b>sujeto incorporado funcional y materialmente a la fuerza pública</b>"<sup>10</sup>.</p> <p>En ese sentido, la Sección analizó esta figura. En primer lugar, sostuvo que Tovar Pupo no integró la Fuerza Pública de <i>iure</i> ni tampoco de <i>facto</i>, pues esta condición "supone una completa dependencia al Estado y completo control de éste sobre la persona"<sup>11</sup>. Con base en ello, la figura por la que eventualmente podría comparecer sería la de sujeto incorporado funcional y materialmente a la fuerza pública, la cual supone que:</p> <p>"ciertos individuos, con el consentimiento, aquiescencia o tolerancia de servidores públicos, se arroguen los poderes propios del Estado y suplanten a sus funcionarios o actúen en conjunto con ellos, a sabiendas de que no están legitimados</p>
---	---	--

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



		<p>jurídicamente para proceder de ese modo. La incorporación de dichas personas al Estado, además de funcional, es material, en tanto no está soportada en ningún título jurídico válido”<sup>12</sup>.</p> <p>Lo anterior, según la Sección de Apelación sucedió con algunos comandantes paramilitares, quienes pactaron con altos mandos de la Fuerza Pública una alianza criminal, donde asumieron como propias las tareas de seguridad, control social y lucha contrainsurgente.</p> <p>De esta manera, la Sección mencionó que el solicitante deberá probar esta calidad y para ello, deberá reunir dos requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Su comportamiento como bisagra o punto de contacto entre el aparato oficial y los paramilitares.</li><li>II. Su máxima responsabilidad por los patrones macrocriminales ejecutados conjuntamente con las Fuerzas Armadas regulares, bajo la modalidad de liderazgo.</li></ol>
--	--	---

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



<p>Jaime Alexander Romero Vargas</p>	<p>El 04 de abril de 2017 el señor Romero Vargas solicitó ante la JEP que se le concedieran los beneficios de la Ley 1820 de 2016 por los delitos por los que fue condenado, en su calidad de agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública, argumentando haber pertenecido al desaparecido Departamento Administrativo de Seguridad (“DAS”). El 27 de junio de 2019, mediante la Resolución 3152, la SDSJ aceptó el sometimiento del peticionario, al considerar que cumplía con los factores de competencia personal, material y temporal. Adicionalmente, negó el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada, pues para la Sala el compareciente: (i) no aceptó su responsabilidad en el crimen de manipular y alterar el material probatorio en el marco de un homicidio, pues hizo pasar un homicidio, como una baja en combate; (ii) se abstuvo de brindar información que “sirviera para develar un patrón de criminalidad de agentes del Estado para presentar resultados operacionales en el departamento del Casanare en el periodo comprendido entre los años 2006 a 2007”<sup>13</sup> y (iii) su plan de reparación presentado, no cumple con los estándares exigidos por la Sección de Apelación.</p>	<p>La Sección de Apelación en el Auto TP SA 1179 del 13 de julio de 2022 comenzó por precisar que si los funcionarios del DAS son agentes del Estado, no pueden ser considerados integrantes de la Fuerza Pública, con base en lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia. No obstante, esto no implica que en el plano práctico:</p> <p>“algunos miembros del antiguo DAS, entidad encargada de cooperar con el mantenimiento del orden público, además de haber participado directa o indirectamente en el conflicto armado no internacional, <b>hayan actuado de facto o de iure como miembros de la fuerza pública</b>, esto en el entendido de que la noción de fuerzas armadas estatales tiene un alcance amplio”<sup>14</sup>.</p> <p>En este sentido, la Sección de Apelación estableció que en virtud de la Política de Defensa y Seguridad Democrática “el DAS fue un organismo de inteligencia del Estado cuyas funciones tenían la potencialidad de otorgar una ventaja militar para la fuerza pública e inscribirse en la estrategia general de guerra de ese actor armado”<sup>15</sup>.</p> <p>Así las cosas, para esta Sección el compareciente no es un AENIFP como lo afirmó la SDSJ, por el contrario, es un agente de <i>facto</i> del Ejército Nacional, toda vez que</p>
--------------------------------------	--	---

<sup>13</sup> SA, Tribunal para la Paz, Auto TP-SA 1179 del 13 de julio de 2022, pág. 19.

<sup>14</sup> Ibid, pág. 35

<sup>15</sup> Ibid, pág. 35.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



	<p>Esta decisión fue recurrida por el compareciente y llegó a la Sección de Apelación.</p>	<p>que Romero Vargas “participó en al menos cinco operaciones conjuntas con la Brigada XVI del Ejército Nacional, en misiones comandadas por aquella, que tuvieron una duración de entre cinco y quince días y que se desarrollaron en zonas de presencia de grupos subversivos”<sup>16</sup>, acciones que lo hacen partícipe de las hostilidades bajo el desempeño de una función esencial de contribución orgánica a la campaña militar del Ejército Nacional.</p>
--	--	---

**Tabla 1:** Cambios introducidos por la Sección de Apelación en materia de competencia personal de la JEP. Elaboración propia.

La anterior tabla expone brevemente los casos de tres personas que han intentado acceder o se encuentran actualmente en el marco de competencia de la JEP. Lo particular de estas decisiones, es que reinterpretan la jurisprudencia sentada desde el 2019<sup>17</sup>, en materia de comparecientes voluntarios. En los dos primeros casos, el caso de Salvatore Mancuso y Rodrigo Tovar Pupo, la Sección de Apelación sostuvo que si bien los grupos paramilitares no pueden someterse ante la JEP, dado que no cumplen con el factor material, existe la figura del **sujeto incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública**.

**[La figura del sujeto incorporado funcional y materialmente a la FP]** Esta figura facultaría, eventualmente, la competencia personal de la JEP para que éstas personas –integrantes de grupos paramilitares– que no pueden ingresar en el rol de terceros civiles y mucho menos directamente como paramilitares, sí lo puedan hacer. Lo expuesto, implica una reinterpretación del rol de comandante paramilitar implicando que, si el sujeto acredita los criterios mencionados en las decisiones de la SA, pueda ingresar a la jurisdicción especial. Así mismo, es de advertir que, si este supuesto llegase a suceder, se podría entender que su comparecencia ante la JEP es forzosa y no voluntaria, pues su entrada a la jurisdicción sería en calidad de un sujeto similar a un integrante de la Fuerza Pública.

<sup>16</sup> Ibid, pág. 36.

<sup>17</sup> Ver informe 1 [“La JEP en Observación: Análisis jurisprudenciales y retos vigentes”](#), 2020, págs. 38-40.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



Por su parte, el tercer caso – de Alexander Romero Vargas– difiere de los dos primeros, toda vez que el solicitante ya había sido admitido en la JEP, en calidad de AENIFP, al considerarse que, como agente del DAS esta era su calidad y no podía ser asimilado, por sus funciones, a un integrante de la Fuerza Pública colombiana. Sin embargo, en el razonamiento de la Sección de Apelación, el rol que desempeñó Romero Vargas, si bien hacía parte del DAS, fue el de un combatiente más, como consecuencia de las funciones que le fueron encomendadas. En este aspecto, la SA determinó modificar su rol en la JEP pues en vez de considerarlo como un AENIFP, afirmó ahora que era un integrante de *facto* de la Fuerza Pública, en vista de que las funciones que ostentó, cuando hizo parte del DAS, fue bajo un rol activo y en armas.

En un primer momento, el Acto Legislativo (“AL”) 01 de 2017 estableció que la competencia de la JEP en el factor personal versaría sobre comparecientes forzosos, es decir, aquellos que suscribieron el Acuerdo de Paz: integrantes de la Fuerza Pública y ex integrantes de las FARC-EP. También, quedó estipulado que existen comparecientes voluntarios tales como los terceros civiles y los agentes estatales no integrantes de la Fuerza Pública. Frente a estos últimos, la Corte Constitucional en sentencia C–674 de 2017 se encargó de estudiar, en su momento, la comparecencia de estas dos calidades de sujetos y estableció que su sometimiento ante la JEP habría de ser voluntario, en tanto “se encuentran sujetos en principio, al juez natural y al régimen jurídico general determinado en la Constitución Política y la legislación ordinaria”<sup>18</sup>. Así mismo, la Corte sostuvo que estos también “pueden acceder a los tratamientos especiales, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición”<sup>19</sup>.

No obstante, las decisiones de la JEP –expuestas en la tabla 1– marcan un cambio en lo consagrado en el AL 01 de 2017, pues parece reinterpretar la calidad de integrantes de la Fuerza Pública bajo dos figuras que hasta el momento no se habían visto en la jurisdicción en materia de competencia personal que son, por un lado, agentes de *facto* de la Fuerza Pública, y por el otro, sujetos funcional y materialmente incorporados a la Fuerza Pública. De lo anotado por la Sección de Apelación, a continuación, mostramos las diferencias conceptuales entre ambas figuras:

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 674 de 2017, par. 5.2.5

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 080 de 2018, par. 4.1.6.3

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



	Agentes estatales de <i>facto</i>	Sujetos funcional y materialmente incorporados a la Fuerza Pública
<b>Concepto</b>	Están comprendidos dentro de la definición general de agentes del Estado, con la única diferencia de que su vinculación a las Fuerzas Militares no es formal, sino que es esencialmente fáctica.	Aquellos quienes, por tener dominio sobre un grupo armado, pueden ponerlo al servicio del Estado, incluso de forma ocasional y con amplio margen de autonomía
<b>Requisitos para acreditar la figura</b>	Este tipo de agentes de Estado se determinan a partir de una función de contribución orgánica a la actividad militar, en condiciones de continuidad y subordinación, de la que deriva la posición de garante de hechos individuales y colectivos.	El estándar probatorio para acreditar esta figura es alto y se da a partir de dos requisitos: <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El comportamiento de la persona como bisagra o punto de contacto entre el aparato oficial y los paramilitares “no solo para efectos operacionales, sino, también, para el flujo de información e inteligencia, la entrega de armas y dotación, apoyo logístico, transferencia de recursos económicos, entre otros”<sup>20</sup>. Este requisito dispone que solo sea conducente con una persona que haya ostentado la comandancia de un grupo paramilitar, por lo que excluye a integrantes paramilitares de otras posiciones inferiores jerárquicas.</li> <li>II. La posible máxima responsabilidad por “los patrones macrocriminales ejecutados conjuntamente con las fuerzas armadas regulares, bajo la modalidad de liderazgo”<sup>21</sup>.</li> </ul>
<b>Casos en la JEP</b>	A la fecha, la Sección de Apelación sólo ha reconocido la membresía de <i>facto</i> en casos de AENIFP, como el caso de Jaime Alexander Romero, pues sólo en estos casos se ha logrado probar la “existencia de relaciones de continua subordinación con el Ejército o la	Hasta el momento esta figura fue introducida por la Sección de Apelación en los casos de Salvatore Mancuso y Rodrigo Tovar Pupo que en su posición de comandantes paramilitares actuaron como Fuerza Pública, pese a no estar legitimados para ello. Sin embargo, este resultado fue producto de la “alianza criminal que tejieron con altos mandos de la fuerza

<sup>20</sup> SA, Tribunal para la Paz, Auto TP – SA 1186 del 21 de julio de 2022, pág. 58.

<sup>21</sup> Ibid, p. 64.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)





	Policía Nacional en la ejecución de tareas de guerra” <sup>22</sup> .	pública, [en donde] asumieron como propias las tareas de seguridad, control social y lucha contra insurgente” <sup>23</sup> .
--	---	---

**Tabla 2:** diferencias entre las figuras introducidas por la Sección de la Apelación en materia de integrantes de grupos paramilitares. Elaboración propia.

Tal como se mostró en la tabla 2, las figuras son distintas y se han aplicado a casos muy puntuales. Los requisitos que ha establecido la Sección de Apelación en estas figuras resultan ser muy puntuales lo que genera que la acreditación de estos roles sea minucioso y que se pueda reinterpretar a las reglas en materia de integrantes de grupos paramilitares ya fijadas desde el año 2019, cuando se dio una apertura limitada a integrantes paramilitares que pudiesen acreditar su calidad solo como terceros civiles y por conductas cometidas en ese rol. Así, desde el 2019, ObservaJEP se ha ocupado de observar y analizar la evolución del debate en torno a integrantes de grupos paramilitares en la JEP, como también de otros comparecientes voluntarios como los AENIFP. En este sentido, se mostrará a continuación un gráfico que evidencia la evolución en el tiempo en materia de comparecientes voluntarios:

<sup>22</sup> SA, Tribunal para la Paz, Auto TP – SA 1186 del 21 de julio de 2022, pág. 58.

<sup>23</sup> Ibid, p. 59

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



# Línea de tiempo

Cambios en materia de competencia frente a comparecientes voluntarios en la JEP



**Gráfico 1: Cambios en la competencia personal de la JEP.**  
Elaboración propia.

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)

 ObservaJEP  @ObservaJEP  ObservaJEP  ObservaJEP

Como se evidencia en el gráfico 1, la jurisprudencia en materia de terceros ha tenido cambios importantes, y el año 2022 refleja uno de los más relevantes y controversiales en la materia, al incluir nuevas reglas frente a la comparecencia de integrantes paramilitares y AENIFP. Si bien desde el año 2019 se abrió la puerta de entrada a ex integrantes de grupos paramilitares bajo el rol de tercero civil, en un reconocimiento de la dualidad de roles en el conflicto armado<sup>24</sup>, el año 2022 amplió una vez más esos roles y ahora los asemeja a sujetos que podrían considerarse comparecientes forzosos ante la Jurisdicción, pues los incorporará en la misma calidad que integrantes de la Fuerza Pública, lo que supone diversas consecuencias en el corto, mediano y largo plazo en la JEP.

### 2.2.2. Preguntas pendientes por resolver

El año 2022 marcó un nuevo paradigma en materia de comparecientes voluntarios, en específico, frente a casos de integrantes de grupos paramilitares y AENIFP que no se contempló al cierre del año 2021 en las alertas y preguntas pendientes que ObservaJEP estableció en el informe de ese año. Por ejemplo, frente a la pregunta sobre “¿Qué efectos prácticos tendrá el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia frente a los sometimientos de terceros ante la JEP?” fueron analizadas diversas providencias judiciales, donde se evidenció que la Sección de Apelación siguió aplicando el precedente sentado, así como la normatividad en la materia<sup>25</sup>.

Sin embargo, podría interpretarse que las decisiones arriba señaladas marcan un cambio en la comparecencia voluntaria de sujetos ante la Jurisdicción, respondiendo de cierta manera al cuestionamiento hecho en el año 2021 respecto a si “¿la baja comparecencia de estas personas a la JEP, puede afectar en el futuro el derecho de verdad de las víctimas, al evidenciarse que la JEP ha dejado por fuera a muchas personas que pueden aportar relatos de verdad que sirvan para ellas?”, en donde la justificación de las nuevas reglas en materia de competencia personal introducidas por la Sección de Apelación, sería la satisfacción de del derecho a la verdad de las víctimas<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Ver auto TP- SA 199 de 2019 de la Sección de Apelación.

<sup>25</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, Auto TP – SA 1186 de 2022, Auto TP-SA 1179 de 2022 reiteran en la primera parte las reglas fijadas en autos 019 de 2018 y 199 de 2019. En Auto TP-SA-1041 de 2022 de la SA se reitera esta regla. En resoluciones de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, como la 021 de 2022 o la 0891 de 2022 también se reiteran las reglas fijadas frente a integrantes de grupo paramilitar.

<sup>26</sup> En el caso de Mancuso, por ejemplo, la Sección de Apelación señaló:

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



De esta forma, si bien el 2022 trajo algunas respuestas y dejó otras pendientes, lo cierto es que marcó un antes y un después en materia de comparecientes voluntarios, pues modificó las reglas sentadas desde el 2019 en materia de competencia personal. Con ello, en el 2023 ObservaJEP seguirá monitoreando y analizando el desarrollo y consecuencias de estas decisiones bajo la enunciación de los siguientes interrogantes:

- I. ¿En caso de que los ex integrantes de grupos paramilitares sean aceptados bajo esta figura de comparecencia ante la JEP, el tratamiento que dará a estas personas será el tratamiento de un compareciente forzoso o un compareciente voluntario?
- II. ¿El tratamiento de integrantes de grupos paramilitares como sujetos incorporados material y funcionalmente a la Fuerza Pública podría comprometer la responsabilidad internacional de Colombia por los hechos cometidos por estas personas, de cara a los tratados internacionales ratificados sobre derechos humanos?
- III. ¿La apertura de la competencia personal de la JEP en relación con la figura de sujetos material y funcionalmente incorporados a la Fuerza Pública, estatuida por la Sección de Apelación, podría conducir a aceptar a otros integrantes de grupos paramilitares bajo

---

31.18. De la correcta demarcación de los límites competenciales de la JEP por el factor personal, en los términos arriba expuestos, depende la materialización del principio de centralidad de las víctimas. Los derechos de ellas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al DIH y las graves violaciones a los derechos humanos están consagrados en el artículo 13 de la LEJEP como eje central de la Jurisdicción. **Los cánones competenciales deben interpretarse de la mano con el mencionado principio de centralidad y ser analizados y ponderados en armonía con este, conforme a las circunstancias fácticas y normativas del caso, con el fin de maximizar la contribución a la verdad, la justicia y la reparación.** 31.19. **La verdad pendiente por esclarecer es, además, indispensable para la construcción de una paz estable y duradera, como aquella a la cual la JEP tiene el deber de contribuir.** Si el Estado colombiano, a través de sus organismos judiciales, no logra comprender cabalmente el fenómeno paramilitar, incluida su relación con miembros de la fuerza pública, le será imposible desarticular la tupida red de alianzas a la base de su pervivencia y reconfiguración. Mucho menos estará en condiciones de garantizar la no repetición de los crímenes. 31.20. Por estas razones, no cabe abrigar ni dar pábulo a visiones segmentadas e incompletas de fenómenos delictivos que, en la práctica, son inescindibles y conforman una sola unidad. La JEP requiere comprender integralmente las situaciones de su competencia para, sobre esa base epistémica completa, calificar jurídicamente los injustos cometidos y atribuirle responsabilidad a quien verdaderamente la detenta. Pero dado que las solicitudes de comparecencia de antiguos comandantes paramilitares llevan a la JEP a una situación límite, esta debe ejercer su competencia prevalente con miras a comprender única y exclusivamente los escenarios fácticos involucrados en los patrones de criminalidad que, aunque imputables a los líderes de los GAOs, resultan inescindibles igualmente respecto de las acciones y omisiones de miembros de la fuerza pública” (Negrilla por fuera de texto).

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



esta figura?, ¿esta decisión no rompe las reglas fijadas por el legislador en la Ley 1820 de 2016?

- IV. ¿Qué consecuencias podría tener la comparecencia de otros actores armados que no estaban contemplados inicialmente en el Acuerdo de Paz?, aunado a ello, ¿esta decisión podría generar inseguridad jurídica y/o malestar para el grupo armado firmante del Acuerdo?
- V. ¿La decisión de cambiar a una persona sometida ante la JEP en calidad de AENIFP por sujeto de *facto* integrante de la Fuerza Pública, no supone cambiar las condiciones de su ingreso a la Jurisdicción ya que pasa de ser un compareciente voluntario a un compareciente forzoso con un régimen de condicionalidad distinto?, en caso afirmativo, ¿el aporte de verdad que debe entregar el compareciente dejaría de ser tan riguroso como lo es para los comparecientes voluntarios?
- VI. ¿Qué consecuencias supone el cambio en la calidad de un compareciente sometido a la JEP bajo compareciente voluntario, a una categoría de compareciente forzoso de cara a los derechos de las víctimas del conflicto armado?
- VII. ¿Si estas personas deben aportar mayor verdad en la JEP como condición de acceder a la Jurisdicción, es posible que se pueda configurar algún tipo de sanción desde el régimen al que estuvieron sometidos en Justicia y Paz bajo la ley 975 de 2005 por no haber entregado toda la verdad sobre los hechos relacionados y con ocasión al conflicto armado? Aunado a ello, ¿el principio de *non bis in idem*, se rompe si una persona vuelve a ser juzgada ahora por la JEP sobre los mismoS hechos que ya fueron materia de investigación, judicialización y sanción?

### 2.3. ¿Reparación en la JEP?: tendencias en las etapas preliminares

Como ObservaJEP precisó en su Informe del 2021, el SIVJNR se rige por el principio de interconexión de los distintos mecanismos de verdad, justicia, reparación y no repetición pues dicho Sistema busca dar una respuesta integral a las víctimas del conflicto armado no internacional en Colombia.

En el caso específico del componente de reparación, la obligación de reparación integral de las víctimas está a cargo del Estado, por medio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas (“UARIV”) bajo criterios definidos.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



Ahora bien, aunque la JEP es el componente de justicia del Sistema, su actividad debe contribuir, en la medida de lo posible y en el límite de sus facultades, a la reparación de las víctimas y la reconciliación de una sociedad en posconflicto –enfoque restaurativo de la JEP. Y, como también se advirtió en el Informe pasado, aunque la JEP debe propender por promover la restauración en su propio actuar, las personas que ante ella comparecen también tienen ciertas obligaciones destinadas a contribuir a la reparación.

Ante este panorama, en el Informe de 2021, se dio cuenta de los retos que tiene la JEP en materia de reparación, especialmente en lo concerniente a las medidas cautelares con efecto reparador y su armonización con otras entidades del Sistema; la coordinación entre el régimen de condicionalidad con otros mecanismos de reparación y la importancia de la JEP en la determinación de los daños y afectaciones sufridos por las víctimas del conflicto, especialmente, como antesala al pronunciamiento de las sanciones propias.

En el 2022, muchos de estos retos continuaron y otros tantos se añadieron. Por lo anterior, en este capítulo se volverán a analizar (1) las medidas cautelares confirmadas por la SA; (2) la forma en la que la JEP articuló sus competencias con las de otras entidades y (3) cómo realizó nuevas determinaciones de daños y afectaciones. Adicionalmente, por ser el primer año en el que la JEP llevó a cabo audiencias de reconocimiento de responsabilidad y de aporte a la verdad, (4) también se examinarán dichas audiencias desde una óptica de la justicia restaurativa.

### **2.3.1. El alcance de la dimensión sustancial de la justicia restaurativa y la naturaleza de las medidas que pueden ser adoptadas por la JEP: las medidas cautelares ordenadas**

En el Informe del 2021, el Observatorio expuso cómo la SA había determinado los requisitos para imponer medidas cautelares en la JEP. En su Auto TP-SA 714 del 2021, la SA aceptó expresamente la posibilidad de que, además de sus competencias judiciales, la JEP tuviera ciertas atribuciones en la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación y la no repetición<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> ObservaJEP, Informe 2021, pp. 21- 25. Ver informe: <https://recursos.observajep.com/wp-content/uploads/jet-engine-forms/1/2022/10/Informe-Observajep-2021-VF.pdf>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



En el caso de las medidas cautelares, la SA aclaró que la JEP no puede imponer medidas cautelares que en principio sean competencia de otros órganos del Sistema, sin embargo, aclaró que la Jurisdicción puede

adoptar medidas cautelares **para precaver o hacer cesar las amenazas o vulneraciones [a los derechos de las víctimas] a la verdad, la reparación y la no repetición** que provengan o se atribuyan a los demás componentes del SIVJNR y que impacten negativa y de manera suficiente o trascendente el que dichos procesos alcancen los objetivos asignados a la Jurisdicción<sup>28</sup>.

De esta forma y siguiendo esta línea, en el 2021, la SA confirmó varias medidas cautelares que, a pesar de no constituir una medida de reparación en sí misma, pues fueron emitidas con el objetivo de proteger, de manera preventiva, el derecho a la reparación de las víctimas de procesos futuros ante la JEP. En otras palabras, estas medidas cautelares tuvieron un impacto reparador en sí mismo<sup>29</sup>.

En el 2022, la Sección de Apelación mantuvo y confirmó esta tendencia. Aunque la SA no emitió decisiones confirmando – o revocando – medidas cautelares con efecto reparador, es importante resaltar que la Sección de Apelación (i) aceptó prolongar medidas cautelares con efecto reparador y (ii) ordenó otras medidas cautelares que protegían el derecho de las víctimas a la no repetición.

(i) Por un lado, en dos ocasiones distintas, la Sección de Apelación tuvo que establecer si la decisión sobre las medidas cautelares encaminadas a preservar y conservar la totalidad de la colección “Voces para transformar Colombia” en su estado original, y de conformidad con lo acordado con las víctimas, adoptada por medio del Auto TP-SA 714 de 2021, habían sido prolongadas de forma correcta por la SAR. La SA, por medio de los **Autos TP-SA 1029 de 2022** y **TP-SA 1278 de 2022**, confirmó la decisión de la SAR de prolongar la medida cautelar y, de este modo, continuó defendiendo las medidas cautelares con efecto reparador.

La SA aclaró que las condiciones para prologar una medida cautelar son diferentes de aquellas que se requieren para imponerla:

---

<sup>28</sup> SA, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 714 de 2021, Par. 22.9.

<sup>29</sup> ObservaJEP, Informe 2021, pp. 25- 27.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



Por su parte, en esta oportunidad la SA precisa las condiciones que deben verificarse para determinar si procede la prórroga de una medida: (i) **en el contexto de una decisión que prolonga una cautela no debe agotarse un nuevo estudio de las situaciones que dieron lugar a su otorgamiento, salvo que se alegue un cambio de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar a su decreto**; y, (ii) el análisis debe circunscribirse a verificar si existen razones que justifiquen su extensión. De conformidad con lo anterior, la SA al analizar si existen razones que justifican la prórroga decretada por la primera instancia, tendrá en cuenta lo siguiente: (i) si hay un cambio de las circunstancias fácticas y jurídicas para prorrogar la medida; (ii) la complejidad del asunto; y, (iii) si la SAR ha recopilado toda la información necesaria para tomar una decisión mejor sustentada<sup>30</sup> (Negrillas fuera del texto original).

Con esta aclaración y verificando que no había habido un cambio en las circunstancias que dieron lugar al otorgamiento de las medidas, en el caso concreto, la SA consideró que la prolongación de las medidas estaban justificadas pues buscaban asegurar las condiciones que permitieran salvaguardar los derechos de las víctimas, principalmente el derecho a la reparación simbólica<sup>31</sup>, mediante la preservación y conservación de la colección en su versión concertada<sup>32</sup>.

(ii) Por otro lado, en el **Auto TP-SA 1305 de 2022**, la SA examinó si la negación de la SRVR de la solicitud de ciertas medidas cautelares en el marco del Caso 007 había sido correcta. En dicho caso, varias organizaciones representantes de víctimas en el Caso 007 habían hecho una solicitud de medidas cautelares luego de las declaraciones del entonces Ministro de Defensa, Diego Molano Aponte, relativas a un bombardeo por parte del Ejército Nacional a un presunto campamento de disidencias de las FARC-EP. La SRVR determinó que las medidas cautelares eran improcedentes pues la solicitud no permitía “identificar de forma clara cuáles fueron las afectaciones concretas a los derechos de las víctimas que generaron los pronunciamientos del señor Ministro de Defensa, bien sea en abstracto o sobre víctimas concretas”<sup>33</sup>.

La SA se apartó de la decisión de la SRVR al considerar que en el caso concreto sí se contaba con elementos suficientes que permitieran concluir “la existencia de una amenaza o riesgo de

---

<sup>30</sup> SA, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 1029 de 2022, Pars. 26.1. – 26.2.

<sup>31</sup> SA, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 1278 de 2022, Par. 20.1.

<sup>32</sup> SA, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 1029 de 2022, Par. 27.3.

<sup>33</sup> SRVR, Salas de Justicia, JEP, Auto No. 135 de 202.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP



vulneración del derecho a la verdad, la justicia y **principalmente la no repetición de las víctimas**, así como de la situación de gravedad y urgencia”<sup>34</sup>. Haciendo referencia al Auto TP-SA 714 del 2021, la SA consideró que “el decreto de medidas cautelares es una figura procesal cuyo objetivo es garantizar que la JEP cumpla con su misión en materia judicial y, a través del desarrollo de la esta, satisfaga los derechos de las víctimas”<sup>35</sup>.

De esta forma, la SA recordó que la Ley 1448 de 2011 reconoció de manera explícita que todos los niños, niñas y adolescentes reclutados ilícitamente por grupos armados organizados “son víctimas del conflicto armado interno, y en ese sentido deben ser asegurados sus derechos y garantías, entre los que se cuenta la no repetición”<sup>36</sup>, y que por tanto, la JEP no se debe limitar a sancionar los crímenes cometidos en el marco del conflicto armado, sino que se requiere sentar las bases para que esos hechos atroces no se repitan, por lo que la justicia tradicional debe devenir una justicia transformadora<sup>37</sup>.

Así, la SA ordenó al Gobierno Nacional, realizar un pronunciamiento público en el “que reconociera expresamente la calidad de víctimas de todas aquellas personas que con menos de dieciocho años fueron reclutadas o utilizadas en el conflicto armado interno por la otrora guerrilla de las FARC-EP” e “incorporar en la política pública y en la doctrina militar acciones que contribuyan a eliminar los discursos justificativos, a reconocer que los NNA reclutados son, ante todo, víctimas del conflicto armado y que pueden resultar afectados aunque se observen de manera estricta los principios del DIH de precaución, necesidad militar, humanidad y proporcionalidad.”<sup>38</sup>

Como se puede observar, en el 2022 la SA confirmó las facultades de la JEP para imponer medidas cautelares encaminadas a preservar otros derechos de las víctimas como sus derechos a la verdad, reparación y no repetición. Aunque las decisiones del año 2022 parecen ser consecuentes con aquellas dictadas en el 2021, subsisten algunos retos y se añaden otros tantos:

---

<sup>34</sup> SA, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 1305 de 2022, Par. 35.1.

<sup>35</sup> SA, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 1305 de 2022, Par. 21.

<sup>36</sup> SA, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 1305 de 2022, Par. 35.2.1.

<sup>37</sup> SA Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 1305 de 2022, Par. 35.3.7.

<sup>38</sup> SA, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 1305 de 2022, p. 21.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



- ¿Cómo se va a asegurar que lo decidido por la JEP no afecte o interfiera con las competencias de las demás entidades?
- ¿Cómo pueden impactar las órdenes de medidas cautelares a otros mecanismos del sistema en instancias de reparación?
- ¿Cuál es el límite de las medidas que puede imponer la JEP cuando éstas no están delimitadas temporalmente?

### 2.3.2. El rol de la JEP en la determinación de daños y la reparación de las víctimas

Adicional a los autos emitidos por la SRVR en el 2021, en el 2022 la Sala expidió otros dos autos relacionados con la determinación de daños y reparación de las víctimas. El primero de ellos es el **Auto No. 01 del 11 de julio 2022**, expedido en el marco de los Casos 03 y 04, que aborda los asesinatos y desapariciones forzadas en el cementerio Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, perpetradas por miembros de la Fuerza Pública entre 1997 y 2007. El segundo es el **Auto No. 055 del 14 de julio de 2022**, también emitido en el marco del Caso 003, específicamente en el subcaso Casanare. En el primero de ellos, a diferencia de lo que sucedió en el 2021, la SRVR no abordó de forma específica los daños y afectaciones sufridas por las víctimas. Por su parte, el auto de determinación en el subcaso Casanare sí continuó con la argumentación previamente desarrollada por la SRVR de dedicar un aparte entero a los daños y afectaciones sufridos por las víctimas directas e indirectas de los asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado, como se examinará a continuación:

- I. Caso 003 sobre “Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado”- Subcaso Casanare

En el **Auto No. 055 de 2022**, la SRVR volvió a reconocer de forma explícita que los asesinatos y desapariciones forzadas que se presentaron de forma ilegítima como bajas en combate por la Brigada XVI en el Casanare causaron graves daños y sufrimiento no solamente a individuos, sino también a familias y a comunidades enteras.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



Antes de adentrarse en la determinación de estos, la Sala hizo una serie de aclaraciones previas, haciendo referencia explícita a los autos de determinación de hechos y conductas del 2021, proferidos dentro del mismo macrocaso, y a los principios que en ellos se enunciaron, especialmente, al principio reparador del proceso judicial ante la JEP y al principio de adecuación al daño sufrido:

- La Sala se refirió al **Auto No. 125 del 2021** para reafirmar que la verdad sobre los crímenes cometidos no sólo incluyen sus “circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia [...], sino también la experiencia de las víctimas individuales y colectivas - especialmente las sobrevivientes - al sufrir dichos crímenes.”<sup>39</sup>
- Adicionalmente, la Sala citó el **Auto No. 128 del 2021** para ratificar la importancia de visibilizar los daños causados teniendo en cuenta que su restauración empieza por su esclarecimiento y reconocimiento. Así, esta determinación de daños también contribuye a la concientización de la sociedad en general de lo que sucedió y la forma en que diferentes crímenes afectaron injustamente a cierto sector poblacional.
- Finalmente, la Sala hizo referencia al **Auto No. 019 de 2021** para volver a establecer que los daños deben servir como base para el reconocimiento de verdad y responsabilidad, y para el futuro diseño de sanciones propias.

De esta forma, la Sala ratificó que dentro de la determinación de hechos y conductas se deben incluir las experiencias traumáticas, los daños y las afectaciones de las víctimas de los crímenes y que estos (1) no sólo deben orientar el reconocimiento de verdad y responsabilidad de los perpetradores, sino que (2) también deben instruir el diseño de las sanciones propias, cuando éstas proceden.

Con relación al diseño de las sanciones propias, es menester resaltar que la determinación de “los daños deberá orientar el reconocimiento de verdad y responsabilidad de los perpetradores”<sup>40</sup>, pero además, deberá mostrar un esfuerzo “porque dicho proceso de reconocimiento sea satisfactorio y reparador para las víctimas”<sup>41</sup>. Por tanto, los daños

---

<sup>39</sup> SRVR, Salas de Justicia, JEP. Auto 055 de 2022, Pág. 503.

<sup>40</sup> SRVR, Salas de Justicia, JEP. Auto 055 de 2022, Pág. 504.

<sup>41</sup> SRVR, Salas de Justicia, JEP. Auto 055 de 2022, Pág. 504.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



desarrollados en los autos “servirán para establecer criterios para el reconocimiento de verdad y responsabilidad que hagan los comparecientes identificados en el Auto y para el diseño de sanciones propias, cuando estas procedan”<sup>42</sup>.

Siguiendo un método similar al utilizado por la Sala en los Autos Nos. 125 y 128 de 2021, en esta ocasión, la SRVR identificó, en primer lugar, los daños morales, emocionales y en la salud -física y mental - de los familiares de los asesinatos y desaparición forzada. Según la Sala, las personas cercanas a las víctimas directas sufrieron múltiples afectaciones a nivel psicológico y físico, especialmente, por la angustia de no saber qué había sucedido o tras conocer la muerte de sus seres queridos<sup>43</sup>. Otras familias, además, fueron blancos de ataques constantes de la fuerza pública, lo que causó rupturas en los núcleos familiares y el desplazamiento en muchos casos<sup>44</sup>.

La Sala también hizo énfasis en el hecho de que las víctimas directas y sus familias tuvieron que soportar estigmatización y revictimización. Para la Sala, las persecuciones sufridas se dieron “en el marco de la estigmatización a comunidades campesinas del piedemonte llanero”<sup>45</sup> y en el caso de los familiares de las víctimas, se profundizó cuando acudieron ante instituciones o funcionarios estatales.

Esta estigmatización también produjo un daño a la honra, buen nombre y dignidad de las víctimas pues fueron presentadas a la sociedad como “guerrilleros, milicianos o delincuentes muertos en combates”<sup>46</sup> y no sólo afectó a los familiares contemporáneos de las víctimas asesinadas, sino que también alcanzó a sus descendientes.

Ahora bien, los daños sufridos también trascendieron a la órbita material y económica. Como expuso la Sala, las familias de las víctimas se vieron afectadas económicamente cuando sus familiares desaparecieron, porque usualmente contribuían al mantenimiento del hogar. Adicionalmente, el patrimonio de las familias se vio aún más socavado pues muchos de sus miembros se vieron forzados a retirarse de sus trabajos en la búsqueda de sus seres queridos o como consecuencia de la pena moral que su desaparición y muerte les produjo<sup>47</sup>.

---

<sup>42</sup> SRVR, Salas de Justicia, JEP. Auto 055 de 2022, Pág. 504.

<sup>43</sup> SRVR, Salas de Justicia, JEP. Auto 055 de 2022, Pág. 507.

<sup>44</sup> SRVR, Salas de Justicia, JEP. Auto 055 de 2022, Pág. 511.

<sup>45</sup> SRVR, Salas de Justicia, JEP. Auto 055 de 2022, Pág. 516.

<sup>46</sup> SRVR, Salas de Justicia, JEP. Auto 055 de 2022, Pág. 508.

<sup>47</sup> SRVR, Salas de Justicia, JEP. Auto 055 de 2022, Páramos. 521.523.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



Finalmente, es importante resaltar que la Sala también identificó los daños sufridos de forma diferencial por las mujeres, las personas de la población LGTBI y una persona en condición de discapacidad. En el caso de las mujeres, muchas de ellas madres o parejas sentimentales de las víctimas directas, tuvieron que modificar sus proyectos de vida, no sólo para lograr esclarecer los hechos, sino también para convertirse en el único sustento económico de sus familias<sup>48</sup>. Frente a personas de la población LGTBI, la SRVR reconoció en un caso que el asesinato perpetrado el 10 de julio 2006 por parte de efectivos del Birno en contra de José Rubiel Llanos Arias, conocido como Chivas y quien era una persona con orientación sexual diversa, “es un hecho ilustrativo por la forma en que la condición de género de la víctima motivó su asesinato”<sup>49</sup>. Y finalmente, frente a personas en condición de discapacidad la SRVR reconoció “que una de las peores formas que adquirió la práctica de asesinatos y desapariciones presentadas como bajas en combate fue la deliberada manipulación o instrumentalización de las personas con discapacidades cognitivas”<sup>50</sup>, pues este fue un criterio para seleccionar a víctimas para poderlas desaparecer y posteriormente asesinar, con el fin de reportarlas como bajas en combate.

## II. Casos 003 y 004 sobre “Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado”- Cementerio Mercedes de Dabeiba

A diferencia de lo expuesto en el auto de determinación de hechos para el subcaso Casanare, en el **Auto No. 01 del 2022**, expedido de forma conjunta en el marco de los Casos 003 y 004, la Sala no realizó una determinación específica de los daños y afectaciones sufridos por las víctimas de asesinatos y desapariciones forzadas en el Cementerio de las Mercedes de Dabeiba.

Aunque, efectivamente, a lo largo del Auto, la Sala resaltó los testimonios de las víctimas, sus familiares y comunidades, allegados a través de diferentes informes y reportes, la Sala no tuvo consideraciones similares, ni tan directas respecto de los daños y sufrimientos de las víctimas, como sucedió en el Auto del Casanare.

---

<sup>48</sup> SRVR, Salas de Justicia, JEP. Auto 055 de 2022, Pára. 510.

<sup>49</sup> SRVR, Salas de Justicia, JEP. Auto 055 de 2022, Pára. 634

<sup>50</sup> SRVR, Salas de Justicia, JEP. Auto 055 de 2022, Pára. 541

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



Esto llama la atención pues hasta el momento todos los autos de determinación de hechos y conductas habían sido uniformes en este aspecto.

### 2.3.3. El paradigma restaurativo en las audiencias de reconocimiento de responsabilidad y de aporte a la verdad

El 2022 marcó un hito en las actividades Jurisdiccionales de la JEP pues fue el primer año en el que se realizaron las esperadas audiencias de reconocimiento de responsabilidad y aporte de verdad. Se desarrollaron en total tres audiencias de reconocimiento de responsabilidad y una audiencia de ampliación de reconocimiento, en el marco de los macro casos 001 y 003.

Estas audiencias marcan un antecedente en los procesos de justicia transicional en Colombia. Lo anterior, toda vez que en estas audiencias, a pesar de tener como objetivo principal el reconocimiento de responsabilidad por parte de los comparecientes, estuvieron permeadas por el componente de justicia restaurativa, poniendo en el centro de las audiencias a las víctimas.

Desde ObservaJEP se siguieron de cerca todas esas audiencias, razón por la cual, el 19 de agosto de 2022 se llevó a cabo un webinar<sup>51</sup> dedicado a las mismas y su relación con la justicia restaurativa. Teniendo en cuenta lo discutido en este webinar, en este capítulo se abordará la singularidad de estas audiencias desde un punto de vista teórico y general, así como los aspectos rescatables y aprendizajes que dejó esta primera ronda de audiencias.

#### I. La singularidad e importancia de las audiencias de reconocimiento

La singularidad de las audiencias de reconocimiento resalta principalmente por lo diferentes que son de los reconocimientos en materia de justicia penal ordinarios de responsabilidad. En estas instancias, los imputados o acusados reconocen responsabilidad exclusivamente

---

<sup>51</sup> Webinar: *El reconocimiento de responsabilidad y sus efectos en el sistema de justicia transicional en Colombia*. Panelistas: Camilo Bernal, Magistrado Auxiliar de la JEP; María Camila Moreno, Directora ICTJ Colombia; Natalia Rodríguez, Investigadora ObservaJEP. Retransmisión del webinar [aquí](#).

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



respecto de los delitos cometidos y la gravedad de los mismos, a través de figuras como el allanamiento a cargos y en el marco del principio de oportunidad.

Por el contrario, en el marco de las audiencias de reconocimiento, como parte esencial del proceso de justicia restaurativa en Colombia, se da un encuentro directo entre víctimas y victimarios, en un espacio en el que ellos son los protagonistas, con el fin de establecer un diálogo restaurativo. En el marco de la justicia transicional, la aplicación de este paradigma restaurativo es crucial pues, a diferencia de lo que sucede en el marco de la justicia retributiva, existen otros valores en juego además del castigo de los responsables, tales como la paz y la reconciliación de una sociedad en posconflicto.

Como lo indicó María Camila Moreno, Directora del ICTJ Colombia, el reconocimiento de responsabilidad parte de una reflexión profunda de los perpetradores, de las víctimas y de la sociedad en general sobre los daños e impactos que son producto de las conductas cometidas en el marco del conflicto armado. En este sentido, a través de las audiencias de reconocimiento no sólo se trata de que los responsables reconozcan hechos, sino que además que reconozcan las diferentes dimensiones del daño causado.

Esto es lo que hace que las audiencias de reconocimiento sean tan importantes y singulares, pues en ellas, los comparecientes reconocen que las decisiones tomadas en el pasado tuvieron y siguen teniendo un efecto en las víctimas. A través de este proceso de reconocimiento, se dignifica a las víctimas, pero los propios responsables también lo hacen al reflexionar sobre las decisiones que tomaron en el pasado. De esta forma, surge un efecto restaurador para víctimas, responsables y en general, para la sociedad:

- Los responsables pueden conectarse con su propia humanidad a través de las audiencias de reconocimiento. Dicho reconocimiento, según Braithwaite, viene de un lugar moral diferente. Los responsables hacen una reflexión responsabilizante de lo que sucedió en el pasado, sienten y manifiestan esa vergüenza por las decisiones del pasado - “vergüenza reintegrativa” -, pero no sienten vergüenza de ser quienes son<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup> Braithwaite, John. (2016). Delito, vergüenza y reintegración. Delito y Sociedad. 2. 10.14409/dys.v2i32.5646.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



Así, no se trata de despojar al responsable de su propia dignidad ni deshumanizarlo, sino de reconocerla y ponerla en función de un ejercicio desgarrador de reconocer el daño y de sentir vergüenza por los hechos pasados.

- Las víctimas también se dignifican a través de las audiencias de reconocimiento. Existe un valor reparador inmensurable cuando las víctimas se encuentran cara a cara con los responsables y ven cómo estos verbalizan el reconocimiento de los hechos y de su dolor. Las víctimas tienen la posibilidad de confrontar a los responsables no solamente frente a los hechos sufridos, sino frente a todas sus vivencias que sucedieron luego de los hechos. De esta forma, se acorta la distancia entre las víctimas y los responsables.
- La sociedad en general también se puede ver beneficiada por las audiencias de reconocimiento. Estas son una oportunidad clave para que la sociedad en conjunto lleve a cabo una reflexión sobre determinados hechos del pasado y sobre los efectos que estos tuvieron especialmente en determinados sectores y regiones.

De esta forma, como lo señala Pointer<sup>53</sup> y como fue recordado en el webinar por la investigadora Natalia Rodríguez del ObservaJEP, las audiencias de reconocimiento son rituales restaurativos pues condensan diferentes funciones de restauración:

- Función normativa: las audiencias de reconocimiento proporcionan a los participantes un sentido de orden y propósito. Como rituales, las audiencias de reconocimiento son estructuras intencionales que dan una respuesta a eventos particulares, en este caso, a la comisión de crímenes internacionales a gran escala.
- Función transformadora: las audiencias de reconocimiento proporcionan un espacio para la transformación personal y relacional. Generalmente, ocurren en lugares donde hay igualdad entre los participantes y se puede dar un sentido de comunidad. Sentimientos de solidaridad pueden surgir.
- Función proleptica:<sup>54</sup> permiten imaginar un futuro posible en el presente y anticipar cambios.

---

<sup>53</sup> L. Pointer, *The Restorative Justice Ritual*, Routledge, 2021.

<sup>54</sup> De “prolepsis”, es decir, la anticipación de algo.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)





## II. Aspectos rescatables de la primera ronda de audiencias de reconocimiento

De la primera ronda de audiencias de reconocimiento en Colombia se pueden rescatar varios puntos. A continuación se señalan algunos de los que se consideran más relevantes y que fueron ampliamente discutidos en el webinar mencionado anteriormente:

- Las audiencias de reconocimiento fueron la culminación de un largo proceso en el que víctimas y responsables se prepararon para dicho momento. De esta forma, estas audiencias fueron preparadas cuidadosamente y los participantes llegaron a las mismas luego de un proceso de guía y sensibilización importante, con la intervención de equipos interdisciplinarios.

A manera de ejemplo, según datos publicados por la JEP, antes de la diligencia llevada a cabo en Ocaña, Norte de Santander, la JEP facilitó 22 reuniones individuales entre comparecientes y víctimas. Estas reuniones tuvieron lugar tanto en Ocaña, como en Soacha y se trató de 7 reuniones colectivas preparatorias, 3 encuentros con abogados y 2 encuentros restaurativos privados. Esto último pone en evidencia el largo proceso que se venía adelantando antes de culminar con las audiencias de reconocimiento.

- Las audiencias de reconocimiento se llevaron a cabo en diferentes regiones de Colombia, aunque fueron retransmitidas para tener alcance nacional. La realización de las audiencias en estas regiones, que fueron las más afectadas por los hechos en cuestión son una materialización de los enfoques étnico territorial y racial de la JEP. Es crucial que esto se siga realizando para que la JEP efectivamente se acerque a las regiones afectadas y se facilite la participación del mayor número de víctimas acreditadas.
- Las audiencias de reconocimiento estuvieron cargadas de emociones y simbolismo. En este sentido, las audiencias de reconocimiento cumplieron una función transformadora pues, en el marco del respeto, los participantes pudieron expresarse libremente y dejar salir sus emociones. Esto facilitó el reconocimiento, la explicación, el perdón y el entendimiento de las dimensiones del daño causado.
- Al darse estas audiencias en el marco de la JEP, los reconocimientos no se hicieron sobre hechos individuales, sino sobre patrones de macrominimalidad. De esta forma,

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

los responsables no se limitaron a reconocer y a exponer hechos particulares, sino a reconocer de forma amplia políticas de macrocriminalidad que fueron implementadas de forma sistemática durante años.

- A pesar de lo anterior, los hechos ilustrativos que fueron nombrados específicamente en las audiencias sirvieron para que varias víctimas se sintieran reconocidas en dichas narraciones y así, las audiencias alcanzaran a otras víctimas, incluso, diferentes a las víctimas ya reconocidas dentro de los macrocasos.
- Como lo señaló en el Webinar el Magistrado Auxiliar de la JEP, Camilo Bernal, uno de los efectos más importantes de las audiencias de reconocimiento es la reducción del espectro de mentiras en la forma en la que se reinterpreta el pasado. En este sentido, esta primera ronda de audiencias, en las que ex miembros del Secretariado de las FARC y miembros de diferentes brigadas del Ejército reconocieron hechos de secuestro y de asesinatos y desaparición forzada, ha logrado tener efectos positivos en el debate público pues reduce la posibilidad de que se perpetúen interpretaciones engañosas de lo que realmente sucedió.

### III. Aprendizajes de la primera ronda de audiencias de reconocimiento de responsabilidad

Las audiencias de reconocimiento que se surtieron en el 2022 fueron una novedad, no solamente en el proceso Jurisdiccional de la JEP, sino para todos quienes participaron en ellas. Del desarrollo de estas se pueden identificar varias lecciones, de las cuales se extraen principalmente los siguientes elementos de reflexión para la realización de la siguiente ronda de audiencias de reconocimiento:

- Como ha sucedido en otras instancias ante la JEP, existen interrogantes sobre la representatividad de las víctimas en las audiencias y su tiempo de intervención. Con relación a esto último, es relevante resaltar que la restricción responde al contexto en el cual se encuentran este tipo de intervenciones; sin embargo, es indispensable que se fortalezcan estrategias, antes y durante la audiencia, para que las víctimas no se sientan interrumpidas en el relato de sus vivencias.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



- Aunque, como se explicó anteriormente, existe un importante trabajo previo a las audiencias que busca que los comparecientes sean conscientes de sus comportamientos violentos y agresivos y el impacto que estos pueden traer en las víctimas, es difícil impedir que los contextos de violencia se reflejen en las audiencias mismas. Por esta razón, los magistrados y magistradas, quienes dirigen la audiencia, deben estar especialmente atentos a que la explicación de los hechos y de las circunstancias en las que estos se dieron por parte de los comparecientes no se conviertan en una justificación de estos.
- Como se pudo apreciar en varios momentos en las audiencias, existe una tensión entre lo macrocriminal y los casos específicos. Por ejemplo, durante los 3 días en los que se desarrolló la audiencia del Caso 001, se pudo percibir una distancia entre los hechos reconocidos públicamente por los comparecientes y las demandas de verdad hechas por las víctimas. Esto se debe en parte a las diferentes metodologías de investigación que se utilizan en los Casos 001 y 003. Es importante que la JEP sepa manejar estas tensiones, especialmente en términos de igualdad de las víctimas.
- Para las víctimas, y los comparecientes que han reconocido su responsabilidad y han aceptado hacer aportes a la verdad, las audiencias de reconocimiento constituyen un hito en el proceso ante la JEP. Como se explicó anteriormente, estas audiencias son la culminación de un largo proceso de preparación personal y colectiva. Por lo tanto, luego de que se llevan a cabo es importante manejar las expectativas de los participantes, especialmente en el impacto que estas van a tener tanto a corto como a largo plazo.
- La JEP en su estrategia de comunicación y socialización de las audiencias de reconocimiento aún puede mejorar, especialmente, en lo que concierne al proceso de pedagogía de lo que sucede en estas audiencias para ampliar el círculo de impacto de estas.
- Finalmente, es importante que la SRVR maneje con cuidado los reconocimientos escritos y los reconocimientos orales. Por supuesto, el impacto de cada uno de ellos varía y tiene incidencias en los derechos de las víctimas.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



#### 2.3.4. Retos para la JEP

1. En cuanto a las **medidas cautelares**, parece que varios retos evidenciados en el 2021 se mantuvieron en el 2022, tal como se pudo evidenciar en el apartado sobre “El alcance de la dimensión sustancial de la justicia restaurativa y la naturaleza de las medidas que pueden ser adoptadas por la JEP: las medidas cautelares ordenadas”.
2. En lo relativo a la determinación de daños y afectaciones sufridas por las víctimas, continúa siendo un avance que la SRVR haya determinado los **daños y afectaciones** padecidos por las víctimas en uno de los dos autos de determinación de hechos y conductas dentro del macrocaso 003. Sin embargo, es importante que la SRVR mantenga esa práctica en los venideros autos de determinación de hechos y conductas. De lo contrario, se podría afectar la solidez de los autos de reconocimiento, necesaria para asegurar audiencias de reconocimiento satisfactorias y completas.
3. Finalmente, en lo que concierne a las **audiencias de reconocimiento**, la JEP tiene un reto en asegurar la consistencia de estas, sin que se conviertan en un espacio de justificación o repetición de información obtenida anteriormente.

#### 2.4. Selección y determinación de máximos responsables: avances y desafíos

Durante el 2022, el Observatorio adelantó un monitoreo a las actuaciones de la JEP que versan sobre la selección y determinación de máximos responsables. Para poner de presente los principales hallazgos, en primer lugar, se presentará una aproximación al principio de selección y a la noción de máximos responsables en el modelo de justicia transicional colombiano. En segundo lugar, se abordarán los avances en la selección positiva de máximos responsables y en la selección negativa de comparecientes que no ostentan tal calidad. Finalmente, a la luz de lo anterior, se plantearán algunos desafíos.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



#### 2.4.1. Una aproximación al principio de selección y la noción de máximos responsables en el modelo de justicia transicional colombiano

En la presente sección se presentará: (I) una aproximación al principio de selección en la JEP, (II) las dimensiones de la selección y sus consecuencias jurídicas y (III) la noción de máximo responsable en la JEP.

##### I. Aproximación al principio de selección en la Jurisdicción Especial para la Paz

Como ha sido señalado por ObservaJEP en informes anteriores, en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz, la Corte Constitucional ha afirmado, frente a la selección que: (i) en el caso de crímenes internacionales es obligatoria<sup>55</sup>, (ii) busca centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH, (iii) sus criterios deben determinarse mediante ley estatutaria y (iv) sólo procede luego de que la JEP haya agotado los esfuerzos en la investigación de las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH<sup>56</sup>.

De lo anterior, se precisa, por un lado que la JEP puede abstenerse de perseguir a aquellas personas que no tuvieron una participación determinante en los delitos más graves y representativos<sup>57</sup>. Esto, ya que de lo contrario, no podría “administrar justicia efectiva, pronta y sustantiva, con limitaciones de tiempo y de recursos, sobre un conflicto complejo, largo y degradado, en el que se cometieron violaciones masivas a los derechos humanos y al DIH”<sup>58</sup>.

Por otro lado, existen cinco criterios de selección que fueron establecidos por la ley estatutaria de la JEP<sup>59</sup>, los cuales deben ser aplicados de manera armónica entre sí con la finalidad de proporcionar solidez al proceso de selección<sup>60</sup>. Según la ley estatutaria, estos criterios son:

---

<sup>55</sup> Constitución Política, artículo transitorio 66; Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018.

<sup>56</sup> Corte Constitucional, sentencia C-080 de 15 de agosto de 2018.

<sup>57</sup> Corte Constitucional, sentencia C-579/13.

<sup>58</sup> Sa, Tribunal para la Paz. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021, par. 24.

<sup>59</sup> Ley 1957 de 2019, artículo 19.

<sup>60</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 15 de agosto de 2018.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



- La **gravedad de los hechos**, que alude al grado de afectación a los derechos y la modalidad de la comisión de las conductas (violencia y sistematicidad);
- La **representatividad**, es decir, la capacidad de que la investigación y judicialización de los hechos ilustre las prácticas o patrones macro criminales;
- Las **características diferenciales de las víctimas**, como las condiciones de vulnerabilidad y los patrones históricos de discriminación que las afecten;
- Las **características de los responsables**, específicamente su participación activa o determinante en la comisión de los crímenes, y
- La **disponibilidad probatoria**, entendida como la calidad y cantidad de las pruebas disponibles para probar el hecho, así como la dificultad para obtenerlas.

Adicionalmente, es importante reiterar que, la **selección** permite que se fijen umbrales para establecer si un determinado caso es o no investigado y procesado<sup>61</sup>, mientras que la **priorización** ha sido entendida como una técnica de gestión de las investigaciones atendiendo a criterios estratégicos<sup>62</sup>, buscando establecer un orden “estratégico para la investigación y el procesamiento de las violaciones”<sup>63</sup>.

En este marco, en virtud del artículo 19 de la ley 1957 de 2019, tanto la Sala de Reconocimiento como la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, se encuentran facultadas y deben aplicar criterios de selección para “concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos”<sup>64</sup>.

Así, tras definir el orden estratégico de la investigación de conductas a través de la priorización, la Sala de Reconocimiento debe “identificar a cuáles comparecientes les imputará cargos por ser máximos responsables de dichas conductas, y a cuáles remitirá a otras Salas para recibir tratamientos no sancionatorios por no haber tenido una participación determinante en las mismas”<sup>65</sup>. El primer supuesto ocurre cuando la Sala considera que tiene

<sup>61</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, 2014. Documento A/HRC/27/56. Pág. 26

<sup>62</sup> Fiscalía General de la Nación. Componente Básicos de la Política de Priorización. Cartilla 1.

<sup>63</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, 2014. Documento A/HRC/27/56. Pág. 26

<sup>64</sup> Ley 1957 de 2019, artículo 19.

<sup>65</sup> SRVR. Auto No. 267 de 2021. 9 de diciembre de 2021, párr. 136.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona participó y que la conducta corresponde a un tipo penal no amnistiable<sup>66</sup>.

## II. Las dimensiones de la selección y sus consecuencias

Ahora bien, la Sala de Reconocimiento puede ejercer dos tipos de selección, positiva o negativa. Como se mencionó, la selección sólo procede cuando la JEP haya agotado los esfuerzos en la investigación de las graves violaciones a derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario<sup>67</sup>.

La selección positiva de personas la ejerce cuando concentra sus esfuerzos investigativos en los máximos responsables de los hechos más graves y representativos<sup>68</sup> y decide imputar cargos, en cada caso concreto, por las conductas cometidas. Esta dimensión de la selección, a criterio de la Sección de Apelación, puede extenderse de manera excepcional, a comparecientes que no tengan la calidad de máximos responsables pero sí hayan participado en la comisión de las conductas. En particular, la Sección ha afirmado que:

(...) la justicia transicional debe investigar la totalidad de los crímenes que define el ordenamiento aplicable como de la mayor gravedad, conforme a la debida diligencia, en ejercicio de las facultades de priorización, a partir de una metodología apropiada, como la de patrones de macrocriminalidad. Es su deber, también, seleccionar a los máximos responsables de esas conductas, quienes deberán ser juzgados y sancionados, si son responsables, sin derecho a recibir tratamientos de renuncia a la persecución penal. Asimismo, **la JEP puede, facultativamente, en casos excepcionales y bajo criterios de razonabilidad, seleccionar para juicio a otras personas que no tengan la máxima responsabilidad en los delitos priorizados, pero que sí hayan participado en su comisión, y posteriormente sancionarlos, con penas menos severas si reconocen responsabilidad y aportan a la verdad** (LEJEP, art. 129). Pero puede no seleccionar y, en su lugar, aplicar la renuncia a la persecución penal

---

<sup>66</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 79.h)

<sup>67</sup> SA. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021, pár. 20; Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 18.

<sup>68</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 15 de 2018.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



condicionada respecto de todos aquellos que, pese a estar involucrados en esos crímenes, no sean máximos responsables<sup>69</sup>.(Negrillas fuera del texto original)

Por su parte, la selección negativa tiene como característica principal que, a través de una decisión judicial que debe ser motivada, la Sala de Reconocimiento decide remitir a la SDSJ y a la SAI<sup>70</sup> a los comparecientes que por no tener la calidad de “máximos responsables de las conductas más graves y representativas no fueron seleccionados para ser imputados penalmente”<sup>71</sup>. Frente a este tipo de selección, la Sala de Reconocimiento ha aclarado que:

“Se trata entonces de una decisión que **no puede ser simplemente inferida** a partir de la imputación de los máximos responsables, sino que **debe ser tomada a través de una providencia judicial que identifique el listado de personas que no serán seleccionadas** y en consecuencia se remitirán a la SDSJ o a la SAI”<sup>72</sup>. (Negrillas fuera del texto original)

Estos planteamientos fueron fundamentados en el artículo 79 de la LEAJEP, que en su literal p., establece como función de la Sala de Reconocimiento “remitir a la Sala de definición de situaciones jurídicas dos relaciones de personas: Una primera con aquellas personas o conductas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y una segunda relación de personas a las que no habrá de exigirles responsabilidades ante el Tribunal por las causas que fuere”<sup>73</sup> (subraya fuera de texto)

La relevancia de la selección negativa resalta al recordar que, si bien el artículo 19 de la LEAJEP establece que “con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar al ejercicio de la acción penal”<sup>74</sup>, el parágrafo 2 de esta misma norma señala expresamente que “en ningún caso podrá renunciarse al ejercicio de la acción penal cuando se trate de delitos no amnistiados”<sup>75</sup>. Razón por la cual debe darse un trámite especial a quienes se encuentran en la situación intermedia.

---

<sup>69</sup> SA Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021, pár. 19.

<sup>70</sup> SRVR. Auto No. 267 de 2021. 9 de diciembre de 2021, pár. 138.

<sup>71</sup> SRVR. Auto No. 267 de 2021. 9 de diciembre de 2021, pár. 138.

<sup>72</sup> Ibid.

<sup>73</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 79.p

<sup>74</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 19.

<sup>75</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 19, parágrafo 2.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP



La Corte Constitucional ya se había pronunciado sobre la posibilidad que tiene la JEP de ejercer la selección negativa respecto de personas que determinara no fueron máximos responsables, y sus alcances. Al respecto indicó que la personas que sean responsables de violaciones a derechos humanos o infracciones al DIH que no sean seleccionadas, “podrán acceder a tratamientos penales especiales” como: la suspensión de la ejecución de la pena, la renuncia a la persecución penal y la aplicación de sanciones extrajudiciales, penas alternativas o modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena. Sin embargo, destacó que “el acceso a estos tratamientos debe tener una condicionalidad mayor a la de la renuncia a la persecución penal por delitos amnistiables” y que la JEP debe realizar seguimiento y supervisión del cumplimiento de las condiciones que sean impuestas<sup>76</sup>.

Frente a estos tratamientos penales especiales, se aclara que, la **renuncia condicionada a la persecución penal** como consecuencia de la no selección<sup>77</sup> es un instrumento de justicia transicional aplicable a los sujetos que no fueron seleccionados debido a que no ejercieron liderazgo o no tuvieron una participación determinante en los delitos más graves y representativos<sup>78</sup>.

Esta renuncia es aplicable para miembros de las extintas FARC-EP que suscribieron el Acuerdo Final, para miembros de la Fuerza Pública, para terceros civiles y AENIFP<sup>79</sup> y se encuentra condicionada al cumplimiento de tres requisitos: (i) la contribución eficaz a todas las medidas del Sistema Integral y en especial, al esclarecimiento de la verdad; (ii) la suscripción de un Acta Formal de Compromiso y la abstención de cometer nuevos delitos y (iii) las condiciones específicas impuestas por los órganos correspondientes de la JEP<sup>80</sup>.

### III. La noción de máximo responsable

---

<sup>76</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 15 de agosto de 2018.

<sup>77</sup> En la sentencia C-080/18, la Corte Constitucional precisó las diferencias entre las amnistías, la renuncia a la persecución penal para miembros de la Fuerza Pública y la renuncia a la persecución penal como consecuencia de la no selección. Aquellos mecanismos de racionalización de la acción penal se diferencian en (i) los beneficiarios y (ii) los contextos de su aplicación.

<sup>78</sup> Constitución Política, artículo transitorio 66, par. 3. JEP., SA. TP-SA-RPP No. 230 de 2021, párrafo 14.

<sup>79</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 15 de agosto de 2018.

<sup>80</sup> Ley 1957 de 2019, artículo 19, par. 1.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



La Corte Constitucional ha afirmado que un máximo responsable “es aquella persona que tiene un rol esencial en la organización criminal para la comisión de cada delito, es decir, que [ha] dirigido, tenido el control o financiado la comisión de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática”<sup>81</sup>. A la luz de lo anterior y como fue señalado en el informe de 2021, la Sección de Apelación sentó un importante precedente en la definición de máximo responsable, afirmando que:

(...) un máximo responsable puede ser definido como **aquel que haya tenido un “rol esencial” en la organización criminal**. Puede clasificar en esta categoría (i) aquella persona que, **en razón de su posición jerárquica, rango o liderazgo**, de facto o de iure, de tipo militar, político, económico o social, ha tenido una participación determinante en la generación, desenvolvimiento o ejecución de patrones de macrocriminalidad, v.g. de dominio de dichas tipologías paradigmáticas de criminalidad ocurridas en el CANI, y (ii) aquel que, **sin importar su posición jerárquica, rango o liderazgo, participó de forma determinante** en la comisión de delitos especialmente graves y representativos que definieron el patrón de macrocriminalidad, al punto que su judicialización contribuiría sustancialmente a las finalidades de la transición en un grado comparable al procesamiento del artífice de la política<sup>82</sup>.(Negrillas fuera del texto original)

En esta línea, se ha reconocido que existen dos modalidades de máximo responsable. Los máximos responsables por liderazgo o jerarquía y los máximos responsables por participación. Esta definición desarrollada por la Sección de Apelación fue acogida por la Sala de Reconocimiento durante el año 2022, por ejemplo, en los autos 055 de la Subala D - Subcaso Casanare, y 01 de 2022 de las Subsalas D y F de los caso 3 y 4, ambos de determinación de hechos y conductas<sup>83</sup>.

Así, al determinar los criterios para convocar a los comparecientes a reconocer responsabilidad, la Sala de Reconocimiento aludió a la noción de máximo responsable decantada por esta, reiterando además que lo decisivo para determinar si una persona ostenta tal calidad es la importancia que tuvo “en la configuración del fenómeno criminal a gran escala, bien sea como líder de esta o ejecutor de uno de sus componentes más

---

<sup>81</sup> Corte Constitucional, sentencia C-579 de 2013.

<sup>82</sup> SA. Sentencia TP-SA-RPP. No. 230 de 2021.

<sup>83</sup> JEP. SRVR. Auto Sub D-Subcaso Casanare 055, par. 654 y ss, y SRVR. Subsalas D y F. Auto No. 01 de 2022.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



importantes”<sup>84</sup>. En este sentido, la representatividad de los presuntos responsables debe partir del análisis de su rol en los patrones de macrocriminalidad, planes o políticas. Pero, en todo caso, su participación “no se determina por la pertenencia a una estructura armada, sino que se deriva de un examen de la comisión de los hechos”<sup>85</sup>.

#### 2.4.2. Avance en la selección positiva y negativa

En la presente sección se presentarán los avances de la selección en la JEP durante el año 2022. Para ello, se hará referencia, en particular a: (I) la selección positiva o de máximos responsables y (II) los avances de la selección negativa.

##### I. La selección de máximos responsables: la lupa en los autos de determinación de hechos y conductas y las resoluciones de conclusiones

En el 2022, se presentaron avances importantes en materia de selección de máximos responsables en el marco de los autos de determinación de hechos y conductas, la Sala de Reconocimiento identificó a algunos de los presuntos máximos responsables del macrocaso 03 denominado “Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado”.

Como se mostrará a continuación, tanto en el auto 055 de 2022 del Subcaso Casanare, como en el 01 de 2022, del Cementerio Las Mercedes de Dabeiba, este último desarrollado en conjunto con el macrocaso 04, la Sala de Reconocimiento ha aplicado los conceptos de máximos responsables según el liderazgo o jerarquía que ostentaba, o la participación en la ejecución que hayan realizado. En ambos casos su rol debió ser determinante:

Auto	Contexto	Selección de máximos responsables
------	----------	-----------------------------------

<sup>84</sup> SA Sentencia TP-SA-RPP. No. 230 de 2021, párr. 59.

<sup>85</sup> SRVR, auto Sub D-Subcaso Casanare 055, par. 655

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



<p><b>Macrocaso 03</b></p> <p><b>Auto 055 de 2022</b></p> <p>(Subcaso Casanare)</p>	<p>En este auto, la Sala imputó crímenes de lesa humanidad y de guerra a algunos integrantes de la Brigada XVI, agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública y terceros civiles. Lo anterior, en el marco del macrocaso 03, referido a los asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate –Subcaso Casanare.</p>	<p>La Sala determinó como presuntos máximos responsables por su “rol esencial” en la estructura criminal a 22 personas. En virtud de las particularidades de la estructura criminal, consideró necesario realizar la atribución de responsabilidad a partir de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder (AOP) y la coautoría.</p> <p>Así, según indicó la Sala, la AOP conformada por estas personas tenía 5 niveles, los cuales para efectos de la imputación agrupó en 3: En el 1 se encontraba el autor mediato máximo responsable por liderazgo; en el 2 nivel están igualmente autores mediatos máximos responsables por liderazgo de menor nivel que el primero; y un 3 grupo donde recogió a quienes integraron la AOP en los niveles 3, 4 y 5, a los cuales determinó como coautores máximos responsables por participación.</p> <p>Adicionalmente determinó que algunos terceros civiles que reclutaban personas y un AENIFPU fueron coautores máximos responsables por participación, pero a modo satélite para el cumplimiento de labores, es decir, no estaban dentro de la AOP.</p> <p>De esta forma, la Sala imputó la comisión del crimen de guerra de homicidio en persona protegida y los crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada a título de autores mediatos a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Henry William Torres Escalante:</b> comandante de la brigada XVI, autor mediato ubicado en 1 nivel de la AOP,</li> <li>● <b>Gustavo Enrique Soto Bracamonte:</b> comandante del Grupo Gaula Casanare, autor mediato ubicado en 2 nivel de la AOP,</li> <li>● <b>Germán Alberto León Durán:</b> comandante</li> </ul>
---	---	--

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



		<p>del Batallón de Infantería Ramón Nonato Pérez, autor mediato ubicado en 2 nivel de la AOP,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Henry Hernán Acosta Pardo</b>, comandante del batallón Birno, autor mediato ubicado en 2 nivel de la AOP.</li> </ul> <p>Además, por la comisión del crimen de guerra de homicidio en persona protegida y los crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada a título de coautores a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Orlando Rivas Tovar</b>: director del DAS, coautor satélite de la AOP,</li> <li>● <b>Marco Fabián García Céspedes</b>: comandante de la contraguerrilla Bastión 6 y miembro del grupo Delta 6, coautor ubicado en 3, 4 o 5 nivel de la AOP,</li> <li>● <b>Wilson Camargo Tamayo</b>: comandante del Gaula Casanare, coautor ubicado en 3, 4 o 5 nivel de la AOP,</li> <li>● <b>Jaime Alberto Rivera Mahecha</b>: jefe de la unidad de inteligencia del Gaula Casanare, coautor ubicado en 3, 4 o 5 nivel de la AOP,</li> <li>● <b>Edwin Leonardo Toro Ramírez</b>: comandante del grupo Delta 5 y parte del Gaula Casanare, coautor ubicado en 3, 4 o 5 nivel de la AOP,</li> <li>● <b>Jhon Alexander Suancha Florián</b>: comandante de la unidad operativa del Gaula Casanare, coautor ubicado en 3, 4 o 5 nivel de la AOP,</li> <li>● <b>Gélver Pérez García</b>, comandante de escuadra en el pelotón Apache y el grupo especial Caníbal, coautor ubicado en 3, 4 o 5 nivel de la AOP,</li> <li>● <b>Marcolino Puerto Jiménez</b>: ejecutivo y segundo comandante del Birno 44 y</li> </ul>
--	--	--

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



		<p>comandante encargado en algunas ocasiones, coautor ubicado en 3, 4 o 5 nivel de la AOP,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>César Augusto Cómbita Eslava:</b> comandante del grupo especial Argos y de la compañía Atila del Batallón Ramón Nonato Pérez, coautor ubicado en 3, 4 o 5 nivel de la AOP,</li> <li>● <b>Miguel Andrés Sierra García:</b> comandante de varios pelotones del Batallón Ramón Nonato Pérez, coautor ubicado en 3, 4 o 5 nivel de la AOP,</li> <li>● <b>Jorge Eduwin Gordillo Benítez:</b> comandante de la compañía Guerrero del Birno y jefe de logística del batallón, coautor ubicado en 3, 4 o 5 nivel de la AOP,</li> <li>● <b>Erwin Eduardo Duarte Rojas:</b> fue comandante del grupo especial Cobra 2 de Birno y de la Trigésima Brigada, coautor ubicado en 3, 4 o 5 nivel de la AOP,</li> <li>● <b>Leandro Eliécer Moná Cano:</b> fue comandante de escuadra del pelotón Guerrero 3, coautor ubicado en 3, 4 o 5 nivel de la AOP,</li> <li>● <b>Wilfrido Domínguez Márquez:</b> jefe de la sección 2 del Batallón de Infantería No. 44 Ramón Nonato Pérez, coautor ubicado en 3, 4 o 5 nivel de la AOP,</li> <li>● <b>Wilson Salvador Burgos Jiménez:</b> comandante del Pelotón Cobra 2, el grupo especial Arpía o Atila 33 y el grupo Guerrero 3 del Birno, coautor ubicado en 3, 4 o 5 nivel de la AOP,</li> <li>● <b>Gildardo Antonio Jiménez Castrillón:</b> comandante del grupo especial Argos, coautor ubicado en 3, 4 o 5 nivel de la AOP,</li> <li>● <b>Wilson Rodríguez Mimisica:</b> tercero civil que fungió como reclutador de víctimas, coautor satélite de la AOP,</li> </ul>
--	--	--

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



		<ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Miguel Fernando Ramírez:</b> tercero civil que fungió como reclutador de víctimas, coautor satélite de la AOP.</li> </ul>
<p><b>Macrocasos 03 y 04</b></p> <p><b>Auto No. 01 de 2022</b></p> <p>(Cementerio Las Mercedes de Dabeiba)</p>	<p>En este Auto, la Sala imputó los crímenes de desaparición forzada en concurso con el crimen de guerra de homicidio en persona protegida y con el crimen de asesinato como crimen de lesa humanidad a miembros del Batallón de Contraguerrillas No. 26 (BCG 26), el Batallón de Contraguerrillas No. 79 (BCG 79) y la Brigada Móvil No. 11 (B RIM 11).</p>	<p>La Sala determinó que había dos categorías de máximos responsables: quienes por su rango ejercieron liderazgo de la organización criminal, y que organizaron el actuar de otros, por lo que su responsabilidad fue superior; y otro grupo conformado por subalternos jerárquicos cuya participación fueron determinantes para la ejecución y establecimiento del patrón criminal</p> <p>A partir de allí determinó como máximos responsables e individualizó la responsabilidad penal como coautores de los crímenes de desaparición forzada en concurso con el crimen de guerra de homicidio en persona protegida y con el crimen de asesinato como crimen de lesa humanidad a:</p> <p><b>Del Batallón de Contraguerrillas No. 26:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Yair Leandro Rodríguez Giraldo:</b> comandante del segundo pelotón de la Compañía Bravo.</li> <li>● <b>Hermes Mauricio Alvarado Sáchica:</b> comandante de la Compañía B del BCG 26 con el grado de capitán,</li> <li>● <b>Edie Pinzón Turcios:</b> comandante del BCG 26 con el grado de mayor.</li> </ul> <p><b>Del BCG No. 76:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Levis de Jesús Contreras Salgado:</b> soldado profesional de la compañía Brasil,</li> <li>● <b>Fidel Iván Ochoa Blanco:</b> sargento segundo del BCG 79,</li> <li>● <b>Jaime Coral Trujillo:</b> miembro del BCG 79 como sargento viceprimero, segundo comandante de la compañía de seguridad</li> </ul>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



		<p>España y comandante de la primera contraguerrilla de la compañía Canadá,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>William Andrés Capera Vargas:</b> vinculado al BCG 79 como sargento segundo, comandante de escuadra de la compañía Canadá y de la compañía Dinamarca,</li> <li>● <b>David Herley Guzmán Ramírez:</b> comandante del BCG 79 con el grado de mayor,</li> <li>● <b>Efraín Enrique Prada Correa:</b> comandante del BCG 79 con el grado de mayor.</li> </ul> <p><b>De la Brigada Móvil No. 11:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Jorge Alberto Amor Páez</b> (comandante de la BRIM 11 con el grado de coronel).</li> </ul>
--	--	---

**Tabla 4. La selección de máximos responsables** Elaboración propia.

Resulta relevante resaltar que, a diferencia de los autos de determinación de hechos y conductas del 2021, en el Auto 055 de 2022 la Sala de Reconocimiento decidió seleccionar e individualizar la responsabilidad penal de tres comparecientes considerados como partícipes no determinantes, por la presunta comisión del crimen de guerra de homicidio en persona protegida y los crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada.

En particular, individualizó la responsabilidad penal por los crímenes anunciados anteriormente, a título de coautores de:

- **Ciprano Peña Chivatá**, quien fue comandante de la Brigada XVI y según concluye la Sala, presuntamente (i) tenía conocimiento de la existencia de la organización criminal, (ii) acordó con efectivos del Gaula Casanare y (iii) continuó ejerciendo presiones a los efectivos de las unidades tácticas para la obtención de resultados operacionales. No obstante, posteriormente tomó medidas para desarticular la organización criminal.
- **Zamir Humberto Casallas Valderrama**, quien fue comandante del grupo especial Delta y que, según la Sala, presuntamente, permitió y ordenó el asesinato de personas que no estaban participando en las hostilidades y coordinó su presentación como bajas en combate.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)





- **Faiber Alberto Amaya Ruiz**, quien se desempeñó como comandante del grupo Delta 4, como parte de la oficina de inteligencia (B2) de la Brigada XVI y también como integrante del Gaula Casanare. Según la Sala, presuntamente contribuyó, de manera voluntaria y desde los distintos roles que tuvo al plan criminal.

La selección de estas 3 personas, es relevante y novedosa porque con ella la Sala aplicó lo establecido por la Sección de Apelación, según la cual “las personas que no sean máximos responsables de los peores delitos deberán comparecer” y aunque en principio no serán juzgadas ni sancionadas, “la JEP, en ejercicio de sus facultades discrecionales y de ejercicio excepcional”<sup>86</sup> puede determinar lo contrario. Esto permite que, según la información disponible en cada caso, la JEP pueda perseguir penalmente a personas que jugaron roles importantes a pesar de no ser los principales responsables, generando mayores garantías para las víctimas.

Por último, se destaca que en el mismo auto 055 de 2022, la Sala señaló que la decisión de seleccionar a máximos responsables y a partícipes no determinantes, estuvo guiada por los siguientes criterios:

“(i) el número de hechos en los que han participado; (ii) la gravedad de los hechos en los que han tomado parte, incluyendo una valoración de aquellos que afectaron a víctimas especialmente vulnerables; (iii) el rol del responsable en la unidad militar, como las responsabilidades operacionales de mando y control y el papel en la toma de decisiones militares; (iv) la duración de la participación, es decir, el tiempo en que los responsables estuvieron vinculados a la práctica criminal; (v) el grado de reconocimiento, pues esto puede cumplir una función significativa en el esclarecimiento de los hechos para efectos de la garantía de los derechos de las víctimas; (vi) la relevancia del responsable para la satisfacción de los derechos de las víctimas y para el impulso procesal del caso, especialmente si las víctimas han demandado su comparecencia para rendir cuentas ante la Jurisdicción, y, por último, (vii) la disponibilidad probatoria”<sup>87</sup>.

Al respecto se observa cómo la Sala recoge los criterios de selección establecidos en el artículo 19 de la LEAJEP, y agrega y desarrolla otros no contenidos en dicha norma, como el

---

<sup>86</sup> JEP, SA, Sentencia 230 de 2021, párr. 23.

<sup>87</sup> SRVR. Auto Sub D-Subcaso Casanare 055, par. 654 y ss.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



relacionado al número de hechos en los que han participado o la duración de la participación, es decir, el tiempo en que los responsables estuvieron vinculados a la práctica criminal.

## II. Avances preliminares frente a la selección negativa

Como se mencionó anteriormente, la selección negativa “se refiere a la individualización de aquellos comparecientes que por no ser máximos responsables no fueron imputados penalmente por la Sala [de Reconocimiento]”<sup>88</sup>. De acuerdo con la Ley 1957 de 2019, aquellos comparecientes que no tuvieron una participación determinante en los casos más graves y representativos serán remitidos a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para que defina su situación jurídica<sup>89</sup>.

Durante el 2022, se identificaron dos decisiones relevantes de la Sala de Reconocimiento que dan cuenta de avances con respecto a la selección negativa, ambos en el marco del macrocaso 03. Por un lado, a través del Auto 029 de 2022, la SRVR remitió a la SDSJ a aquellos comparecientes que, por no ser máximos responsables de las conductas más graves y representativas determinadas en el Auto 128 de 2021 (Subcaso Costa Caribe), no fueron seleccionados para ser imputados por la Sala de Reconocimiento.

A continuación, se presentan las consideraciones principales frente a los 130 comparecientes respecto de quienes no se alcanzó el umbral para entender que detentaron una máxima responsabilidad<sup>90</sup>:

Grupo de comparecientes	Consideraciones de la SRVR frente a la no selección
Comparecientes que integraron los grupos especiales Zarpazo y	El pelotón Zarpazo fue comandado, desde su creación en febrero de 2002 hasta mayo de 2005, por seis oficiales y suboficiales. Sin embargo, la Sala determinó que no todos tuvieron igual relevancia en “la

<sup>88</sup> SRVR, auto 029 de 2022. 23 de febrero de 2022, párr. 13.

<sup>89</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 84, lit h.

<sup>90</sup> SRVR, auto 029 de 2022. 23 de febrero de 2022, párr. 27 y ss.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



<p>Trueno</p>	<p>consecución de resultados operacionales ficticios, ni en la evolución del patrón criminal”<sup>91</sup>. La Sala destaca lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Aureliano Quejada Quejada:</b> se trata de un partícipe no determinante puesto que, si bien fue el primer comandante de la unidad, nunca ejerció mando efectivo y su papel no fue sustantivo ni en los homicidios reportados como bajas en combate, ni en el patrón criminal.</li> <li>● <b>Alexander Villamizar Lancheros:</b> sucedió en el cargo a Quejada, pero su paso por el pelotón fue fugaz, lapso durante el cual no tuvo un papel o participación que pudiera considerarse como determinante.</li> <li>● <b>Esteban Guerra Paternina:</b> tuvo diferentes posiciones de mando durante su paso por el batallón La Popa, y confesó su participación en dos hechos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate. A pesar de ello, la Sala determinó que su participación no fue clave para la conformación de la organización criminal o para el logro del plan criminal. En consecuencia, lo remitió también hacia la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.</li> <li>● <b>Frente a los 17 comparecientes restantes (dos suboficiales y 15 soldados):</b> la Sala afirmó que desempeñaron diversas tareas –tales como: disparar a un punto fijo para simular el combate, suscribir actas de gasto de munición que no corresponden con la realidad, participar en la aprehensión ilegal de las víctimas e incluso accionar sus armas directamente contra las víctimas. No obstante, estas actividades no eran parte del ejercicio de un rol esencial dentro de la organización ni supusieron una contribución sustantiva a la configuración del patrón criminal.</li> </ul>
	<p>El pelotón Trueno estuvo comandado desde su creación, a comienzos de 2003 hasta abril de 2005, por cuatro oficiales y suboficiales. Tras estudiar en detalle el material probatorio, la Sala no encontró bases suficientes para afirmar la existencia de máxima responsabilidad de 16 comparecientes (4 suboficiales y 12 soldados profesionales) de los 17 relacionados con los hechos.</p>

<sup>91</sup> SRVR, auto 029 de 2022. 23 de febrero de 2022, párr. 27

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



Comparecientes que hicieron parte de la Plana Mayor y estuvieron involucrados en el plan criminal encontrado por la Sala	La Sala afirmó que de 93 comparecientes que hicieron parte de la batería ASPC y de los pelotones Albardón 1 y 3, Bombarda 1 y 3, Contera 1 y 2, Dinamarca 1, 2 y 4, Espoleta 1, Hidrógeno 3 y Radar 3, fueron parte de la organización criminal pero no tuvieron “un rol decisivo ni de liderazgo en el diseño o la puesta en marcha del plan criminal o en la definición y ejecución de los patrones criminales encontrados, por lo que no se trata de máximos responsables”.
--	--

**Tabla 5.** Comparecientes remitidos a la SDSJ mediante el Auto 029 de 2022. Elaboración propia.

De esta providencia se destaca, además, la reiteración de la Sala respecto a que, en el ejercicio de su labor de ofrecer verdad a las víctimas y a la sociedad, a través de la develación de los patrones de macrocriminalidad y el esclarecimiento de la masividad y sistematicidad de los crímenes, la Sala concentra la acción penal en los máximos responsables y los partícipes determinantes<sup>92</sup>. En este escenario:

“(…) no todos los partícipes de las conductas o los integrantes de la organización criminal deben ser objeto de imputación por esta Sala. Incluso quienes se hayan visto involucrados en la comisión de conductas graves y representativas tendrán que ser remitidos a la SDSJ, como se hace en esta providencia, cuando resulte, del análisis del material probatorio, que **no tuvieron un rol esencial o determinante ni en el plan criminal ni en los patrones determinados**”<sup>93</sup>. (Negrillas fuera del texto original)

Por otro lado, en el Auto 01 de 2022, la SRVR decidió remitir a la SDSJ a 16 comparecientes vinculados al caso, por cuanto, pese a que participaron en conductas que existieron y no son amnistiables, la Sala consideró que tenía bases suficientes para afirmar que:

“no alcanzaron un rol esencial, por su rango, jerarquía o liderazgo de facto o de iure, en las conductas punibles atribuidas”. Además (...) no tuvieron una participación determinante en la generación, desarrollo o ejecución de los patrones de macrocriminalidad descritos anteriormente y, en consecuencia, no han sido considerados como máximos responsables”<sup>94</sup>.

<sup>92</sup> SRVR. Auto 029 de 2022. 23 de febrero de 2022, párr. 38.

<sup>93</sup> SRVR. Auto 029 de 2022. 23 de febrero de 2022, párr. 38.

<sup>94</sup> SRVR. Subsalas D y F. Auto No. 01 de 2022., párr. 854.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



La no selección de estas personas fue fundamentada respecto de cada persona de forma específica por la Sala, que indicó:

Relación con el caso	Comparecientes	Consideraciones de la SRVR frente a la no selección
Exmiembros del Batallón Contraguerrillas No. 26 Arhuacos (“BCG 26”)	<ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Gabriel Jaime Gómez Arenas, Manuel Darío Mejía Sánchez, Manuel Esteban Echavarría Julio, y Richard de Jesús Barroso Torres:</b> todos ellos fueron soldados profesionales del BCG 26 Arhuacos.</li> <li>● <b>Armando Fonseca Bernal:</b> fue suboficial del BCG 26 Arhuacos y es sargento primero.</li> <li>● <b>Edinxon Barrientos Avendado:</b> fue subteniente del BCG 26 Arhuacos y actualmente es teniente coronel en el Ejército Nacional.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Gabriel Jaime Gómez Arenas, Manuel Darío Mejía Sánchez, Manuel Esteban Echavarría Julio, y Richard de Jesús Barroso Torres:</b> frente a estos comparecientes, la Sala afirmó que no son máximos responsables “pues su función no fue esencial”. Además, no tuvieron una participación determinante en la configuración de ninguno de los patrones macrocriminales porque sus roles o aportes pudieron ser realizados por cualquier otro soldado.</li> <li>● <b>Armando Fonseca Bernal:</b> la Sala no encontró elementos que le permitan concluir que tuvo máxima responsabilidad en la configuración de los patrones investigados.</li> <li>● <b>Edinxon Barrientos Avendado:</b> no tiene máxima responsabilidad y tampoco participó en la configuración de los patrones de macrocriminalidad.</li> </ul>
Exmiembros del Batallón Contraguerrillas No. 79 (“BCG 79”)	<ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Juan David Aguirre:</b> soldado profesional en retiro del BCG 79.</li> <li>● <b>Luis Fidel Arenas Rodríguez:</b> fue soldado profesional del BCG 79 y permanece activo como soldado profesional del Ejército Nacional.</li> <li>● <b>Omar Orlando Buesaquillo Ruiz:</b> fue soldado profesional del</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Juan David Aguirre y Luis Fidel Arenas Rodríguez:</b> no son máximos responsables debido a que sus funciones no fueron esenciales al ser reemplazables por cualquier otro soldado.</li> <li>● <b>Omar Orlando Buesaquillo Ruiz:</b> no es un máximo responsable debido a que su función no fue esencial. Además, “no tuvo rango, jerarquía o liderazgo para perpetrar las conductas y su papel fue marginal en la ejecución de los patrones macrocriminales”.</li> <li>● <b>Oswaldo Manuel Arrieta Lara, Ricardo</b></li> </ul>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



	<p>BCG 79 y permanece activo como soldado profesional del Ejército Nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Oswaldo Manuel Arrieta Lara:</b> fue soldado profesional del BCG 79 e integrante de las compañías Canadá y España.</li> <li>● <b>Ricardo Manuel Buelvas Lozano:</b> fue soldado profesional del BCG 79 e integrante de las compañías Canadá y España.</li> <li>● <b>Carlos Andrés Carabalí Ibarra:</b> fue soldado profesional del BCG 79 e integrante de las compañías Canadá y Dinamarca.</li> <li>● <b>Ramiro Agudelo Duque:</b> fue soldado profesional del BCG 79 e integrante de la compañía Canadá.</li> <li>● <b>Ferney Triana Lozano:</b> sargento primero en retiro de la compañía Canadá del BCG 79.</li> <li>● <b>Manuel Antonio Quintero Flórez:</b> capitán en retiro de la compañía Alemania del BCG 79.</li> <li>● <b>Alfonso Romero Buitrago:</b> capitán en retiro y fue comandante de la compañía Brasil del BCG 79</li> </ul>	<p><b>Manuel Buelvas Lozano y Carlos Andrés Carabalí Ibarra:</b> no son máximos responsables debido a que sus funciones no fueron esenciales y eran sujetos reemplazables por cualquier otro soldado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Ramiro Agudelo Duque:</b> no facilitó la comisión de los crímenes dado que su función consistió mayormente en prestar seguridad en el área y no tiene máxima responsabilidad en los hechos.</li> <li>● <b>Ferney Triana Lozano:</b> el rol que cumplió fue “marginal” frente a los patrones macrocriminales y, por ende, no se trata de un máximo responsable.</li> <li>● <b>Manuel Antonio Quintero Flórez:</b> no es un máximo responsable debido a que nunca fue indispensable y siempre actuó por orden de alguien más.</li> <li>● <b>Alfonso Romero Buitrago:</b> la Sala no tiene elementos para concluir que tuvo un rol como máximo responsable.</li> </ul>
--	--	---

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



	entre junio de 2004 y junio de 2005	
Exmiembros de la Policía Nacional	<ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Guillermo Chávez Lara:</b> intendente jefe en retiro de la Policía Nacional.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Guillermo Chávez Lara:</b> su participación fue “marginal” y la Sala no tiene elementos para concluir que tuvo un rol como máximo responsable.</li> </ul>

**Tabla 6.** Comparecientes remitidos a la SDSJ mediante el Auto 01 de 2022. Elaboración Propia.

En ambas decisiones, la Sala de Reconocimiento ejerció su facultad global de selección tras agotar los esfuerzos en la investigación de las graves violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH. En estos casos decidió sobre la selección negativa de los comparecientes tras analizar y contrastar los elementos probatorios disponibles y tener bases suficientes para afirmar que los comparecientes: (i) no fueron máximos responsables debido a que la función que cumplían no era esencial y (ii) no tuvieron una participación determinante en la configuración de los patrones macrocriminales, pues sus aportes podían ser realizados por otros miembros del grupo.

En virtud de lo anterior, la Sala decidió remitir a los comparecientes a la SDSJ, quien deberá definir la no selección en cada caso individual, verificando el cumplimiento del régimen de condicionalidad y se encargará de conceder los tratamientos penales especiales correspondientes<sup>95</sup>. No obstante, a la fecha de elaboración del presente informe, la SDSJ aún no ha decidido de fondo sobre la situación jurídica de estos comparecientes y la eventual aplicación de los mencionados tratamientos penales especiales.

### 2.4.3. Desafíos vigentes: selección negativa y máximos responsables

Tras el monitoreo realizado por ObservaJEP frente a la selección de máximos responsables y la no selección, se logró identificar un desafío vigente relacionado con la selección negativa. Frente a este aspecto, si bien se presentaron avances importantes, surge un reto relacionado con la materialización del derecho a la justicia y la verdad de las víctimas frente a los comparecientes que no son seleccionados como máximos responsables y el manejo adecuado de las expectativas de las víctimas.

<sup>95</sup> Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



Frente a este aspecto, el Ministerio público ya se ha pronunciado sobre la “necesidad de que la SDSJ genere alternativas que permitan que las víctimas puedan obtener respuestas de parte de los comparecientes no individualizados como máximos responsables”, como la creación de un protocolo de atención a las demandas de verdad particulares presentadas por las víctimas y la posibilidad de que las víctimas puedan hacer preguntas a estos comparecientes<sup>96</sup>.

Así, aunque la Sala de Reconocimiento trasladó estas observaciones a la SDSJ para que evalúe la manera de atender estas demandas de verdad, aún no se han decantado estos caminos ni la manera de manejar adecuadamente las expectativas de las víctimas frente a la materialización de su derecho a la justicia y a la verdad en estos casos.

## **2.5. El régimen de condicionalidad en el 2022: desafíos de los beneficios transicionales**

El 2022 representó para la JEP una serie de cambios en materia de comparecientes voluntarios, tal como se expuso en capítulos anteriores. Estos cambios también tuvieron repercusiones en materia del régimen de condicionalidad, toda vez que fueron creados nuevos requisitos para que aquellos comparecientes, que podrían llegar a ser aceptados ante la JEP, cumplan. Pero además, se le impusieron cargas adicionales a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. En este capítulo, ObservaJEP se concentrará en exponer los cambios introducidos en materia del régimen de condicionalidad por parte de la Sección de Apelación, específicamente, frente la introducción de nuevas audiencias y nuevos criterios con referencia a las obligaciones y aportes de verdad que deberán realizar los interesados en acceder a la JEP, bajo las figuras de agente *de facto* de la Fuerza Pública y sujeto incorporado material y sustancialmente a la Fuerza Pública.

### **2.5.1. La audiencia única de verdad: ¿nuevo requisito para el aporte de verdad de posibles comparecientes ante la JEP?**

---

<sup>96</sup> SRVR, resolución de conclusiones No. 03 de 2022. 7 de diciembre de 2022, pár. 109.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)





Para empezar, es necesario recordar que cuando se hace referencia a aportes a la verdad se debe tener en cuenta el concepto de los compromisos claros, concretos y programados (“CCCP”); siendo éstos una herramienta para materializar el régimen de condicionalidad que

consiste en una serie de condiciones que impone la JEP a los comparecientes que buscan someterse o se someten a su competencia, en el cual, se flexibilizan los estándares regulares y ordinarios de justicia para ser juzgados, por un lado, y por el otro, establece el deber del compareciente de contribuir a la verdad, a la reparación integral a las víctimas y a la implementación de garantías de no repetición de los hechos que dieron lugar a la vulneración de derechos<sup>97</sup>.

Estos CCCP son:

un elemento importante del SIVJRN, pues permiten a la JEP hacer un seguimiento de las obligaciones que han adquirido los comparecientes que están bajo su competencia y pueden ser solicitados por cualquier Sala o Sección con base en el procedimiento en que se encuentre el compareciente. [Además,] (...) estos compromisos se traducen en un requisito de entrada para los comparecientes voluntarios, como los terceros civiles o los AENIFP<sup>98</sup>.

Estos compromisos, en la práctica, se traducen en una serie de condiciones que acepta los comparecientes, así como también aportes de verdad que dan ellos mismos y que en el caso de comparecientes voluntarios se tornan en la puerta de entrada a la jurisdicción especial, entendiendo que su simple entrada al sistema ya se constituye como un beneficio de la justicia transicional para su condición jurídica. Los casos mencionados en el capítulo 1 de este informe sobre los cambios introducidos por la Sección de Apelación en mentira de competencia personal, mostrados en la tabla 1, también tiene repercusión en cómo el órgano de cierre de la JEP, al reinterpretar la categoría de integrante de Fuerza Pública en personas que, voluntariamente, están sometiéndose a la JEP, lo cual genera consecuencias en el régimen de condicionalidad.

---

<sup>97</sup> ObservaJEP (2020), *La JEP en Observación: análisis jurisprudencial y retos vigentes*, p. 27; encontrado en: <http://observajep.com/images/informes/3882996405e5551de42af47.98545643..pdf>

<sup>98</sup> Jurisdicción Especial para la Paz (2020), *Guía de derechos y deberes para comparecientes en la JEP*, p. 17. Encontrado en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Gu%C3%ADa%20derechos%20y%20deberes%20de%20los%20comparecientes%20en%20la%20JEP.pdf>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



En este sentido, en los casos de Salvatore Mancuso y Rodrigo Tovar Pupo, en donde la Sección de Apelación otorgó la oportunidad para que estas personas, que fueron integrantes de grupos paramilitares, pudiesen acceder a la Jurisdicción en calidad de sujetos incorporados material y sustancialmente a la Fuerza Pública, impuso en los autos TP – SA 1186 y TP –SA 1187 del 2022, respectivamente, obligaciones puntuales tanto a los posibles comparecientes y encomendó unas funciones especiales a la SDSJ.

En materia de régimen de condicionalidad esto implica: 1) una nueva oportunidad de acceder a los beneficios de esta justicia transicional por parte del solicitante que ya no está en la misma calidad inicial, sino bajo un rol que es reinterpretación de la figura del compareciente forzoso como miembro de Fuerza Pública, lo cual conlleva a evaluar, bajo el marco normativo actual, la obligatoriedad del aporte de verdad como requisitos de entrada al sistema y 2) una carga adicional para la SDSJ que tendría que evaluar un caso que ya rechazó, bajo una nueva mirada.

De esta manera, frente a los posibles comparecientes, la SA dispuso que era su responsabilidad probar dicha calidad para que tuviesen acceso al sistema. Esto implica que sus aportes de verdad deben ser:

“presentes, efectivos y suficientes a la verdad plena que caracterizan la condición de sujeto incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública, no con simples recuentos normativos ni mediante la exaltación –retórica– de sus relatos pasados como prueba fehaciente e indiscutible de su narrativa actual (autorreferentes), sino con descripciones detalladas acerca del rol que pudo desempeñar, inmiscuyéndose en las hostilidades incorporado al actor armado estatal, así como todos los posibles responsables igualmente involucrados en la planeación, ejecución y ocultamiento de la macro criminalidad desplegada en desarrollo del conflicto armado no internacional (CANI)”<sup>99</sup>.

Por su parte, la SA encomendó a la SDSJ como la responsable de organizar la audiencia única de verdad plena, audiencia que es una creación del órgano de cierre del Tribunal para la Paz, que no estaba contemplada dentro del marco normativo de la JEP y que puede suponer una

---

<sup>99</sup> SA, Tribunal para la Paz, Auto TP – SA 1186 del 21 de julio de 2022, pág. 93.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



carga adicional para la Sala, pues evaluará un caso que ya rechazó y que deberá evaluar ahora bajo una nueva mirada.

No obstante, la importancia de esta audiencia radica en que permitirá escuchar los argumentos nuevos que tiene el solicitante para que la SDSJ pueda estudiar el caso y decida si aceptarlo o rechazarlo de la competencia de su Jurisdicción bajo la figura dispuesta por la SA. En palabras del órgano de cierre, la SDSJ debe no solo organizar la fecha y otras disposiciones de logística, así como también diseñar una metodología de contrastación de información para llevar a cabo este escenario, sino que también debe hacer exigible al interesado “dar cuenta de los fenómenos de macrocriminalidad y victimización que comprometieron a integrantes de los grupos armados ilegales que integró y lideró y que, al parecer, pudieron determinar su incorporación funcional y material a la Fuerza Pública, así como las redes, nexos y patrones”<sup>100</sup>.

Con ello, esta audiencia de verdad se puede tornar como un elemento nuevo en el marco del régimen de condicionalidad establecido en el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, la sentencia C-674 de 2017 y la sentencia C-080 de 2018, pues, podría verse como una audiencia creada por vía jurisprudencial por parte de la Sección de Apelación, ya que ni en la ley 1922 de 2018 (Ley de procedimiento de la JEP) ni en la ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la JEP) se contempla un procedimiento de esta naturaleza. En la práctica, esta audiencia supondría una carga extra a las funciones de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Esto último, toda vez que será la SDSJ la que se encargará de decidir si acepta o no a los comparecientes, luego de ejecutar una doble revisión frente a los nuevos hechos conocidos en la audiencia única, los cuales deberán ser a su vez, contrastados y cotejados con los otros elementos de prueba para evaluar el caso y dar o no entrada al solicitante.

En el 2021, ObservaJEP<sup>101</sup> expuso la rigurosidad con la que los aportes de verdad eran evaluados por la SDSJ cuando se trataba de comparecientes voluntarios, entendiendo que el CCCP que estos presenten se constituye como un requisito de entrada al sistema de justicia transicional. Con la decisión de la SA, frente a la realización de una nueva audiencia, como lo

---

<sup>100</sup> Ibid.

<sup>101</sup> ObservaJEP (2021), Informe “La JEP en observación: balances y hallazgos”. P. 54-66. Ver: <https://recursos.observajep.com/wp-content/uploads/jet-engine-forms/1/2022/10/Informe-Observajep-2021-VF.pdf>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

es la audiencia de verdad única, queda pendiente en el 2023 las consecuencias de ésta y el impacto para casos futuros por las siguientes dos razones:

- 1) Es una audiencia creada para casos puntuales por parte del órgano de cierre del Tribunal para la Paz que no está dentro del régimen legal y no se sabe si se seguirá ordenando su realización en otras situaciones similares.
- 2) La calidad del solicitante cambia, pues si en el pasado un compareciente era aceptado ante la JEP en calidad de compareciente voluntario pues ahora, en el marco de esta audiencia su calidad se asemejaría a la de un integrante de la Fuerza Pública por lo que sus aportes de verdad no podrán ser solicitados tan exhaustivos como lo son para los comparecientes voluntarios.

### 2.5.2. Preguntas pendientes por responder

En el 2022, ObservaJEP pudo evidenciar que algunos de los interrogantes planteados en el informe del 2021 mostraron avances o respuestas. Con respecto al interrogante *“¿Los requisitos dados por la SA y desarrollados por la SDSJ al momento de evaluar los aportes de verdad de los comparecientes, podrían cambiar en el futuro?”*, se pudo evidenciar en el último año que la Sección de Apelación incluyó, en los casos puntuales evidenciados, la audiencia de verdad plena la cual puede cambiar el régimen de condicionalidad para aquellos solicitantes que podrían ingresar a la Jurisdicción. A su vez, frente al interrogante *“Si llegasen a cambiar o moderar los criterios con los que se evalúan los aportes de verdad presentados, ¿podrían constituirse situaciones de inseguridad jurídica para los comparecientes que estén bajo la competencia de la JEP, aun cuando los eventuales cambios respondan al principio de centralidad de las víctimas?”*, se podría afirmar que las condiciones no se han cambiado para aquellos que ya están cobijados bajo el régimen de la jurisdicción especial, pero si se moderaron o incluyeron algunos requisitos adicionales para aquellas personas que desean o están en proceso de comparecencia ante la JEP como los casos analizados, en donde la Sección de Apelación dio lugar a nuevos espacios de audiencias para aportes de verdad, bajo la materialización del principio de centralidad de las víctimas sobre las cuales reposa el sistema.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



Por otro lado, frente a interrogantes como *“¿Cuántas correcciones pueden realizar los comparecientes, tanto voluntarios como obligatorios de los CCCP que presenten a la JEP antes de que se decida abrir un incidente de verificación de incumplimiento?”* o *“¿Cuáles son las guías o apoyos que están recibiendo los comparecientes para que los CCCP que cumplan los estándares y exigencias de la JEP?”*, ObservaJEP constató que el movimiento propio de la jurisdicción llevó a otros asuntos distintos a los formulados en el informe pasado que permiten mantener el debate abierto frente al interrogante aquí descrito.

Finalmente, las decisiones de la Sección de Apelación arrojan algunos interrogantes frente al régimen de condicionalidad para el 2023, en donde ObservaJEP seguirá haciendo monitoreo y análisis, tales como:

- I) ¿Las audiencias de verdad plena solo se darán en casos puntuales en donde solicitantes del sistema deben acreditar la posición de sujetos incorporados material y funcionalmente a la Fuerza Pública?
- II) ¿Bajo qué umbral la SDSJ medirá los aportes de verdad entregados por los solicitantes en la audiencia única de verdad teniendo en cuenta que la calidad en la que pueden entrar los solicitantes no sería la de un compareciente voluntario, sino se asemejaría a la de un compareciente forzoso y por ende el umbral de verdad exigido en la jurisdicción especial es diferente? ¿Qué garantías puede entregar la SDSJ a las víctimas, de que, en caso de ser aceptado el solicitante en calidad de sujeto incorporado material y funcionalmente a la Fuerza Pública, su contribución aporte realmente a la satisfacción de verdad?
- III) ¿La creación de este tipo de audiencias por vía de jurisprudencia de la Sección de Apelación podría suponer una violación a la reserva de ley como manifestación procesal concreta de la legalidad, dado que es un espacio que no fue creado ni por la Constitución ni por el legislador?

## **2.6. Los reconocimientos de responsabilidad y la formulación de los proyectos de sanciones propias: la lupa en las resoluciones de conclusiones**

La resolución de conclusiones es el documento a través del cual la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad activa la competencia del Tribunal para la Paz, con el fin de que

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



este último inicie la fase procedimental que culminará con la expedición de una sentencia. En esta sentencia, el Tribunal decidirá las sanciones propias que les serán impuestas a los comparecientes individualizados en la resolución, seguido de la verificación del cumplimiento de las sanciones “con apoyo de la Misión de Monitoreo y Verificación de las Naciones Unidas”<sup>102</sup>.

Los fundamentos jurídicos de esta resolución se encuentran consagrados en la Ley 1957 de 2019 “Estatutaria de la Administrativa de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, la Ley 1922 de 2018 “Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz” y el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Según la normativa expuesta, las resoluciones de conclusiones deberán contener: “la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad y el proyecto de sanción propuesto [...]”<sup>103</sup>. Así pues, la SRVR deberá concentrar en las resoluciones los casos más graves y las prácticas o conductas más representativas<sup>104</sup>. Además, frente a graves conductas o prácticas presentadas en el marco del conflicto en contra de pueblos indígenas y/o sus integrantes la Sala deberá tomar en consideración criterios que “permitan evidenciar el impacto diferenciado generado sobre los pueblos y su relación con el riesgo de exterminio físico y cultural”<sup>105</sup>.

La Sala se encargará de presentar “en una sola resolución las conclusiones que sobre una misma persona obren en la Sala por las diversas conductas de las que se tenga conocimiento”<sup>106</sup>. No obstante, la Corte Constitucional, en Sentencia C–080 de 2018<sup>107</sup>, señaló que la SRVR podría emitir resoluciones de conclusiones parciales, fundamentando las

---

<sup>102</sup> Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] (24 de enero de 2023). Comunicado 004 de 2023. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/El-Tribunal-para-la-Paz-de-la-JEP-asume-competencia-para-conocer-en-fase-de-juicio-el-Caso-01.aspx>

<sup>103</sup> Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] (6 de junio de 2019). Ley 1957 de 2019 “Estatutaria de la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz”. Literal m del artículo 79.

<sup>104</sup> Ibid. Literal o del artículo 79.

<sup>105</sup> Ibid. Literal m del artículo 79.

<sup>106</sup> Ibid.

<sup>107</sup> Corte Constitucional de Colombia (15 de agosto de 2018). Sentencia C–080 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



mismas en sus facultades de distribución de trabajo. De esta manera, la Corte aclaró “que la expresión -una sola resolución- [...] no impide la ampliación de las conclusiones sobre una misma persona a efectos de garantizar la atribución de responsabilidad por las diversas conductas de las que la SRVR tenga conocimiento, de acuerdo con su facultad de organizar sus tareas y fijar prioridades [...]”<sup>108</sup>.

En consonancia con esto último, la Sala de Reconocimiento señaló, en su primera Resolución de Conclusiones de 2022 en el marco del Caso No.03, lo siguiente:

Dada la masividad de los crímenes cometidos, como ha quedado demostrada en los autos de apertura de los 10 macrocasos de esta Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, tener que esperar a reunir todas las posibles conclusiones finales sobre una misma persona para poder expedir una Resolución de Conclusiones, significaría seguramente que la primera resolución de la Sala sólo podría expedirse al término de su propia existencia (15 años). Esto comprometería no sólo los derechos de la sociedad colombiana y de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, sino que prácticamente paralizaría a toda la JEP por 10 o 15 años, en la medida en que las resoluciones de conclusiones de la Sala de Reconocimiento son presupuesto sine qua non para que el Tribunal para la Paz pueda dictar sentencia e imponer las sanciones que corresponda. La ausencia de sentencias comprometería a su vez la legitimidad de esta Jurisdicción Especial para la Paz y con ella la de la consolidación de la transición hacia la paz. Además, mantendría en vilo a los comparecientes procesados por 15 años, vulnerándose así su propia seguridad jurídica<sup>109</sup>.

Ahora bien, antes de la expedición de las resoluciones de conclusiones, la SRVR deberá culminar otras diligencias, tales como: la recepción de informes de los distintos órganos de la administración de justicia y las víctimas, la realización de las diligencias de versiones voluntarias de los presuntos responsables, entre otras cosas. Lo ilustrado en la gráfica 2, permite evidenciar los trámites previos que deberá llevar a cabo la Sala, antes de emitir la resolución objeto de estudio.

---

<sup>108</sup> *Ibíd.*

<sup>109</sup> *Ibíd.* Pgs. 22 y 23.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



# Expedición de la Resolución de Conclusiones

Según el artículo 79 de la LEAJEP.

## 1. Recepción de informes

La Sala recibirá informes presentados por los distintos órganos de la administración de justicia y por las víctimas, sobre conductas de competencia de la JEP, ocurridas hasta el 1 de diciembre de 2016; sumado a los informes sobre sentencias, condenas y sanciones relacionadas con el conflicto.

La Sala decidirá si los hechos y conductas atribuidas a los presuntos responsables son por causa, con ocasión o en relación con el conflicto armado y por ende, decidirá si son o no competencia de la Jurisdicción.

## 2. Definición de hechos y conductas

## 3. Contrastación de información

La Sala contrastará el acervo probatorio y verificará si "existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a los tipos penales no amnistiables".

La SRVR pondrá a disposición de los presuntos responsables los hallazgos, con el fin de que estos decidan comparecer y efectuar el aporte a verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o para defenderse de las imputaciones formuladas.

## 4. Declaraciones de aporte de verdad

## 5. Resolución de conclusiones

La Sala procederá a expedir la resolución de conclusiones, notificando la misma con 3 meses de anticipación. Y cuando así lo considere, enviará a la UIA los casos en los cuales no hubo reconocimiento de verdad y responsabilidad y remitirá a la Sala de Amnistía y/o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas aquellos casos que correspondan.

**Gráfico 2:**  
**Procedimiento de la SRVR para la expedición de la Resolución de Conclusiones.**  
Elaboración propia.



Al cierre del 2022, la SRVR emitió tres resoluciones de conclusiones frente a los siguientes casos: I) Caso No. 03 “Asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” en el Subcaso Norte de Santander; II) Caso No. 01 “Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP”, y III) Caso No. 03 “Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” en el Subcaso Costa Caribe.

A continuación, se presenta una tabla con el objetivo de exponer los principales componentes desarrollados en las resoluciones mencionadas:

	Resolución 1	Resolución 2	Resolución 3
<b>Caso – Sub caso</b>	Caso No. 03. “Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado” – Subcaso Norte de Santander	Caso No.01 “Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP”	Caso No. 03. “Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado” – Subcaso Costa Caribe
<b>Contexto fáctico</b>	En esta providencia, la Sala de Reconocimiento comienza por recordar lo que estableció en el Auto 033 de 2021 en donde afirmó que “durante el período comprendido entre los años 2002 y 2008 aproximadamente 6.402 personas fueron muertas ilegítimamente para ser presentadas como bajas en combate en todo el territorio nacional” <sup>110</sup> . Para llegar a esta delimitación temporal y entender la	En esta providencia, la SRVR comienza por recordar lo que estableció en el Auto 19 de 2021 en donde identificó, que el número de “víctimas [individuales] de privaciones de la libertad realizadas por la antigua guerrilla” <sup>113</sup> ascendió a “21.396 [...] en el periodo de 1990 a 2016” <sup>114</sup> , coincidiendo con la Zona de Distensión. Este número de víctimas fue identificado por la Sala luego de realizar	En esta resolución, la SRVR recordó lo establecido en el Auto 128 de 2021 en donde estableció que entre el 9 de enero de 2002 y el 9 de julio de 2005 se conformó una organización criminal paralela a la institución militar con el fin de desplegar acciones ilegales dirigidas a asesinar persona y posteriormente presentarlas como

<sup>110</sup> SRVR, Auto 033 de 2021, párr. 14.

<sup>113</sup> SRVR, Auto 019 de 2021, párr 250.

<sup>114</sup> *Ibíd*, párr 244.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



	<p>problemática, la Sala constató que “en el caso del departamento de Norte de Santander, todas las bases de datos sobre muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate entregadas a la Sala como informes -tanto las judiciales y estatales como las no gubernamentales- ubicaron este departamento en el sexto lugar, a nivel nacional, en número de víctimas de esta práctica, después de los departamentos de Antioquia, Meta, Cesar, Caquetá y Huila”<sup>111</sup>. Esto conllevó a que este departamento tuviera los más altos índices reportados de bajas en combate, lo que dio un primer paso para establecer el patrón macrocriminal en este sub caso, que resume la Sala como asesinatos “cometidos con el fin último de responder a la presión por “bajas” a</p>	<p>un análisis cuantitativo<sup>115</sup>, que si bien, no permitió determinar un número preciso, si permitió determinar que fueron hechos ejecutados a gran escala<sup>116</sup>.</p> <p>Adicionalmente, frente a la magnitud de lo acontecido, la Sala concluyó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los territorios más afectados, “fueron los departamentos de la zona geográfica de la Orinoquía y la Amazonía, en particular los departamentos de Guaviare, Vaupés, Caquetá, Meta, Vichada, Arauca y Casanare, área de operación del extinto Bloque Oriental”<sup>117</sup>, y “en términos numéricos absolutos, el departamento más afectado es Antioquia”<sup>118</sup>.</li> <li>• El 79% de las víctimas fueron hombres y el 95% de ellos fueron mayores de edad<sup>119</sup>.</li> </ul>	<p>mueres en falsos combates, que concurrió en la mayoría de los casos con su desaparición<sup>122</sup>.</p> <p>De igual forma, la Sala determinó en el auto en mención que, entre enero de 2002 y julio de 2005 integrantes del Batallón La Popa fueron responsables de 135 asesinatos y desapariciones forzadas ocurridas en 77 eventos. Así mismo, “las 199 bajas que reportó la unidad, 135 fueron ilegítimas” ,o que equivale a un 67% del total de bajas en combate</p>
--	---	--	--

<sup>111</sup> SRVR, Auto 125 de 2021, párrafo 441.

<sup>115</sup> De conformidad a lo expuesto por la SRVR en el Auto 019 de 2021, el análisis cuantitativo fue realizado con el propósito de, por un lado, “establecer el criterio contextual de ser hechos generalizados, propios de los crímenes de lesa humanidad al ser contra civiles o personas protegidas”. Y por el otro, “ derivar patrones de ocurrencia, de los cuales se puede confirmar la ocurrencia de la política expresa, o inferir la política de facto”.

<sup>116</sup> Ibid, párr 260.

<sup>117</sup> SRVR, Resolución de Conclusiones 02, párr 261.

<sup>118</sup> Ibid.

<sup>119</sup> Ibid.

<sup>122</sup> SRVR, Auto 128 de 2021, párrafo 47.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



	<p>“como diera lugar” y mantener así a estas unidades militares en los primeros lugares del ranking oficial”<sup>112</sup>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cerca del 9% de las personas secuestradas fueron desaparecidas y cerca del 3% fueron asesinadas, “pero su cadáver fue recuperado por su familia”<sup>120</sup>.</li> </ul> <p>Verificado lo anterior, la SRVR afirma que las extintas guerrillas de las FARC-EP “cometieron privaciones de la libertad que no son amnistiables, debido a que corresponden a crímenes de guerra de toma de rehenes y al crimen de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad. Identifica, además, que se cometió de manera concurrente otros crímenes de guerra y de lesa humanidad”<sup>121</sup>.</p>	
<b>Patrón macrocriminal</b>	<p>En este caso, la resolución recordó el Auto 125 de 2021, en donde la SRVR estableció que el patrón macrocriminal del sub caso Norte de Santander consistió en que entre el 21 de enero de 2007 y el 25 de agosto de 2008 miembros de la Brigada Móvil No 15 (BRIM15) y del Batallón Francisco de Paula Santander (BISAN) asesinaron a 120 civiles (con 1 intento), y los</p>	<p>En este caso, la Resolución reiteró los patrones de hecho no amnistiables identificados por la Sala en el Auto 019 de 2021, los cuales responden a sus motivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La política adoptada por las FARC-EP de privar de la libertad a civiles para financiar sus operaciones a través del pago para obtener la libertad;</li> </ol>	<p>En el Auto 128 de 2021, la SRVR estableció que el patrón macrocriminal del sub caso Costa Caribe consistió en asesinar y desaparecer personas entre enero de 2002 y julio de 2005 por parte de los miembros del Batallón de La Popa. Este patrón macrocriminal se desarrolló bajo 4 modalidades que la Sala establece de la siguiente manera:</p>

<sup>112</sup> Sala de Reconocimiento de verdad y responsabilidad, Resolución de conclusiones 1, párr. 88.

<sup>120</sup> Ibid.

<sup>121</sup> Ibid, Asunto.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



	<p>presentaron ilegítimamente como “bajas en combate” con el fin último de responder a la presión por “bajas” a “como diera lugar” y mantener así a estas unidades militares en los primeros lugares del ranking oficial”<sup>123</sup></p> <p>Este patrón tuvo dos modalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El asesinato de hombres jóvenes de entre 25 y 35 años, habitantes del área rural del Catatumbo, en su mayoría agricultores, comerciantes y transportadores informales.</li> <li>2. El asesinato y desaparición de jóvenes, provenientes de otras regiones, engañados para ser trasladados al Catatumbo.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. La política adoptada por las FARC-EP de privar de la libertad a civiles, así como a militares y policías puestos fuera de combate, para forzar un intercambio con guerrilleros presos, y</li> <li>3. La política adoptada por las FARC-EP de privar de la libertad a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial.</li> </ol> <p>Adicionalmente, “[l]a Sala determinó la existencia un patrón de malos tratos en los cautiverios en todos los bloques de las FARC-EP”<sup>124</sup>.</p> <p>Todo esto le permitió concluir a la SRVR que los daños no se limitan únicamente a los perjuicios materiales –frente a los bienes y proyectos perdidos– y las pérdidas inmateriales –frente a las relaciones humanas, pues también existen “serias consecuencias a su integridad física, psicológica, psíquica y moral”<sup>125</sup>.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las víctimas fueron entregadas por las AUC a efectivos del batallón, luego de haber sido retenidas. Algunas víctimas fueron asesinadas directamente por los paramilitares, especialmente en los primeros meses de 2002; otras fueron entregadas por estos para ser asesinadas por miembros de la tropa.</li> <li>2. En otros casos, las víctimas fueron asesinadas como resultado del señalamiento de guías o informantes que las acusaron de pertenecer o auxiliar a la guerrilla. En varios de estos, fungieron como guías, integrantes de los paramilitares.</li> <li>3. A su vez, las víctimas fueron asesinadas, luego de ser señaladas por integrantes de la comunidad o aprehendidas en la ejecución de hechos que podrían resultar delictivos.</li> </ol>
--	---	--	---

<sup>123</sup> SRVR, Auto 125 de 2021.

<sup>124</sup> SRVR, Resolución de Conclusiones 02, párr. 81.

<sup>125</sup> Ibid, párr 82.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



			4. Finalmente, los miembros de la tropa asesinaron también guerrilleros heridos en combate que requerían atención médica y miembros de grupos armados que se entregaron a integrantes del batallón, bajo el fundamento de que su muerte contribuía a la estrategia contra insurgente de la unidad <sup>126</sup> .
--	--	--	--

**Tabla 7: Resoluciones de conclusiones del 2022.** Elaboración propia.

### 2.6.1. Estándares valorativos del aporte de verdad y reconocimiento de hechos

Un punto que se torna importante en esta materia fue el análisis que hizo la SRVR. Aquí, se concentró en los aportes de verdad de las personas mencionadas en cada una de las resoluciones de conclusiones en el marco de los patrones macro criminales identificados en cada caso. De esta manera, los requisitos para evaluar estos aportes se dieron, en estas resoluciones, a partir de dos componentes: “el aporte al esclarecimiento de la verdad de los crímenes más graves y representativos determinados por la Sala, por un lado, y el reconocimiento de responsabilidad de los máximos responsables individualizados y convocados por este órgano, por el otro”<sup>127</sup>.

En el auto 208 de 2021, la Sala de Reconocimiento ya ha establecido que la importancia en el reconocimiento de verdad y responsabilidad por parte de los responsables de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra es “un elemento esencial del SIVJRN y, en particular, de la JEP, en tanto materializa “el sistema de incentivos condicionados” en el que se funda este modelo de justicia transicional”<sup>128</sup>. A su vez, el estándar con el que se evalúa el aporte de cada compareciente, la Sala evalúa tres dimensiones del reconocimiento:

<sup>126</sup> Ibid, parr. 51

<sup>127</sup> Ibid, párr. 137

<sup>128</sup> SRVR, Auto 208 de 2021, párr. 17

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



- Una dimensión fáctica, que se refiere a que “los máximos responsables en razón de su participación en la ejecución de los actos criminales [brinden] un aporte sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar”<sup>129</sup> del patrón macrocriminal identificado.
- Una dimensión jurídica del reconocimiento, la cual se refiere “a la naturaleza no amnistiable de los crímenes, según lo dispuesto en la Ley 1820 de 2016 y las demás normas aplicables, así como el reconocimiento de la modalidad de comisión que da lugar a la responsabilidad individual”<sup>130</sup>.
- Una dimensión restaurativa del reconocimiento que implica que “el reconocimiento debe responder a la gravedad de las conductas con el reproche moral que implica el supuesto de abstenerse de justificarlas (que es diferente a explicar su contexto de ocurrencia), reconocer el daño causado, aceptar la responsabilidad individual y dar cuenta de la voluntad de resarcir y no repetir los graves crímenes”<sup>131</sup> y se espera en este criterio que los comparecientes: “i) reconozcan que los hechos sucedieron; ii) que los hechos fueron graves crímenes, iii) que no existe ninguna justificación para su ocurrencia, iv) que existen unos sufrimientos específicos ocasionados por los hechos y conductas y, v) aceptan su responsabilidad individual”<sup>132</sup>.

En el subcaso Norte de Santander, caso 003, constató que los 11 comparecientes individualizados en la comisión de conductas de asesinatos y desapariciones forzadas con fines de reporte como bajas en combate, cumplieron con su aporte a la verdad; reconocieron, en las tres dimensiones, su responsabilidad constitutiva de crímenes no amnistiables.

## 2.6.2. Conclusiones

Las resoluciones 1 y 3 que hacen parte del caso 003, permiten observar cómo en cada región, pese a que la configuración jurídica de tipos penales responden a los mismo delitos, el elemento contextual se dio de distintas modalidades con similitud esquemas similares de operaciones tanto en Norte de Santander como en la Costa Caribe. En ambos sub casos, los criterios usados para el análisis de los partes de verdad fueron los mismos y en cada resolución se resaltan en cada momento los requisitos sobre los cuales la SRVR evaluó lo reconocido y aceptado por cada compareciente.

<sup>129</sup> SRVR, Resolución de conclusiones 1, párr. 141.

<sup>130</sup> Ibid.

<sup>131</sup> Ibid.

<sup>132</sup> SRVR Auto 27 de 2021, párr. 30 y Autos 30 y 56 de 2021

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



En el sub caso Norte de Santander, la SRVR, en la Resolución 1, valoró el aporte de verdad y reconocimiento de responsabilidad por los hechos y conductas determinadas por la Sala, de los comparecientes Néstor Guillermo Gutiérrez, Rafael Antonio Urbano, Daladier Rivera, Gabriel de Jesús Rincón, Santiago Herrera Fajardo, Rubén Darío Castro, Sandro Mauricio Pérez Contreras, Juan Carlos Chaparro, Álvaro Diego Tamayo, Paulino Coronado Gámez y Alexander Carretero Díaz. En el análisis que hizo la Sala, ésta resaltó el aporte individual de cada uno de los comparecientes en el reconocimiento de los hechos presentados en el Auto 033 de 2021<sup>133</sup>, la descripción detallada del modus operandi para la ejecución del patrón macro criminal probado.

Lo mismo ocurrió en la Resolución 03 del sub caso Costa Caribe, en donde los comparecientes Guillermo Gutiérrez Riveros, Heber Hernán Gómez Naranjo, Efraín Andrade Perea, Manuel Valentín Padilla, Carlos Andrés Lora, Eduart Gustavo Álvarez, José de Jesús Rueda, Elkin Leonardo Burgos, Elkin Rojas, Yeris Andrés Gómez, Alex José Mercado y Juan Carlos Soto, reconocieron su participación de los hechos en la ejecución del patrón macrocriminal enunciado en el auto 128 de 2021. En este sentido, la Sala al momento de evaluar sus aportes de verdad y reconocimientos de responsabilidad, reconoció que todos los comparecientes aportaron verdad suficiente a los interrogantes planteados y que el relato de todos los comparecientes no sólo esclareció los hechos respecto a las alianzas tejidas con grupos paramilitares y la forma en cómo ejecutaban el plan criminal, sino que también estos aportes satisfacen los derechos de las víctimas.

No obstante, en ambos sub casos, organizaciones sociales, por ejemplo, formularon reparos frente a la verdad recibida y los reconocimientos colectivos de hechos y conductas. En el sub caso Costa Caribe, “las víctimas reprochan que el proyecto colectivo se circunscriba exclusivamente en los pueblos indígenas Wiwa y Kamkuamo como destinatarios de las cuatro actividades con contenido reparador y no se contemplen acciones restaurativas para la pluralidad de víctimas no étnicas que fueron reconocidas dentro del Auto 128 de 2021”<sup>134</sup>. Por su parte en el sub caso Norte de Santander, los reparos de algunas organizaciones de víctimas no se circunscriben a ese enfoque étnico o territorial de la población, sino que critican, en gran parte, uno a uno los relatos de los comparecientes, reparos que en las conclusiones dadas por la SRVR, no fueron considerados pues en su análisis, todos los comparecientes superaron el umbral de verdad solicitado que se traduce en un aporte, exhaustivo, detallado y completo que cumple con los requisitos legales de soporte de verdad y reconocimiento de responsabilidad.

---

<sup>133</sup> Ver [cápsula](#) y [ficha](#) realizada por ObservaJEP

<sup>134</sup> SRVR, Resolución de Conclusiones 3, párr. 743.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



Con respecto a la Resolución 2 de 2022 del caso 001, la SRVR pudo constatar que los comparecientes Rodrigo Londoño Echeverry, Pastor Lisando Alape Lascarro, Miltón de Jesús Toncel Redondo, Jaime Alberto Parra, Julián Gallo Cubillos, Pablo Catatumbo Torres Victoria y Rodrigo Granda reconocieron su responsabilidad por los hechos y conductas determinadas por la Sala, en aquello necesario para poder ser incluidos en la respectiva resolución de conclusiones y poder ser elegibles consecuentemente para la sanción propia. Por un lado, la Sala resaltó los importantes aprendizajes de los comparecientes, evidenciados a lo largo de los aportes de verdad colectiva, al haber encontrado formas de “expresar de manera empática su reconocimiento del sufrimiento causado como parte de los hechos”<sup>135</sup> y haber logrado abandonar el vocablo revictimizante y argumentos encaminados a justificar sus actuaciones.

Por otro lado, la Sala se pronunció frente al reconocimiento individual de los comparecientes, constatando que los mismos: i) reconocieron como ciertos los hechos descritos en el Auto 019 de 2021, cumpliendo con lo exigido en la dimensión fáctica del reconocimiento; ii) reconocieron que las conductas determinadas por la Sala son graves y no son amnistiables, cumpliendo con lo exigido en la dimensión jurídica del reconocimiento y iii) reconocieron los daños ocasionados a las víctimas y reiteraron sus compromisos para que estos no se repitan, cumpliendo con lo exigido en la dimensión restaurativa del reconocimiento.

Finalmente, y con relación a las observaciones realizadas por los representantes de víctimas y la Procuraduría, frente a la ausencia de reconocimiento de casos concretos por parte de los comparecientes, la Sala de Reconocimiento reiteró “que, al tratarse de máximos responsables, su reconocimiento no puede exceder lo que efectivamente conocieron, ni eludir el que sea poco probable que conozcan las circunstancias de todas las víctimas individuales acreditadas en este caso”<sup>136</sup>. Adicionalmente, resaltó que la función de la Sala se limita a verificar los reconocimientos de las imputaciones hechas en el Auto 019 de 2021, por tanto, los comparecientes no se encuentran obligados a reconocer aquellos hechos y conductas que no se encuentren especificadas en dicho auto.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Sala de Primera Instancia del Tribunal para la Paz profundice en los reclamos de las víctimas frente el reconocimiento de hechos concretos, la eliminación de lenguajes revictimizantes o el uso de argumentos que intenten justificar el actuar de los comparecientes para eximirse de responsabilidad. Sumado al enfoque restaurativo que se implemente en los proyectos de sanciones propias “a través de sanciones de contenido simbólico o de memorialización, así como a través del proyecto de búsqueda de

---

<sup>135</sup> SRVR, Resolución de Conclusiones 2, párr. 160.

<sup>136</sup> *Ibíd.*, párr. 161.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)





personas dadas por desaparecidas y en la participación en encuentros privados a solicitud de las víctimas, para esclarecer hechos concretos de manera individual y grupal”<sup>137</sup>.

## **2.7. Sanciones propias: formulación y verificación de condiciones para su imposición**

En la presente sección se presentará: (i) una conceptualización de las sanciones propias, (ii) los proyectos de sanciones propias presentadas por los comparecientes, (iii) los proyectos de sanción propia propuestos y/o valorados por la SRVR, y (iv) las discusiones vigentes y los vacíos identificados para la formulación y puesta en marcha de sanciones, y finalmente, (v) las conclusiones generales.

### **2.7.1. Sanciones propias: breve conceptualización desde su marco normativo**

Tal como fue señalado por ObservaJEP en el informe del año 2021, la Jurisdicción Especial para la Paz tiene competencia para aplicar tres tipos de sanciones a los comparecientes<sup>138</sup> según el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad y el momento del proceso en el que se realice el reconocimiento. En este sentido, se impondrán sanciones ordinarias<sup>139</sup>, cuando no exista reconocimiento por parte del compareciente en ninguna etapa del procedimiento; sanciones alternativas<sup>140</sup>, cuando el reconocimiento se realice de forma tardía, pero en todo caso antes de que el Tribunal dicte sentencia; y finalmente, se impondrán sanciones propias, cuando el reconocimiento se realice ante la Sala de Reconocimiento<sup>141</sup>.

Así pues, como lo establece el artículo 126 de la Ley 1957 de 2019 y ha sido precisado por la JEP, “el compareciente que reconoce verdad plena, detallada y exhaustiva y su responsabilidad en la comisión de crímenes imputados por la Sala de Reconocimiento es elegible para una sanción propia de la JEP”<sup>142</sup>.

---

<sup>137</sup> Ibid, párr, 161.

<sup>138</sup> Acto Legislativo No. 01 de 2017. Artículo. 13 y Ley 1957 de 2019. Artículo. 125, pár. 2

<sup>139</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 130.

<sup>140</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 128.

<sup>141</sup> Ley 1957 de 2019, art. 126.

<sup>142</sup> SRVR, Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



La duración de estas sanciones dependerá del grado de participación del compareciente condenado. Cuando su participación haya sido determinante, la sanción será de mínimo cinco años y máximo ocho años<sup>143</sup>, mientras que, cuando la participación no haya sido determinante, la sanción será de dos a cinco años<sup>144</sup>.

Frente a la función de las sanciones propias, tanto el Acuerdo de Paz como sus normas de implementación establecen que tienen la finalidad principal de satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz —componente restaurativo—<sup>145</sup>. No obstante, y como fue señalado por la Corte Constitucional, las sanciones propias también tienen un componente retributivo expresado en las restricciones de derechos y libertades<sup>146</sup>.

Por un lado, el **componente restaurativo** de la sanción propia se materializa a través de los Trabajos, Obras y Actividades con contenido reparador-restaurador (“TOAR”) y supone: (i) la contribución a la satisfacción del derecho a la reparación de las víctimas; (ii) el restablecimiento de los lazos sociales afectados durante el conflicto armado y (iii) la contribución al proceso de reincorporación de los comparecientes<sup>147</sup>. Por otro lado, el **componente retributivo** implica la restricción de derechos y libertades de los comparecientes y la supervisión estricta de su cumplimiento durante el tiempo que dure la sanción impuesta<sup>148</sup>.

### 2.7.2. Proyectos de sanciones propias y criterios establecidos por las víctimas

Según el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, los comparecientes pueden presentar ante la Sala de Reconocimiento un “proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas”. En el supuesto en que los

---

<sup>143</sup> Acuerdo Final de Paz, punto 5.1.2, numeral 60; Ley 1957 de 2019, art. 126, pág. 2.

<sup>144</sup> Ley 1957 de 2019, art. 129.

<sup>145</sup> Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, punto 5.1.2, numeral 60.

<sup>146</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

<sup>147</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2019. Ley 1957 de 2019. Artículo 141. SeRVR. Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador - Restaurador.

<sup>148</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



comparecientes no presenten este proyecto, su formulación le corresponde a la Sala de Reconocimiento formularlo<sup>149</sup>. Ahora bien, la resolución de conclusiones que presente la Sala de Reconocimiento ante la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para Casos con Reconocimiento (SeRVR) debe contener, entre otras cosas, el proyecto de sanción propia<sup>150</sup>.

Durante el 2022, ObservaJEP realizó un seguimiento de las tres resoluciones de conclusiones que fueron publicadas por la Sala de Reconocimiento, en atención a ello, en el presente acápite se analizarán de manera conjunta estas tres resoluciones. Particularmente, el análisis se enfocará en: (i) los proyectos de sanción propia que fueron propuestos por los comparecientes y (ii) los criterios establecidos por las víctimas para evaluar los proyectos de sanción propia.

### 2.7.2.1. Proyectos de sanción propia propuestos por los comparecientes

En primer lugar, en el marco del Caso 03 —Subcaso Norte de Santander—, la SRVR emitió la Resolución de Conclusiones 01 de 2022. En esta, aclaró que todos los comparecientes imputados en el Auto 125 de 2021 presentaron propuestas de proyectos de sanción propia, nueve comparecientes de manera colectiva y dos de manera individual. En la siguiente tabla se presentarán las propuestas de proyectos:

Propuestas de sanción propia en el Caso 03, Subcaso Norte de Santander		
1. Catatumbo: Entre rutas de reparación y caminos de paz		
Tipo de propuesta	Comparecientes	Descripción general de la propuesta
Colectiva	Juan Carlos Chaparro, Sandro Pérez, Néstor Guillermo Gutiérrez (98 comparecientes hacen parte de	El proyecto busca aportar a la superación del daño causado, la reconstrucción de lazos sociales y la reconciliación. Este proyecto, además, tiene dos ejes: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La intervención de infraestructura social en Ocaña, en particular, la restauración de la Capilla San Diego de Boquíní ubicada en el corregimiento de Pueblo Nuevo y</li> </ol>

<sup>149</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 141, inc. 8

<sup>150</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 79.m

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



	<p>este macroproyecto TOAR)</p> <p>*Asesoría de FONDETEC</p>	<p>la intervención del BARRIO Brisas de Polaco. Frente a este último se propone:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La intervención y recuperación del monumento “Testigo en silencio”.</li> <li>- La intervención y recuperación del parque en donde se encuentra el monumento y la vía de acceso al barrio para adaptarlo como lugar de encuentro y tributo a las víctimas.</li> <li>- La construcción de un lugar de memoria en la vereda las Liscas (monumento como símbolo de reconciliación).</li> </ul> <p>2. La creación de espacios de formación e investigación académica. En particular, se propone la realización de una investigación socio-jurídica con la colaboración de la Universidad Militar Nueva Granada y la Universidad Francisco de Paula Santander que derive en productos académicos y fuentes de material pedagógico y aborde tres casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los criterios de responsabilidad de los comparecientes de la Fuerza Pública respecto de las medidas de restauración y reparación.</li> <li>- Los convenios de cooperación entre empresas y la Fuerza Pública (análisis relacionado con el componente económico de los conflictos territoriales).</li> <li>- Los dilemas morales de la Fuerza Pública en el marco del conflicto armado interno y el Derecho Internacional Humanitario.</li> </ul>
<b>2. Documental Fílmico “Las verdades del Catatumbo”</b>		
Tipo de propuesta	Comparecientes	Descripción de la propuesta
Colectivo	Santiago Herrera, Rubén Darío Castro, Álvaro Diego Tamayo y Juan Carlos Chaparro	<p>El proyecto busca satisfacer las necesidades de las víctimas a través de una verdad exhaustiva y detallada y dignificar, restaurar el buen nombre de las víctimas y reivindicar la historia del Catatumbo.</p> <p>Para el proyecto, se pretende recopilar testimonios de los familiares de las víctimas de Soacha y el Catatumbo, junto con otra información relevante para la investigación. En algunas fases, los comparecientes señalan que tendrán el</p>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



		<p>acompañamiento de personas expertas. Los temas que se abordarán en el documental, serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Conflicto armado en el Catatumbo</li> <li>- Actores del conflicto</li> <li>- Ausencia del Estado</li> <li>- Estigmatización de la región del Catatumbo y de la población campesina</li> <li>- Factores generadores de violencia en la región</li> <li>- Degradación del conflicto</li> <li>- Sistema de creencias del ejército</li> <li>- Muertes presentadas como bajas en combate por miembros del Ejército</li> <li>- Las víctimas y el camino para llegar a la verdad</li> <li>- Procesos de sanación y reconciliación.</li> </ul>
--	--	---

### 3. Cátedras para la no repetición

Tipo de propuesta	Comparecientes	Descripción de la propuesta
Colectivo	Santiago Herrera, Rubén Darío Castro, Álvaro Diego Tamayo y Juan Carlos Chaparro	<p>Esta propuesta busca contribuir al fortalecimiento de la construcción de principios y valores militares, creando conciencia mediante la metodología de las lecciones aprendidas y los testimonios.</p> <p>Se propone que las cátedras sean impartidas por los comparecientes a militares en formación y a diferentes estudiantes universitarios (con énfasis en las carreras de ciencias jurídicas, ciencias políticas y ciencias sociales). El contenido de las cátedras incluye doce temas, dentro de los cuales se encuentran: (i) el Acuerdo de Paz; (ii) el SIVJRNR, (iii) el conflicto armado colombiano y sus actores; (iv) la degradación del conflicto; (v) la estigmatización de la población civil; (vi) la ausencia del Estado; (vii) el sistema de creencias del ejército nacional; (viii) las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate y sus fases.</p>

### 4. Libro “Las personas asesinadas por miembros del ejército nacional de Ocaña no eran combatientes ni delincuentes”

Tipo de propuesta	Comparecientes	Descripción de la propuesta
Colectiva	Paulino Coronado,	La propuesta tiene el objetivo de reparar los daños causados a las víctimas indirectas. Esto, a través de la elaboración de un

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



	<p>Daladier Rivera y Gabriel de Jesús Rincón</p>	<p>libro que integre las memorias de la vida de las víctimas, las cuales serán escritas en colaboración de sus familias.</p> <p>También se propone integrar en el libro un acápite de contexto sobre el conflicto armado —basado en el informe de la Comisión de la Verdad— y también ejecutar las acciones necesarias para identificar a diez víctimas sobre las que se desconoce su identidad en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.</p> <p>En el proyecto, los comparecientes se encargarían de la realización de entrevistas, la obtención de fotografías, la identificación de los familiares de las víctimas directas y la construcción de las memorias con datos que sean autorizados por sus familiares.</p>
--	--	--

**Tabla 11.** Elaboración propia a partir de la Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022

**En segundo lugar**, en el marco del Caso 03 —Subcaso Norte de Santander—, la SRVR emitió la Resolución de Conclusiones 03 de 2022. En esta, aclaró que todos los comparecientes imputados en el Auto 125 de 2021 que reconocieron responsabilidad presentaron propuestas de proyectos de sanción propia. A continuación, se presentarán las propuestas de proyectos:

Propuestas de sanción propia en Subcaso Norte de Santander		
1. Dignificación del buen nombre- víctimas comunidades indígenas Wiwa y Kankuamo		
Tipo de propuesta	Comparecientes	Descripción de la propuesta
Colectiva	<p>Heber Hernán Gómez Naranjo, Guillermo Gutiérrez Riveros, Efraín Andrade Perea, Manuel Valentín Padilla Espitia, Carlos</p>	<p>El proyecto busca generar un impacto en las comunidades afectadas, para reivindicar los derechos que se vulneraron. Este proyecto propone la gestión y realización de cuatro actividades dirigidas a restablecer el buen nombre de las víctimas. Tiene dos líneas de trabajo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El “Proyecto radio”, que contempla la realización de cuñas publicitarias de treinta segundos y un reportaje</li> </ol>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



	<p>Andrés Lora Cabral, Eduart Gustavo Álvarez Mejía, José de Jesús Rueda Quintero, Elkin Leonardo Burgos Suárez, Yeris Andrés Gómez Coronel, Alex José Mercado Sierra, Juan Carlos Soto Sepúlveda y Elkin Rojas,</p>	<p>radial en los homenajes la memoria al buen nombre de las víctimas.</p> <p>2. El “Proyecto escrito”, que contempla la realización de un reportaje escrito que posteriormente será divulgado en periódicos regionales y la construcción de una “Placa-Monumento” con los nombres de todas las víctimas determinadas en el Auto 128 de 2021.</p>
<b>2. Resguardo de la Memoria Histórica Pueblo Indígena víctimas del conflicto armado colombiano César y Caribe colombiano</b>		
Tipo de propuesta	Comparecientes	Descripción de la propuesta
Colectiva	<p>Heber Hernán Gómez, Guillermo Gutiérrez Riveros, Efraín Andrade Perea, Manuel Valentín Padilla Espitia, Carlos Andrés Lora Cabral, Eduart Gustavo Álvarez Mejía, José de Jesús Rueda Quintero, Elkin Leonardo Burgos Suárez, Yeris Andrés Gómez Coronel, Alex José Mercado Sierra,</p>	<p>La propuesta tiene el objetivo principal de resarcir el daño causado al buen nombre de las 127 víctimas asesinadas por parte de miembros del Batallón La Popa.</p> <p>Para lo anterior, se propone la creación de una Casa-Museo que se denomine “Resguardo De La Memoria Histórica Pueblo Indígena Víctimas Del Conflicto Armado colombiano César y Caribe”. Esta casa servirá de espacio para: desarrollar actividades conmemorativas de las víctimas, presentar las lecciones aprendidas y presentar las violaciones de derechos humanos y las infracciones al DIH cometidas.</p>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



	Juan Carlos Soto Sepúlveda y Elkin Rojas	
<b>3. “Tras las huellas de la memoria” y “Del hombre a la tierra”</b>		
Tipo de propuesta	Comparecientes	Descripción de la propuesta
Individual	Yeris Andrés Gómez Coronel	<p>La propuesta busca “la exaltación de las víctimas, la recuperación de la memoria ancestral y ejecución de actividades de impacto ambiental en las comunidades que se vieron afectadas por los crímenes cometidos”. Se proponen dos proyectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. “Tras las huellas de la memoria”: propone, por un lado, participar los escenarios ancestrales que las comunidades Wiwa y Kankuama exigen para la exaltación de la memoria de las víctimas y las demandas de verdad. Por otro lado, propone la construcción de esculturas o símbolos para exaltar la memoria de las víctimas.</li> <li>2. “Del hombre a la tierra”: se relaciona con el impacto ambiental. La propuesta se enfoca en acciones de reforestación y recuperación de cuencas hídricas que permitan el saneamiento ambiental de los territorios afectados por los crímenes cometidos.</li> </ol>
<b>4. Manualidades para la Paz, Perdón y Reconciliación con las víctimas del conflicto armado</b>		
Tipo de propuesta	Comparecientes	Descripción de la propuesta
Individual	Juan Carlos Soto Sepúlveda	La propuesta consiste en enseñar a realizar manualidades en papel y en hilo, con el fin de contribuir a crear una fuente ocupacional y un sustento.

**Tabla 12.** Elaboración propia a partir de la Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022

**Por último**, en el marco del Caso 01 —Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP—, los comparecientes presentaron las siguientes propuestas:

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)





Propuestas de sanción propia en el Caso 01		
1. Componente de memoria y reparación simbólica		
Tipo de propuesta	Comparecientes	Descripción de la propuesta
Colectiva	Rodrigo Londoño Echeverry, Jaime Alberto Parra, Milton De Jesús Toncel, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Pastor Lisandro Alape Lascarro, Julián Gallo Cubillos y Rodrigo Granda Escobar	<p>El objetivo principal es la promoción de acciones, principalmente simbólicas, que contribuyan a la construcción de memoria histórica y atiendan a los componentes de reparación y restauración.</p> <p>En la propuesta se contempla la ejecución de los siguientes TOAR:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Libro y audiolibro construido entre las partes con el relato de las historias de vida.</li> <li>- Pedagogía de memoria transformativa, esto es, un curso dictado por los comparecientes sobre el conflicto y los daños.</li> <li>- Monumento con nombres de personas secuestradas</li> <li>- Impulso de proyectos de ley que reconozcan el daño de las familias víctimas del conflicto y a su vez exalten la construcción de la memoria histórica.</li> </ul>
2. Búsqueda de personas dadas por desaparecidas		
Tipo de propuesta	Comparecientes	Descripción de la propuesta
Colectiva	Rodrigo Londoño Echeverry, Jaime Alberto Parra, Milton De Jesús Toncel, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Pastor Lisandro Alape Lascarro, Julián Gallo Cubillos y Rodrigo Granda Escobar	<p>El objetivo principal es “aportar al restablecimiento de los derechos de las víctimas de desaparición forzada a partir de obras, trabajos y acciones orientadas a la reparación de daños y a la restitución de derechos, con la consecución de garantías para la no repetición.”</p> <p>En la propuesta se contempla la ejecución de los siguientes TOAR:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cartografía nacional y regional sobre sitios de posible enterramiento.</li> <li>- Jornadas nacionales para la búsqueda de información.</li> </ul>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Jornadas para entrega de restos en condiciones de dignidad.</li> <li>- Encuentros regionales de solicitud de perdón “hablándole a las víctimas.</li> <li>- Cátedra “nunca más a la desaparición forzada”, que implicará realizar al menos siete cátedras en los siete territorios en donde operaron los diferentes bloques de las antiguas FARC-EP.</li> <li>- Impulso de proyectos de ley.</li> <li>- Libro en memoria de las víctimas de desaparición y de familias buscadoras.</li> <li>- Elaboración de placas para renombrar las calles principales en las capitales del país y en las cabeceras municipales de los municipios PDET (inicialmente) con los nombres de las víctimas.</li> <li>- Baldosas de la memoria de las víctimas.</li> </ul>
<b>3. Acción Integral Contra Minas (AICMA)</b>		
Tipo de propuesta	Comparecientes	Descripción de la propuesta
Colectiva	Rodrigo Londoño Echeverry, Jaime Alberto Parra, Milton De Jesús Toncel, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Pastor Lisandro Alape Lascarro, Julián Gallo Cubillos y Rodrigo Granda Escobar	<p>Esta propuesta se orienta a “reconocer, reparar y restaurar los daños y afectaciones causados por contaminación de artefactos explosivos en el marco del conflicto armado a partir de la Acción Integral Contra Minas (AICMA)”.</p> <p>En la propuesta se contempla la ejecución de los siguientes TOAR:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Suministro de información sobre territorios contaminados.</li> <li>- Reparación simbólica a sobrevivientes de minas antipersonal y sus familias.</li> <li>- Educación en el riesgo de minas antipersonal.</li> <li>- Incidencia Pública para el cumplimiento de la convención de Ottawa.</li> </ul>
<b>4. Sumapaz. Reconocimiento del medio ambiente como víctima</b>		
Tipo de propuesta	Comparecientes	Descripción de la propuesta

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



Colectiva	Rodrigo Londoño Echeverry, Jaime Alberto Parra, Milton De Jesús Toncel, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Pastor Lisandro Alape Lascarro, Julián Gallo Cubillos y Rodrigo Granda Escobar	<p>Esta propuesta busca “trabajar con comunidades y víctimas en el mejoramiento de las áreas de interés ambiental ubicadas en el Parque Nacional Natural (PNN) Sumapaz a partir de la restauración, educación y ecoturismo”.</p> <p>En la propuesta se contempla la ejecución de los siguientes TOAR:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acciones de restauración de áreas degradadas de los ecosistemas pertenecientes al páramo y al bosque andino del Sumapaz.</li> <li>- Acciones de ecoturismo y un relato sobre los efectos de la presencia de la guerrilla para el ecosistema.</li> <li>- Acciones de educación ambiental.</li> </ul>
-----------	---	--

**Tabla 13.** Elaboración propia a partir de la Resolución de Conclusiones No. 02 de 2022

### 2.7.2.2. Criterios propuestos por las víctimas para evaluar los proyectos de sanción propia

En las resoluciones de conclusiones del Caso 03, la Sala de Reconocimiento pone de presente que, producto de la metodología dialógica y restaurativa implementada para la formulación de la sanción propia, llevó a cabo un proceso participativo a través de talleres que dio como resultado la articulación de una propuesta de criterios para evaluar los proyectos de sanción propia presentados por los comparecientes. Estos criterios se resumen a continuación:

<b>Criterios propuestos por las víctimas para evaluar los proyectos de sanción propia</b>		
<b>Decisión</b>	<b>Subcaso</b>	<b>Criterios</b>
Resolución de Conclusiones No. 01	Norte de Santander	<p><b>Criterios generales:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Como principio orientador, los proyectos de sanción deben dirigirse a re dignificar a las víctimas.</li> <li>● La participación de las víctimas debe considerarse como un eje central en todos los proyectos y durante todas sus fases.</li> </ul> <p><b>Criterios para el diseño del contenido de la sanción:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Memoria histórica y reparación simbólica:</b> el proyecto debe contribuir a la visibilización de los hechos, las causas,</li> </ul>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



		<p>los responsables. También debe contribuir a re dignificar el buen nombre de las víctimas y a la memoria histórica.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Garantías de no repetición:</b> el proyecto debe tener como objetivo que los hechos no vuelvan a ocurrir.</li> <li>● <b>Empoderamiento de las víctimas y fortalecimiento de sus procesos organizativos:</b> el proyecto debe contribuir al fortalecimiento o fomento de los procesos organizativos.</li> <li>● <b>Reconocimiento de las condiciones que tenían las víctimas directas de los hechos:</b> el proyecto debe tener como punto de partida las condiciones de las víctimas (edades y condiciones de vulnerabilidad) y con base en ello, se debe garantizar la no repetición.</li> <li>● El proyecto debe contribuir a la <b>visibilización de la lucha y resistencia de los familiares de las víctimas.</b></li> <li>● El proyecto debe contribuir a la <b>divulgación pública del reconocimiento de responsabilidad y de los patrones de macrocriminalidad del subcaso.</b></li> <li>● <b>Impacto extensivo o colectivo:</b> el proyecto debe tener un impacto en las víctimas directas, pero también en las comunidades y los territorios.</li> <li>● Los proyectos pueden <b>involucrar a comparecientes no máximos responsables como cumplimiento de su régimen de condicionalidad.</b></li> <li>● En la ejecución de los proyectos se deberían <b>considerar los perfiles de cada máximo responsable.</b></li> <li>● <b>Resocialización:</b> los proyectos deben contribuir a la resocialización de los comparecientes.</li> </ul> <p><b>Criterios para la implementación de la sanción:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Pedagogía:</b> el proyecto debe tener un componente de pedagogía, tanto con las comunidades receptoras como a nivel nacional.</li> <li>● <b>Publicidad:</b> el proyecto debe tener amplia difusión nacional, de esta forma se promoverá el reconocimiento de los hechos, de las víctimas y del proceso de reincorporación.</li> <li>● <b>Seguridad:</b> los proyectos deben considerar las condiciones de seguridad de los territorios donde se van a implementar, evitando exponer a riesgos a las víctimas y a los comparecientes.</li> <li>● <b>Presencia de organizaciones y entidades del Estado acompañantes:</b> los proyectos deben contar con un amplio acompañamiento que garantice su veeduría y monitoreo.</li> </ul>
--	--	---

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



Resolución de Conclusiones No. 03	Costa Caribe	<ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Participación permanente de las víctimas y comunidades receptoras</b> para la definición y ejecución de los proyectos.</li> <li>● <b>Los proyectos deben restaurar los daños causados:</b> es decir, deben dirigirse a reparar los daños ocasionados de manera directa y tener como receptores a quienes fueron las víctimas de los hechos.</li> <li>● <b>Los proyectos deben dignificar a las víctimas:</b> cualquier acción debe ser un medio para restaurar la dignidad de las víctimas.</li> <li>● <b>No sustitución de otras medidas de reparación:</b> los TOAR no pueden sustituir los compromisos de reparación del Estado.</li> <li>● <b>Concertación con autoridades tradicionales de pueblos indígenas:</b> el diseño e implementación de proyectos a desarrollarse dentro de territorios indígenas, deben ser concertados con sus autoridades.</li> <li>● <b>Vinculación del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Militares:</b> las sanciones propias deben vincular actos de reparación por parte de la institucionalidad militar.</li> <li>● <b>Intervención directa de los comparecientes en los TOAR:</b> se debe asegurar que los TOAR sean ejecutados directamente por los comparecientes.</li> <li>● <b>Participación de comparecientes no máximos responsables en los TOAR:</b> se debe permitir la participación de los comparecientes que no fueron determinados como máximos responsables por la SRVR.</li> <li>● <b>Presencia de los comparecientes en los territorios:</b> los TOAR deben ejecutarse en las zonas en donde se cometieron los hechos.</li> <li>● Deben existir <b>garantías de seguridad para las comunidades y los comparecientes.</b></li> </ul>
-----------------------------------	--------------	---

**Tabla 14.** Elaboración propia a partir de la Resolución de Conclusiones No. 01 y 02 de 2022

Se destaca que en el marco del Subcaso Costa Caribe, las víctimas también presentaron propuestas frente a las **líneas restaurativas prioritarias** que pueden albergar diferentes proyectos de TOAR. Según indica la Sala, las víctimas propusieron cuatro líneas restaurativas: memoria y dignificación, infraestructura, educación y cultura y productividad<sup>151</sup>.

<sup>151</sup> SRVR. Resolución de Conclusiones No. 02 de 2022., párr. 725 y ss.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



**Finalmente**, se destaca que, si bien frente al macrocaso 01 la Sala no menciona expresamente criterios establecidos por las víctimas para evaluar los proyectos de sanción propia, de las propuestas de sanción que formularon directamente o a través de sus representantes, se pueden extraer tres criterios:

- El **reconocimiento completo y detallado de lo sucedido, a través de acciones inmateriales de solicitud de perdón y de dignificación a las víctimas**: el reconocimiento debe identificar a los responsables y las otras formas de victimización que ocurrieron durante los secuestros. Además, los reconocimientos deben contribuir a la des-estigmatización tanto individual como colectiva de las víctimas<sup>152</sup>.
- El **resarcimiento de las dimensiones materiales del daño individual y colectivo causado**: por ejemplo, a través de la restitución de predios, la devolución del dinero y bienes que fueron entregados a cambio de la libertad de las víctimas, la creación de un fondo para la reparación, el desminado humanitario, la construcción de tramos de malla vial rural y de infraestructura de salud, de educación y para la producción<sup>153</sup>.
- La **búsqueda de personas dadas por desaparecidas**: esto, teniendo en cuenta la importancia que tienen los aportes de verdad en el caso de desapariciones forzadas, pues permiten concluir la incertidumbre de los familiares de las víctimas<sup>154</sup>.

### 2.7.3. Los proyectos de sanción propia propuestos y/o valorados por la SRVR

En este apartado se presentarán los proyectos valorados y propuestos por la SRVR en cada una de sus resoluciones de conclusiones y finalmente se formulará una serie de conclusiones.

#### 2.7.3.1. Resolución 001<sup>155</sup>

En esta primera resolución, la SRVR efectuó propuestas de sanción propia, a partir de los proyectos inicialmente propuestos por los comparecientes y las observaciones planteadas por las víctimas en los diferentes procesos de participación. Para la formulación de las sanciones

---

<sup>152</sup> SRVR. Resolución de Conclusiones No. 02 de 2022., párr. 523-526.

<sup>153</sup> SRVR. Resolución de Conclusiones No. 02 de 2022., párr. 526.

<sup>154</sup> SRVR. Resolución de Conclusiones No. 02 de 2022., párr. 527.

<sup>155</sup> SRVR. Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



tuvo en cuenta la importancia que le han dado las víctimas a las acciones y medidas de memoria histórica y de reparación simbólica, la deficiente articulación institucional, así como la ausencia de financiación.

En tal sentido, en cada proyecto la SRVR recogió: (i) antecedentes, (ii) la manera en que se desarrolla el TOAR, (iii) los criterios que cumpliría de acuerdo con los que fueron planteados por las víctimas y (iv) otros asuntos relevantes para el diseño y puesta en marcha de los TOAR:

<b>Propuesta A: Salón de exposición dentro del Museo Nacional de la memoria de Colombia sobre asesinatos y desapariciones forzadas de personas para ser presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</b>	
<b>Antecedentes</b>	
Propuesta de los comparecientes	Los proyectos presentados incluyeron componentes de construcción, conservación y difusión de la memoria de las víctimas.
Posición de las víctimas	Las víctimas propusieron un proyecto de memoria que atendiera a la magnitud del fenómeno macrocriminal, a su carácter nacional, y que pudiera ser más que un monumento, un espacio vivo que alojara sus propias elaboraciones de memoria - como los telares y exposiciones fotográficas- y que sirviera para la comunicación y deliberación pública y así involucrara también a las nuevas generaciones.
<b>Desarrollo</b>	
Actividad	Trabajar en un salón de exposición dentro del Museo de la Memoria, cuya construcción está avanzada en la localidad de Mártires de Bogotá.
Rol de los comparecientes	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Contribuir a la conclusión de la obra negra, gris o blanca de la edificación que alojará el Museo.</li> <li>● Adecuación física del salón de exposición propiamente dicho, como por ejemplo su construcción, habilitación, adecuación, mantenimiento y limpieza.</li> <li>● Participar y acompañar espacios, escenarios y eventos en donde se expliquen los patrones macrocriminales, los móviles, los <i>modus operandi</i>, el perfil de las víctimas y el reconocimiento de responsabilidad.</li> </ul>
<b>Criterios que cumpliría</b>	
Participación de las víctimas, Memoria histórica y reparación simbólica; divulgación pública del reconocimiento de responsabilidad y de los patrones de macrocriminalidad del subcaso; impacto extensivo o colectivo; aportes desde el perfil de cada máximo responsable; resocialización de los comparecientes; pedagogía; publicidad; presencia de organizaciones y entidades del Estado acompañantes.	

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



<b>Asuntos del TOAR</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Para que el proyecto sea genuinamente reparador para las víctimas, su consulta debe hacerse con las víctimas acreditadas en el subcaso.</li> <li>● La Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz debe adelantar la coordinación interinstitucional con el Centro Nacional de Memoria Histórica.</li> </ul>

**Tabla 15. Propuesta A de sanción propia por parte de los comparecientes. Elaboración propia.**

<b>Propuesta B: Parque memorial de las 6.402 víctimas de asesinatos y desapariciones forzadas para ser presentados como bajas en combate por agentes del Estado.</b>	
<b>Antecedentes</b>	
Propuesta de los comparecientes	Se partió de la propuesta de reconstrucción del monumento del “Testigo en Silencio o Bocachico” en el barrio Brisas del Polaco de Ocaña.
Posición de las víctimas	Los proyectos de sanción propia deben contener también acciones en materia de reparación simbólica, deben representar a todas las víctimas, y debe estar ubicado en una ciudad central para todas las víctimas como lo es Bogotá y tenía que gozar de mucha majestad y visibilidad.
<b>Desarrollo</b>	
Actividad	Se propone la construcción de un monumento dentro de un amplio espacio público o parque memorial que esté destinado a ser un lugar de memoria y dignificación de las víctimas.
Rol de los comparecientes	<ul style="list-style-type: none"> <li>● TOAR que permitan la adecuación de los terrenos, construcción, adecuación física, mantenimiento y limpieza del parque memorial, así como en la propia construcción del monumento.</li> <li>● A través de sus conocimientos profesionales y perfil ocupacional, en el diseño y gestiones para la realización de este.</li> </ul>
<b>Criterios que cumpliría</b>	
Memoria histórica y reparación simbólica, garantías de no repetición, difusión pública de los hechos, aportes desde el perfil de cada máximo responsable, resocialización de los comparecientes, pedagogía, publicidad y seguridad de las víctimas y de los comparecientes.	
<b>Asuntos del TOAR</b>	

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)





Todas las acciones de diseño, desarrollo e implementación de este proyecto deben ser concertadas directamente con las víctimas, incluida la localización del memorial.

**Tabla 16. Propuesta B de sanción propia por parte de los comparecientes. Elaboración propia.**

<b>Propuesta C: Placas ubicadas en los parques donde fueron aprehendidas las víctimas para posteriormente ser asesinadas y desaparecidas forzosamente y presentadas como bajas en combate por agentes del estado.</b>	
<b>Antecedentes</b>	
Posición de las víctimas	Dentro de las acciones de reparación simbólica que deben tener los proyectos de sanción propia también se encuentra la construcción e instalación de placas con el nombre de las víctimas.
<b>Desarrollo</b>	
Actividad	Instalación de placas que deben ubicarse en los lugares donde, de acuerdo con los familiares de las víctimas, miembros del Ejército o terceros civiles a su servicio se llevaron a sus hijos para posteriormente asesinarlos, desaparecerlos y presentarlos como bajas en combate. Las placas deben contener los nombres y un breve perfil de las víctimas.
Rol de los comparecientes	<ul style="list-style-type: none"> <li>● A través de TOAR dedicados a la construcción, instalación, adecuación física, mantenimiento y limpieza de placas y los espacios públicos donde serían ubicadas.</li> <li>● A través de sus conocimientos profesionales y habilidades ocupacionales, en el diseño y gestiones para la realización del proyecto.</li> </ul>
<b>Criterios que cumpliría</b>	
Memoria historia y reparación simbólica, garantías de no repetición, difusión pública de los hechos, reconocimiento de las condiciones que tenían las víctimas directas de los hechos, aportes desde el perfil de cada máximo responsable, resocialización de los comparecientes, pedagogía, publicidad y seguridad de las víctimas y de los comparecientes.	
<b>Asuntos del TOAR</b>	
Todas las acciones deben ser concertadas directamente con las víctimas acreditadas en este subcaso residentes en cada una de las ciudades objeto de este proyecto.	

**Tabla 17. Propuesta C de sanción propia por parte de los comparecientes. Elaboración propia.**

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



<b>Propuesta D: Construcción de espacios físicos donde las víctimas de asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado puedan congregarse y realizar actividades para su fortalecimiento organizacional</b>	
<b>Desarrollo</b>	
<b>Actividad</b>	<p>Las víctimas consideran reparador y restaurativo la construcción de un espacio físico en Ocaña y otro en Bogotá en donde pudieran congregarse y fortalecer sus procesos organizativos. Se trataría de espacios donde las víctimas puedan adelantar trabajos de dignificación y memoria, fortalecimiento de sus organizaciones, acompañamiento y asesoría a víctimas no organizadas, y así desarrollar diversos objetivos.</p> <p>Las víctimas del Catatumbo se refirieron incluso a funciones como las de una “casa campesina en Ocaña”, en donde, en determinado momento, “se pueda brindar hospedaje y alimentación” a víctimas de estos hechos que viven en el área rural del Catatumbo y tienen que llegar a Ocaña para tramitar la reclamación de sus derechos en procesos judiciales y administrativos de diversa naturaleza.</p>
<b>Rol de los comparecientes</b>	<p>Los comparecientes trabajarían en este proyecto, por una parte, a través de TOAR que permitan la construcción, adecuación física, mantenimiento y limpieza de estos espacios físicos. Por otra parte, a través de sus “profesiones y saberes propios y acorde al nivel de estos, pueden aportar elementos físicos que permitan la consecución de recursos para financiar este proyecto, así como generar estrategias para la gestión de recursos y hasta elaborar productos de manufactura que las víctimas planteen” . Además, bien podrían adoptarse una serie de medidas dirigidas a contribuir con el auto-sostenimiento de estas sedes y tanto su diseño como su administración deben ser consensuadas con las víctimas.</p>
<b>Criterios que cumpliría</b>	
<p>Memoria historia y reparación simbólica; empoderamiento de las víctimas y fortalecimiento de sus procesos organizativos, visibilización de la lucha y resistencia de los familiares de las víctimas; impacto extensivo o colectivo, aportes desde el perfil de cada máximo responsable, resocialización de los comparecientes, pedagogía, publicidad y seguridad de las víctimas y de los comparecientes.</p>	
<b>Asuntos TOAR</b>	
<p>La localización y características de las construcciones deben cumplir con las normas de ordenamiento territorial y urbano aplicables.</p>	

**Tabla 18. Propuesta D de sanción propia por parte de los comparecientes. Elaboración propia.**

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



<b>Propuesta E: Proyectos de recreación, deporte y ocupación del tiempo libre para jóvenes en contextos de vulnerabilidad social y económica</b>	
<b>Antecedentes</b>	
De acuerdo con las víctimas, los proyectos de sanción propia deben incluir también componentes de adecuación, puesta en funcionamiento y construcción de infraestructura, para la recreación, deporte y ocupación del tiempo libre para jóvenes en contextos de vulnerabilidad social y económica, habitantes de las zonas de origen de las víctimas. Esto debido a que la mayoría de las víctimas del caso eran jóvenes vulnerables que aceptaron por sus condiciones, falsas propuestas de trabajo, realizadas por los comparecientes. Sin imaginarse que se trataba de engaños para ser posteriormente asesinados por agentes del Estado y presentados como bajas en combate.	
<b>Desarrollo</b>	
<b>Actividad</b>	De acuerdo con las víctimas, este proyecto debería contemplar la construcción de infraestructura deportiva en espacios públicos en zonas que se identifiquen como prioritarias para jóvenes y comunidades en situaciones de vulnerabilidad socioeconómica, así como la creación de actividades de recreación y formación deportiva para el uso del tiempo libre.  Esta propuesta incluye la intervención del polideportivo en el barrio Brisas del Polaco de la ciudad de Ocaña, contemplada dentro del proyecto «Catatumbo: Entre rutas de reparación y caminos de paz», presentado por los comparecientes JUAN CARLOS CHAPARRO, SANDRO PÉREZ Y NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ que fue aprobada por la Sala.
<b>Rol de los comparecientes</b>	Los comparecientes podrían trabajar en el proyecto a través de TOAR que permitan la adecuación, puesta en funcionamiento o construcción de infraestructuras deportivas y su mantenimiento, así como la planeación y ejecución de actividades deportivas y recreativas para los jóvenes. Además, los comparecientes pueden aportar, a través de sus conocimientos profesionales, en el diseño y gestiones para la realización de este.
<b>Criterios que cumpliría</b>	
Garantías de no repetición, reconocimiento de las condiciones que tenían las víctimas directas de los hechos, impacto extensivo o colectivo, aportes desde el perfil de cada máximo responsable, resocialización de los comparecientes, pedagogía, publicidad y seguridad de las víctimas y de los comparecientes.	
<b>Asuntos del TOAR</b>	

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



Todas las acciones de diseño, desarrollo e implementación de este proyecto deben ser concertadas directamente con las víctimas.

**Tabla 19. Propuesta E de sanción propia por parte de los comparecientes. Elaboración propia.**

<b>Propuesta F: Documental fílmico “Las verdades del Catatumbo”, proyecto presentado por los comparecientes Santiago Herrera, Rubén Darío Castro, Álvaro Diego Tamayo Hoyos y Juan Carlos Chaparro</b>	
<b>Antecedentes</b>	
La SRVR aprobó para proponer a la SeRVR el proyecto presentado «Documental Fílmico “Las verdades del Catatumbo” con las modificaciones solicitadas por las víctimas.	
<b>Desarrollo</b>	
Actividad	Modificaciones propuestas por las víctimas y acogidas por la Sala: 1) que todo el proceso del documental cuente con la permanente participación de las víctimas; 2) que el documental tenga amplia difusión nacional y territorial, especialmente entre la población civil y las unidades militares con Jurisdicción en el Catatumbo; 3) que el documental visibilice la verdad esclarecida en el subcaso Norte de Santander del Caso 03, la responsabilidad de los máximos responsables y los daños sufridos por las víctimas y; 4) haga un reconocimiento de la identidad catatumbra, la riqueza de su territorio, sus costumbres y la idiosincrasia de su población, ya que tal como se estableció en el Auto 125 del 2021, uno de los factores del contexto territorial que facilitaron los crímenes fue la estigmatización que sufrían y -aún sufren- los campesinos del Catatumbo.
Rol de los comparecientes	Los comparecientes trabajarían en este proyecto, por una parte, desde sus conocimientos profesionales, en el diseño y gestiones para la realización del mismo, lo cual incluye, entre otras, gestiones para la consecución de recursos para su realización y, por otra, a través del aporte de sus relatos de los hechos y el reconocimiento de su responsabilidad.
<b>Criterios que cumpliría</b>	
Memoria histórica y reparación simbólica, garantías de no repetición, reconocimiento de las condiciones que tenían las víctimas directas de los hechos, divulgación pública del reconocimiento de responsabilidad y de los patrones de macrocriminalidad del subcaso, impacto extensivo o colectivo, aportes desde el perfil de cada máximo responsable, resocialización de los comparecientes, pedagogía, publicidad y seguridad de las víctimas y de los comparecientes.	

**Tabla 20. Propuesta F de sanción propia por parte de los comparecientes. Elaboración propia.**

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



<b>Propuesta G: Cátedras para fortalecer la no repetición, proyecto presentado por los comparecientes Santiago Herrera, Rubén Darío Castro, Álvaro Diego Tamayo Hoyos, Gabriel Rincón Amado y Juan Carlos Chaparro.</b>	
<b>Antecedentes</b>	
La SRVR aprobó para proponer a la SeRVR el proyecto presentado «Cátedras para fortalecer la garantía de no repetición». Sin embargo, está sujeto a las modificaciones solicitadas por las víctimas.	
<b>Desarrollo</b>	
Actividad	Las modificaciones consisten en que las cátedras: 1) cuenten también con la participación de las víctimas tanto en su diseño como en su ejecución; 2) se dirijan hacia la comprensión y difusión de la verdad establecida judicialmente por la SRVR; 3) incluyan las consecuencias que los crímenes tuvieron para los comparecientes y la visibilización de los daños que se causaron a las víctimas y, 4) deben impartirse no sólo en las diversas escuelas de formación militar y en los cursos de ascenso de la carrera militar, sino también en las unidades militares y en las universidades.
Rol de los comparecientes	Los comparecientes trabajarían, por una parte, desde sus conocimientos profesionales, en el diseño y gestiones para la realización, lo cual incluye, entre otras, gestiones para la consecución de recursos para su funcionamiento y, por otra, a través de la instrucción misma de las cátedras, la creación de sus contenidos, el seguimiento a los estudiantes y el aporte de sus relatos de los hechos y el reconocimiento de su responsabilidad.
<b>Criterios que cumpliría</b>	
Memoria histórica y reparación simbólica, garantías de no repetición, reconocimiento de las condiciones que tenían las víctimas directas de los hechos, divulgación pública del reconocimiento de responsabilidad y de los patrones de macrocriminalidad del subcaso, impacto extensivo o colectivo, aportes desde el perfil de cada máximo responsable, resocialización de los comparecientes, pedagogía, publicidad y seguridad de las víctimas y de los comparecientes.	
<b>Asuntos del TOAR</b>	
Se deberá contar con la participación activa de las víctimas acreditadas en el subcaso. Para ellas es reparador poder participar en las cátedras contando sus historias y aportando a la creación de sus contenidos. Para su materialización, este proyecto requiere de coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional.	

**Tabla 21. Propuesta G de sanción propia por parte de los comparecientes. Elaboración propia.**

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP destaca del ejercicio efectuado por la SRVR, su labor de formular tan detalladamente los TOAR, dando especial importancia a las consideraciones formuladas por las víctimas en los diferentes espacios de participación, lo que resulta coherente con el principio de centralidad de las víctimas<sup>156</sup> que rige todo el SIVJNR.

Por último, la SRVR puso de presente la propuesta de los comparecientes de contribuir con el pago de las deudas que estas aún tienen con los cementerios donde reposan los restos óseos de sus hijos para su evaluación por la SrVR, y recordó la falta de competencia de la JEP para dictar medidas indemnizatorias.

### 2.7.3.2. Resolución de conclusiones 002<sup>157</sup>

La SRVR llevó a cabo un análisis de: (i) el componente restaurativo de las sanciones propias, (ii) el componente retributivo, y (iii) el criterio de proporcionalidad. Dado que este último fue abordado con anterioridad, a continuación se hará referencia únicamente a la valoración de los dos primeros componentes.

En cuanto al componente restaurativo, la SRVR tuvo en cuenta los siguientes tres criterios: (i) estar en el listado del artículo 141 o ser compatibles con este (ii) tener propósito reparador-restaurador (iii) incluir una participación personal y (iv) contemplar un mecanismo de consulta con las víctimas residentes en los lugares donde vayan a desarrollarse. Centrando su análisis en los dos primeros, al considerar que juntos apuntan al cumplimiento de los propósitos inmateriales de la sanción propia que se refieren al cumplimiento del Acuerdo de Paz, la materialización del Estado Social de Derecho, la superación del conflicto armado, el restablecimiento de los lazos sociales y de los derechos colectivos de las comunidades afectadas.

#### Valoración del proyecto denominado “Búsqueda de personas dadas por desaparecidas”<sup>158</sup>.

El proyecto propuesto por los compareciente tiene como objeto “aportar al restablecimiento de los derechos de las víctimas de desaparición forzada a partir de obras, trabajos y acciones orientadas a la reparación de daños y a la restitución de derechos, con la consecución de garantías para la no

<sup>156</sup> Ley 1957 2019. Artículo 13

<sup>157</sup>SRVR. Resolución de Conclusiones No. 02 de 2023

<sup>158</sup> Resolución de conclusiones 02 de 2022. Página 179

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



repetición” . Este proyecto se compone de los siguientes TOARs:

1. Cartografía nacional y regional sobre sitios de posible enterramiento
2. Jornadas nacionales para la búsqueda de información
3. Jornadas para entrega de restos en condiciones de dignidad
4. Cartas personales de reconocimiento de responsabilidad
5. Encuentros regionales de solicitud de perdón “hablándole a las víctimas”
6. Cátedra “nunca más a la desaparición forzada”
7. Impulso de proyectos de ley que reconozcan la labor de las familias buscadoras
8. Libro “in memoriam” víctimas de desaparición y familias buscadoras
9. Elaboración de placas para “renombrar” calles principales en las capitales del país y en las cabeceras municipales de los municipios PDET con los nombres de las víctimas, en general, y de las víctimas de desaparición forzada, en particular.
10. Elaboración de placas que se instalarán en los lugares frecuentados por las víctimas de desaparición forzada con un mensaje concertado por las víctimas.

La Sala encontró que a pesar de no incluirse en el listado del artículo 141, el proyecto tiene relación directa con los crímenes cometidos y los daños causados y se corresponde con las solicitudes de las víctimas. Además, enfrentó una de las cuestiones más relevantes de los TOAR en relación con el régimen de condicionalidad, pues las actividades de búsqueda hacen parte de ese régimen. Sin embargo, la Sala consideró que en todo caso, el proyecto se da de manera autónoma y adicional a los requerimientos que pueda efectuar la UBPD. Por lo tanto, concluyó que el proyecto es compatible con el listado del 141 y cumple su propósito restaurador-reparador.

**Tabla 22. Valoración del proyecto denominado “Búsqueda de personas dadas por desaparecidas”.  
Elaboración propia.**

#### Valoración del proyecto denominado “Acción Integral Contra Minas (AICMA)”<sup>159</sup>.

Este proyecto propuesto por los compareciente tiene el objeto de reconocer, reparar y restaurar los daños y afectaciones causados por contaminación de artefactos explosivos en el marco del conflicto armado a partir de la AICMA. Este proyecto se compone de los siguientes TOAR:

1. Suministro de información sobre territorios contaminados.
2. Reparación simbólica: a. Encuentro nacional entre comparecientes y la junta directiva de la Red Nacional de Sobrevivientes, b. Visitas regionales entre sobrevivientes y comparecientes, con el objetivo de reconocer al otro, entender el proceso que han llevado a cabo los/as sobrevivientes para superar sus afectaciones y reconocer entre los/as comparecientes a quienes se vieron afectados por estos artefactos, c) Acompañamiento psicosocial y d) Apoyo, en casos particulares, en la ubicación y entrega de cuerpos de

<sup>159</sup> Resolución de conclusiones 02 de 2022. Página 183

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



víctimas de MAP a sus familiares.

3. Procesos pedagógicos dirigidos a la población civil sobre el riesgo de las minas antipersonal.
4. Realización de estrategias y acciones dirigidas a la sociedad colombiana, en general, y los grupos armados ilegales, en particular, para promover la no utilización de minas antipersonales y con ello el cumplimiento de la convención de Ottawa.

Esta propuesta cumple con el requisito de estar en el listado del artículo 141, ya que se corresponde con el artículo 141 de la ley 1957 de 2017 en su literal C, “limpieza y erradicación de restos explosivos de guerra”. Además, la consideró reparadora pues se corresponde con los requerimientos efectuados por las víctimas, aclarando que puede ser aprobado como proyecto, en conjunción con otras actividades transversales dirigidas a generar satisfacción entre las víctimas de secuestros, ya que la relación entre los crímenes imputados y el desminado humanitario aunque existe, no es directa. Por ello destaca la importancia del proyecto planteado por los comparecientes como transversal y complementario de los otros tres, el de acciones de memoria y reparación simbólica.

**Tabla 23. Valoración del proyecto denominado “Acción Integral Contra Minas (AICMA)”.Elaboración propia.**

#### Valoración del proyecto denominado “Sumapaz. Reconocimiento del medio ambiente como víctima”<sup>160</sup>

El objetivo de este proyecto propuesto por los compareciente es reconocer, reparar y restaurar los daños y afectaciones causados por contaminación de artefactos explosivos en el marco del conflicto armado a partir de la AICMA. Este proyecto se compone de los siguientes TOAR:

1. Acciones de restauración que podrán enfocarse en actividades de reforestación y cualquier otra tendiente a restablecer el ecosistema degradado a una condición similar al existente antes de las afectaciones.
2. Acciones de ecoturismo y un relato sobre los efectos de la presencia de la guerrilla para el ecosistema
3. Acciones de educación que buscan concientizar a sus participantes sobre la importancia de los elementos naturales mediante actividades que, en lo posible, integren a comunidades locales.

Este proyecto se encuadra en el listado del artículo 141 que consagra programas de protección ambiental. Además, se corresponde con las solicitudes hechas por las víctimas de la realización de obras en beneficio de las comunidades afectadas por el conflicto. Además, resulta coherente con la relación que existe entre esta localidad de Bogotá y los crímenes cometidos, teniendo en cuenta el alto número de víctimas de secuestro que fueron transitadas o mantenidas cautivas en campamentos en el Sumapaz, con la consiguiente estigmatización del territorio y afectación moral

<sup>160</sup> Resolución de conclusiones 02 de 2022. Página 186

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)





de las comunidades campesinas.

**Tabla 24. Valoración del proyecto denominado “Sumapaz. Reconocimiento del medio ambiente como víctima”. Elaboración propia.**

**Valoración del proyecto transversal denominado “Componente de memoria y reparación simbólica”<sup>161</sup>**

Este proyecto propuesto por los comparecientes tiene el objetivo de “promover acciones, principalmente simbólicas, que contribuyan a la construcción de memoria histórica y atiendan a los componentes de reparación y restauración de cada uno de los proyectos de sanción”. En concreto, incluye los siguientes TOAR’s:

1. Libro y audiolibro (construido entre las partes) con relato de las historias de vida de las víctimas y sus familiares, relatando el antes, durante y después de lo que les sucedió.
2. Curso impartido por los comparecientes con las comunidades y víctimas beneficiarias sobre el conflicto y los daños causados.
3. Construcción de una placa con nombres de las personas secuestradas, durante los periodos priorizados por la Sala de Reconocimiento, en lugares representativos de los municipios donde hayan ocurrido los hechos.
4. Elaboración de proyectos de ley que reconozcan el daño de las familias víctimas del conflicto y a su vez exalte la construcción de la memoria histórica.

No forma parte del artículo 141, sin embargo busca recoger las propuestas de las víctimas en torno a la reconstrucción de sus relatos de victimización y la realización de actos con un contenido simbólico, que reiteren la dimensión restaurativa del reconocimiento de la responsabilidad de los comparecientes, que fue la demanda que de manera transversal más hicieron las víctimas al mencionar los proyectos de sanción propia.

Estos pueden incluir los encuentros privados de reconocimiento y solicitud de perdón y acciones concretas de apoyo a la reconstrucción del tejido social. En ese mismo sentido la actividad pedagógica denominada “Pedagogía de la memoria transformativa” planteada como parte del proyecto, debe enmarcarse dentro de las actividades solicitadas por las víctimas en cuanto a la enseñanza a otros comparecientes sobre el proceso de reconocimiento que han tenido los miembros del antiguo Secretariado. En cualquier caso estas actividades, requieren de un acuerdo con las víctimas que deseen participar o estar presentes en ellas.

**Tabla 25. Elaboración propia.**

En cuanto al componente retributivo, la Sala aclaró que este no se encontraba presente en los proyectos presentados pues no era posible concretarlos debido a la ausencia de oferta institucional. Asimismo, se destacó que puede acudir a la experiencia comparada para

<sup>161</sup> Resolución de conclusiones 02 de 2022. Página 177

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



encontrar maneras de formularlo. Y además, se plantearon como presupuestos: (i) que el componente retributivo es accesorio al restaurativo por lo cual no podrá interferir con la ejecución de los TOAR, (ii) no podrá obstaculizar el proceso de reincorporación, (iii) no debería generar riesgos de seguridad en los comparecientes, y (iv) deberá evaluarse la manera en que podrán llevar a cabo su participación política los comparecientes.

Por último, en cuanto a la individualización de la sanción la SRVR recomendó que la sanción para todos sea de 8 años, salvo para Rodrigo Granda que se recomienda sea de 5 años por no haber tenido mando directo sobre la tropa, manteniendo así la proporcionalidad de la duración de la sanción.

Frente al contenido de la sanción, la Sala recomendó que todos trabajen en los proyectos señalados como Acción Integral contra Minas y Búsqueda de Personas Desaparecidas en los territorios donde fueron comandantes de Bloque, con roles, tareas, horarios y resultados que puedan ser medidos y tasados por la Sección.

Por último, en cuanto al proyecto Sumapaz, destacó que resulta adecuado para quienes residen en Bogotá y tienen las condiciones físicas, debiendo estimar la compatibilidad de este proyecto con la participación en política de los congresistas Julián Gallo y Pablo Catatumbo Torres. Asimismo, destacó la necesidad de considerar los problemas de salud de Milton Toncel, por su edad avanzada, y Jaime Parra por los problemas de salud ya descritos. Tratándose de quienes aceptaron responsabilidad de mando en casos de violencia sexual se recomendó que se realicen actividades del proyecto transversal de Memoria y memorialización que correspondan a los propósitos del artículo 165 de la ley 1957 de 2019.

### 2.7.3.3. Resolución de conclusiones 003

La SRVR formuló propuestas de TOAR, teniendo en cuenta las propuestas de los comparecientes y las observaciones de las víctimas y el Ministerio Público. Para las víctimas resultaron relevantes las acciones y medidas de memoria histórica y restauración simbólica del “buen nombre” de sus seres queridos, sus comunidades y pueblos<sup>162</sup>.

---

<sup>162</sup>Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



### a. Acciones y medidas de memoria histórica y restauración del buen nombre de las víctimas

El primer proyecto TOAR consiste en crear un espacio físico de museo que sirva de albergue para la realización de actividades de memoria y la segunda se enfoca en desarrollar actividades de divulgación de piezas comunicativas que honren la memoria y vida de las víctimas, como lo son un reportaje y cuñas radiales, un reportaje escrito y creación de placas-monumento. Frente a estos se formularon las siguientes observaciones:

- Los proyectos guardan relación con los daños caracterizados.
- Las sanciones no pueden circunscribirse exclusivamente al componente étnico del fenómeno de macrovictimización por lo que los TOAR deben ser desarrollados con un enfoque mucho más omnicompreensivo del universo de víctimas identificadas en el Subcaso Costa Caribe.

**Tabla 26. Acciones y medidas de memoria histórica y restauración del buen nombre de las víctimas. Elaboración propia.**

### b. Acciones y medidas de reforestación y de recuperación de cuencas hídricas

Las acciones y medidas de reforestación y de recuperación de cuencas hídricas propuestas guardan plena correspondencia con la lista de TOAR del artículo 141 de la ley 1957 de 2019, el desarrollo de programas de protección, sin embargo, sólo se encontró un posible escenario de ejecución y es el contenido medioambiental y de reforestación en el plan de reparación colectiva que adelanta actualmente la UARIV en beneficio del pueblo kankuamo.

**Tabla 27. Acciones y medidas de reforestación y de recuperación de cuencas hídricas. Elaboración propia.**

### c. Proceso de consulta con entidades concernidas en el desarrollo de sanción propia

Se identificó la posibilidad de integrar el componente de sanciones propias dentro de los Planes Integrales de Reparación Colectiva (PIRC) de los pueblos indígenas Wiwa y Kankuamo.

**Tabla 28. Proceso de consulta con entidades concernidas en el desarrollo de sanción propia. Elaboración propia.**

Del análisis al recuento de los TOAR valorados y propuestos por la SRVR, ObservaJEP plantea las siguientes observaciones:

- Se destaca cómo se han integrado las observaciones de las víctimas en los diferentes espacios de participación a las valoraciones y propuestas de los TOAR, privilegiando la centralidad de las víctimas.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



- Se sugiere que la SRVR adopte formatos uniformes para la valoración de las sanciones en los diferentes macrocasos y subcasos, ello puesto que, tal como se evidencia del anterior recuento, los criterios de valoración, las consideraciones y las formas de presentar los TOAR propuestos no son uniformes.
- Dentro de los criterios establecidos por las víctimas se encuentra el “Reconocimiento de las condiciones que tenían las víctimas directas de los hechos” y el que los proyectos deben dirigirse a reparar los daños ocasionados de manera directa y tener como receptores a quienes fueron las víctimas de los hechos.  
Al respecto, ObservaJEP destaca que este enfoque solicitado por las víctimas puede resultar contrario y no se corresponde con el enfoque macrocriminal de las tareas de la JEP dirigido a establecer escenarios de macrovictimización.
- Las víctimas proponen como criterio que debe existir la “Presencia de organizaciones y entidades del Estado acompañantes”, lo cual demanda que existan escenarios de articulación entre las entidades del Estado.
- El Observatorio llama la atención frente al criterio propuesto por las víctimas de “resarcimiento de las dimensiones materiales del daño individual y colectivo causado” mediante acciones como la restitución de predios, la devolución del dinero y bienes que fueron entregados a cambio de la libertad de las víctimas y la creación de un fondo para la reparación.

Ello, pues resulta imperativo que en las decisiones que resulte pertinente, la JEP aclare a las víctimas el carácter mixto del sistema de reparaciones y, en esa medida, cuáles acciones son competencia de la JEP y cuáles no. Así, resultaría en un desgaste institucional que se establezca la creación de un fondo de reparación cuando ya se cuenta con uno, y además podría desconocer las funciones de la Unidad para las Víctimas como entidad encargada del fondo existente.

#### 2.7.4. Discusiones y vacíos identificados para la formulación y puesta en marcha de sanciones

De la lectura de las resoluciones de conclusiones en los macrocasos 01 y 03, se identifican las siguientes discusiones y/o vacíos en materia de formulación y puesta en marcha de las sanciones propias:

- **Articulación institucional:** el Acuerdo Final de Paz estableció escenarios para el cumplimiento de sanciones propias, en concreto, la Reforma Rural Integral, la Solución

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



al Problema de las Drogas Ilícitas y la Participación Política. Asimismo, tanto en el Acuerdo como en las normas de implementación se estableció un mandato para el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No Repetición de articulación intrasistema y extrasistema con la finalidad de establecer una institucionalidad coordinada encargada del diseño e implementación de las sanciones propias.

Sin embargo, existe un importante vacío en la materia, la SRVR encontró que no se ha integrado la ejecución de los TOAR en la oferta institucional del Estado. Así, en las resoluciones de conclusiones 01 y 03<sup>163</sup>, resaltó que se ha avanzado poco en la implementación de los componentes relevantes del Acuerdo, no se ha previsto la inclusión de TOAR Fuerza pública en los proyectos para la implementación del Acuerdo, y no se han incluido los TOAR Fuerza Pública en los Planes de Reparación Colectiva en el marco del Programa Administrativo de Reparaciones. Lo que hace imposible una articulación institucional que permita insertar las sanciones propias en la oferta institucional del Estado, pues esa oferta institucional no existe.

Al respecto, la Agencia Nacional de Restitución de Tierras (ART) informó a la SRVR que no considera viable ni técnica ni jurídicamente que los comparecientes puedan contribuir mediante TOAR a los PDET en las regiones<sup>164</sup>. Por el contrario, la UARIV considera viable la contribución de los comparecientes a través de TOAR a los proyectos de reparación colectiva siempre que se consulte a las víctimas que participaron en el diseño de plan de reparación colectiva<sup>165</sup>.

Asimismo, en la resolución 02, en el marco del caso 001, la SRVR reiteró su preocupación por la ausencia de articulación del diseño y ejecución de los TOAR con la oferta institucional.

El último avance en la materia ha sido el CONPES 4094<sup>166</sup> por el cual se dictan los “Lineamientos de política para implementar el arreglo institucional del Estado para la ejecución de los componentes de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación”.

---

<sup>163</sup> SRVR. Resolución de conclusiones 01. Párr. 580 y 581

<sup>164</sup> SRVR. Resolución de conclusiones 01

<sup>165</sup> SRVR. Resolución de conclusiones 01

<sup>166</sup> Ver: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4094.pdf>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

- **Condiciones de habitabilidad:** en el marco del Caso 001, los proyectos presentados por los comparecientes carecían de lugares de ejecución, lugares de residencia y horarios, debido a la insuficiente articulación institucional y a la incertidumbre que se deriva de ello para la formulación de los proyectos.

Por su parte en el Caso 003, el Ministerio de Defensa indicó que no puede garantizar condiciones de habitabilidad de comparecientes miembros de fuerza pública en municipios del Catatumbo para que puedan cumplir con su sanción propia, desconociendo el parágrafo 1 del artículo 127 de la ley 1957 de 2019

- **Impacto de condenas anteriores en el componente restaurativo:** persiste un vacío que tendrá que ser resuelto por la SeRVR y es determinar cuál es el valor del tiempo de privación de la libertad en prisión ordinaria que un compareciente procesado o condenado haya cumplido por los mismos hechos y conductas por los cuales lo sancione la JEP, para efectos de la determinación de las “restricciones efectivas de libertades y derechos” en el marco de la sanción propia<sup>167</sup>. Determinando si las restricciones a la libertad serán menos estrictas o no cuando el compareciente estuvo privado de la libertad por los mismos hechos y conductas.
- **Ruptura de la Unidad procesal<sup>168</sup>:** otra de las cuestiones que tendrá que ser resuelta por la SeRVR es si se configura o no la ruptura de la unidad procesal cuando los comparecientes incluidos en las Resoluciones han sido condenados por la justicia ordinaria por algunos hechos que les fueron imputados por la SRVR, cuya responsabilidad reconocieron, haciéndose así elegibles para una sanción propia, además de su reconocimiento de otros hechos que no habían sido objeto de procesos en la jurisdicción ordinaria.

Determinado entonces si el proceso debe o no separarse en dos causas procesales, por un lado, remitiendo a la Sección de Revisión para llevar a cabo la sustitución de las sanciones que ya habían sido impuestas en la justicia ordinaria. Por otro lado, permaneciendo en la SeRVR para la imposición de la sanción propia por las conductas que no habían sido objeto de sanciones en la justicia ordinaria.

<sup>167</sup> SRVR. Resolución de conclusiones 01. Párrs. 591 y 592

<sup>168</sup> SRVR. Resolución de conclusiones 01. Párrs. 593

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



- **Derecho a la reparación:** en las observaciones realizadas por las víctimas a los proyectos de sanción propia en los macrocasos 01 y 03<sup>169</sup> se observa que se efectúan llamados para que se garantice su derecho a la reparación reclamando el cumplimiento de medidas propias del programa administrativo de reparaciones, tales como, inscripción en el RUV, indemnizaciones y otras medidas de reparación colectiva. Ello, en el marco de las discusiones sobre el componente restaurativo de las sanciones.

Al respecto, ObservaJEP concuerda con la Sala de Reconocimiento en la necesidad de trabajar por morigerar las expectativas de las víctimas, de manera que no se incurra en una acción con daño al defraudar sus expectativas de reparación. Para ello, resulta imperioso que se busquen canales que logren comunicar el funcionamiento del sistema mixto de reparaciones que inspira el SIVJRN.

Ello, además, reviste especial importancia pues tal como lo señala la SRVR la insatisfacción del derecho de las víctimas a la reparación puede incidir negativamente en la legitimidad de la sanción propia y así en la legitimidad de la propia JEP y del nuevo sistema de justicia restaurativa que le corresponde administrar<sup>170</sup>.

- **Financiación:** Existen dificultades frente a la viabilidad financiera y presupuestal de los proyectos, pues no existe una fuente clara de financiación más allá de la cooperación internacional.
- **Condiciones de seguridad:** Los comparecientes indicaron que las zonas más afectadas por el conflicto coinciden con las regiones que están sufriendo un recrudecimiento exacerbado de las violencias, ello implica retos frente a la dificultad de acceder a los territorios para generar diagnósticos y formular proyectos, y frente a la seguridad de los comparecientes como de las comunidades receptoras.

## 2.8. La calificación de conductas a la luz del DIH y el DPI: énfasis en las decisiones de la SRVR y la SA

<sup>169</sup> SRVR. Resolución de conclusiones 01. Párr. 601 y SS.

<sup>170</sup> SRVR. Resolución de conclusiones 01. Párr. 604.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



La JEP adopta un marco jurídico amplio para la calificación jurídica de las conductas, superando una concepción tradicional del principio de legalidad y permitiendo que la calificación jurídica de las conductas se pueda realizar con fundamento en normas que están por fuera del Código Penal<sup>171</sup>. Así, por primera vez en Colombia una Jurisdicción penal ostenta la facultad de calificar conductas usando directamente el DPI, el DIH y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (“DIDH”)<sup>172</sup>, además del derecho penal nacional.

Dicha facultad ha sido puesta en práctica en diferentes decisiones por la JEP, sin que ObservaJEP desconozca la importancia de las decisiones tomadas por las diferentes Salas y Secciones, atendiendo al especial papel que han tomado las decisiones de la SRVR y la SA en materia de calificación de las conductas, se efectuará un énfasis en decisiones de estas dos instancias. En ese sentido, se plantearán las discusiones jurídicas que surgen de la calificación jurídica de conductas a la luz del DIH y DPI en los autos de determinación de hechos y conductas, autos sobre observaciones de víctimas, resoluciones de conclusiones, autos de acreditación y autos de priorización.

### 2.8.1. El marco de aplicación: macrocasos en la JEP en los que se identificaron actuaciones en materia de calificación jurídica

Además de los siete macrocasos que la JEP tenía abiertos para el año 2021<sup>173</sup>, los cuales fueron contextualizados en el anterior informe del Observa JEP<sup>174</sup>, la Jurisdicción dio apertura a tres nuevos macrocasos:

No.	Nombre	Breve descripción	Auto de priorización
-----	--------	-------------------	----------------------

<sup>171</sup> Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018.

<sup>172</sup> Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo transitorio 5; Ley 1957 de 2019. Artículo 23.

<sup>173</sup> Macrocaso No. 001 “Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP”; Macrocaso No. 002 “Situación territorial de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas (Nariño)”; Macrocaso No. 003 “Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado”; Macrocaso No. 004 “Situación territorial de la región de Urabá”; Macrocaso No. 005. “Situación territorial en la región del norte del Cauca y el sur del Valle del Cauca”; Macrocaso No. 006 “Victimización de miembros de la Unión Patriótica, y Macrocaso No. 007 “Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado”.

<sup>174</sup> ObservaJEP, Informe 2021.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)





<b>Macrocaso No 008</b>	Crímenes cometidos por miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado, o en asociación con grupos paramilitares, o terceros civiles, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano.	La JEP investigará, juzgará y sancionará a miembros de la Fuerza Pública y otros agentes del Estado por los crímenes cometidos directamente por ellos, pero también por la responsabilidad penal que se pueda configurar por los crímenes ejecutados materialmente por paramilitares cuando comprometan la responsabilidad penal de los miembros de la Fuerza Pública. En este caso se investigan crímenes como: homicidios, masacres, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, despojos, torturas, amenazas, violencia sexual y detenciones ilegales.	Auto SRVR No. 104 de 2022.
<b>Macrocaso No 009</b>	Crímenes no amnistiables cometidos contra Pueblos y Territorios Étnicos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano.	La JEP determinará la responsabilidad penal de las FARC-EP, miembros de la Fuerza Pública y otros agentes del Estado o terceros civiles por hechos cometidos contra personas con pertenencia étnica, sujetos colectivos de derecho o contra Territorios Étnicos que no estén siendo investigados en el marco de los demás macrocasos abiertos por la JEP.	Auto No. 105 de 2022
<b>Macrocaso No 0010</b>	Crímenes no amnistiables cometidos por miembros de las extintas FARC-EP por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano.	La JEP se encargará de investigar, juzgar y sancionar a los exmiembros de las FARC-EP por crímenes no amnistiables y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, tales como: homicidios de personas protegidas, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, violencia sexual y el uso de medios y métodos ilícitos de guerra.	Auto SRVR No. 102 de 2022

**Tabla 8. Nuevos macrocasos en 2022.** Elaboración propia.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



Así, en el estado procesal actual en la JEP, la calificación jurídica de conductas se ha de efectuar en diez (10) macrocasos, con tres (03) de ellos en su etapa inicial de desarrollo con sus respectivas decisiones de priorización. Del diagnóstico efectuado frente al año 2022, ObservaJEP identificó importantes discusiones respecto a la calificación y sus efectos procesales en: (i) el macrocaso 001 con su resolución de conclusiones; (ii) el macrocaso 003 con el pronunciamiento sobre observaciones presentadas por los representantes de las víctimas y el Ministerio Público respecto del Auto 128 de 7 de julio de 2021 y sus autos de determinación de hechos y conductas, y (iii) el macrocaso 05 con sus decisiones de acreditación.

En cuanto al macrocaso 001, es de resaltar que, tal como se indicó con anterioridad, el 24 de noviembre de 2022 la SRVR emitió la resolución de conclusiones 02 de 2022 respecto de los comparecientes individualizados en el Auto No. 19 de 2021 del último Secretariado de las FARC-EP. Sin embargo, el 10 de noviembre de 2021, los comparecientes, a través de su defensa, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto 244 de 2021 en el que la SRVR calificó como el crimen de esclavitud a aquellos hechos determinados en el Auto No. 19 de 2021 en los que se hubiere impuesto trabajos forzosos a las víctimas en el marco del cautiverio<sup>175</sup>. El 17 de diciembre de 2021, por medio del Auto No. 279, la Sala de Reconocimiento concedió parcialmente el recurso de reposición<sup>176</sup>. El 4 de febrero del 2022, los comparecientes presentaron ante la Sala sus observaciones sobre la calificación de esclavitud y manifestaron que concuerdan con la Sala en que las diferencias técnicas respecto al tipo penal de esclavitud deben ser abordadas por la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz en la respectiva sentencia<sup>177</sup>.

Por otra parte, en el caso 003, además de las resoluciones de conclusiones 001 y 003, el 18 de febrero de 2022 se emitió el Auto 024 de 2022 en el que se formuló un pronunciamiento sobre observaciones presentadas por los representantes de las víctimas y el Ministerio Público respecto del Auto 128 de 7 de julio de 2021.

Además, el 11 de julio de 2022, la SRVR dictó el Auto 01 de 2022, en el que se efectuó la determinación de hechos y conductas frente a algunos miembros retirados y activos del Ejército Nacional, que pertenecieron al Batallón de Contraguerrilla 79, a la Brigada Móvil 11 y

---

<sup>175</sup> SRVR.Resolución de conclusiones 02 de 2022

<sup>176</sup> Ibid.

<sup>177</sup> Ibid.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



al Batallón de Contraguerrilla 26, con ocasión de lo ocurrido en el cementerio católico Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, durante los años 1997-2007. En este Auto se determinó la configuración de las siguientes conductas a la luz del DIH y el DPI:

CONDUCTA	ELEMENTOS	FUNDAMENTO
<b>Desaparición forzada como crimen de lesa humanidad</b>	(i) El atentado ocasiona la privación grave de la libertad física de una o varias personas; (ii) el atentado es intencional; (iii) el atentado estuvo acompañado o seguido de la negativa a admitir que la víctima estaba en poder del autor o a indicar el paradero de la víctima y; (iv) el atentado se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 7 (1)(i) del Estatuto de Roma,</li> <li>• Artículo 7(2)(i) del Estatuto de Roma,</li> <li>• Artículo 66-3 del Estatuto de Roma,</li> <li>• CPI. Sala de Primera Instancia I. Caso ICC-01/04-01/06-2842. Fiscalía vs. Thomas Lubanga Dyilo. Sentencia. 31 de agosto de 2012. Párr. 92; CPI. Sala de Primera Instancia II. Caso ICC-01/04-01/07-3436. Fiscalía vs. Germain Katanga. Sentencia. 7 de marzo de 2014. Párr. 109.</li> <li>• Artículo 7(1)(i) Nota 23, anexo b, elementos de los crímenes del Estatuto de Roma.</li> <li>• TPIR. Sala de Primera Instancia I. Caso ICTR-96-3-T. Fiscalía vs Andersen Nderubumwe Rutaganda. Sentencia. 6 de diciembre de 1999. Párr. 67-68; TPIR. Sala de Primera Instancia I. Caso ICTR-96-4-T. Fiscalía vs. Jean Paul Akayesu. Sentencia. 2 de septiembre de 1998. Párr. 580; CPI. Sala de Primera Instancia II. Caso ICC-01/04-01/07-3436. Fiscalía vs. Germain Katanga. Sentencia. 7 de marzo de 2014. Párr. 1123.</li> <li>• Convenios de Ginebra de 1949. Protocolo Adicional I. Artículo 50-1, 50-2 y 50-3.</li> </ul>
<b>Homicidio en persona protegida como crimen de guerra</b>	(i) El atentado contra la vida ocasiona la muerte; (ii) el atentado es intencional; (iii) la víctima del atentado contra la vida es una persona protegida; y (iv) el atentado se comete con ocasión y en desarrollo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 8 (2)(c)(i) del Estatuto de Roma;</li> <li>• Convenios de Ginebra. Artículo 3 común;</li> <li>• Protocolo II. Artículo 4(2)(a);</li> <li>• CIJ. Caso del Canal del Estrecho de</li> </ul>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



	del conflicto armado colombiano.	<p>Corfú. Reino Unido vs. Albania. Sentencia. 9 de abril de 1949. Párr. 79;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• CIJ. Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua. Nicaragua vs. Estados Unidos de América. Sentencia. 27 de junio de 1986. Párr. 218;</li> <li>• TIPY. Sala de Apelaciones. Caso IT-94-1. Fiscalía vs. Dusko Tadic (Dule). Sentencia que resuelve la excepción prejudicial de incompetencia. 2 de octubre de 1995. Párr. 117 y 119.</li> </ul>
<b>Asesinato como crimen de lesa humanidad</b>	(i) El atentado contra la vida ocasiona la muerte; (ii) el atentado es intencional; y (iii) el atentado se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 7(1)(a) del Estatuto de Roma.</li> </ul>

**Tabla 9.** Elaboración propia.

Asimismo, el 14 de julio de 2022, la SRVR emitió el Auto de determinación de hechos y conductas frente a: algunos integrantes del Brigada XVI, algunos agentes del estado no integrantes de la Fuerza Pública y terceros civiles. En este auto se determinó la configuración de las siguientes conductas a la luz del DIH y el DPI:

CONDUCTA	ELEMENTOS	FUNDAMENTO
<b>Homicidios en persona protegida como crímenes de guerra</b>	(i) Ocasionar la muerte de personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario; (ii) Las víctimas de homicidio presentadas ilegítimamente como bajas en combate eran personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario; (iii) relación con el conflicto armado.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 8(2)(c)(i) ER</li> </ul>
<b>Utilización de niños, niñas y adolescentes</b>	(i) Utilizar a menores de 18 años para participar en las hostilidades, (ii) Las víctimas eran NNA protegidas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 8(2)(e)(vii) ER;</li> <li>• TPIY, SA, Fiscal v. Tadic, Decisión de Apelación sobre Jurisdicción de 2</li> </ul>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



<b>como crimen de guerra</b>	por el Derecho Internacional Humanitario, (iii) Relación con el conflicto armado.	<p>de octubre de 1995, párr. 94;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● CICR, Comentarios a los Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977 a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto;</li> <li>● Norma 135,136 y 137;</li> <li>● CPI, SPI I, Fiscal v. Lubanga, 14 de marzo de 2012, párr. 617;</li> <li>● CPI, SPI II, Fiscal v. Ntaganda, 9 de junio de 2014;</li> <li>● TESL, SPI II, Fiscal v. Brima, Kamara y Kanu, 20 de junio de 2007, párr. 737.</li> </ul>
<b>Desaparición es forzada</b>	(i) la privación de la libertad individual de una persona, (ii) su ocultamiento y negativa de los perpetradores a proporcionar información al respecto, lo cual genera incertidumbre sobre el paradero de la víctima, y (iii) un ataque generalizado y sistemático contra una población civil.	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Artículo 7(1)(i) ER.</li> </ul>
<b>Persecución por razón de género en relación con el asesinato</b>	(i) Privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional, en conexión con otros actos de competencia de la CPI, (ii) La víctima fue sometida a una privación intencional y grave del derecho a la vida, (iii) En razón de la identidad del grupo o colectividad, (iv) La víctima fue asesinada en razón de su orientación sexual e identidad o expresión de género diversa, y (v) un ataque generalizado y sistemático contra una población civil.	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Artículo 7(1)(1)(h) ER;</li> <li>● Artículo 7(2)(g) ER.</li> </ul>

**Tabla 10.** Elaboración propia.

## 2.8.2. Principales discusiones jurídicas respecto del DIH y el DPI

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



En este acápite se realizará un énfasis en los planteamiento y discusiones jurídicas que se adelantaron en las decisiones mencionadas en el apartado anterior con relación a la calificación jurídica de conductas. Dichos planteamiento y discusiones se dividirán en las siguientes categorías: (I) los presupuestos y discusiones previas relacionadas con la aplicabilidad del marco jurídico amplio y (II) presupuestos y discusiones referidas a la calificación jurídica de las conductas en su dimensión sustancial.

*I. Los presupuestos y discusiones previas relacionadas con la aplicabilidad del marco jurídico amplio*

En este apartado se hará referencia a (a) las discusiones relacionadas con las observaciones del Ministerio Público al Auto de determinación de hechos y conductas 028 de 2021; (b) un presupuesto clave planteado en el Auto 01 de 2022, frente a la aplicación de fuentes del DIH y DPI en la calificación jurídica; (c) la calificación jurídica previa en los autos de apertura de macrocasos, y (d) el impacto de la calificación jurídica en los reconocimientos de responsabilidad.

*a. Discusiones relacionadas con las observaciones del Ministerio Público al Auto de determinación de hechos y conductas 028 de 2021*

El Ministerio Público presentó observaciones al Auto de determinación de hechos y conductas 128 de 2021. En dichas observaciones planteó cuestionamientos sobre la manera en la que se da la aplicación del Estatuto de Roma para la calificación jurídica de las conductas. Así, en primer lugar, el Ministerio indicó que el doble ejercicio de calificación realizado por la Sala genera ambigüedades y fue innecesario dado que el DPI no se encuentra excluido del marco jurídico que debe tener en cuenta la JEP y, según el Ministerio, lo que correspondía era “aplicar un juicio de ponderación referido de manera puntual al caso concreto”.

Además, indicó que el Estatuto de Roma se utilizó como fuente normativa autónoma de carácter convencional y no como un elemento encaminado a la identificación o a la interpretación del Derecho Consuetudinario y consideró que era necesario precisar, con mayor detalle, la vía argumentativa que sustenta la calificación jurídica como crímenes de guerra de las conductas cometidas durante el lapso comprendido por la disposición transitoria del artículo 124 del Estatuto de Roma.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



Frente a dichas observaciones, la SRVR refirió la manera en que debe darse la armonización entre las normas de derecho interno e internacional para la calificación jurídica de las conductas, indicando que en efecto dicha armonización se dio en el Auto 128 de 2021. Así, indicó que contrario a lo que expuso el Ministerio Público en sus observaciones, el Auto recoge lo desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 080 de 2018 para enmarcar el ejercicio de armonización de fuentes en una doble subsunción de las conductas donde, en primer lugar, el derecho interno constituye el punto de referencia inicial para luego identificar que las conductas son constitutivas de crímenes de derecho internacional. Frente a lo cual, según la SRVR se plantearon dos precisiones metodológicas importantes para el desarrollo del ejercicio de armonización de fuentes:

“1) Reconoce que no solo el Estatuto de Roma es fuente jurídica aplicable al subcaso y, por tanto, tiene en consideración otros tratados internacionales y el derecho consuetudinario como fuentes del derecho internacional público, y;

2) Reconoce la importancia del Estatuto de Roma no solo como fuente convencional, sino, también, como instrumento que recoge y refleja esencialmente el derecho consuetudinario”<sup>178</sup>.

Con fundamento en ello, la SRVR concluye que no existe una remisión directa y no ponderada al Estatuto de Roma ni se desconoce la aplicabilidad del derecho consuetudinario para la calificación jurídica de algunas de las conductas determinadas, sino que por el contrario, la Sala analizó la pertinencia de un modo de invocación no uniforme del Estatuto de Roma, a efectos de calificar conductas atribuibles a algunos miembros del Batallón, cometidas durante un intervalo en el que aún no había entrado en vigencia el Estatuto de Roma en el país.

Precisamente, en cuanto a la aplicación de la cláusula de exclusión transitoria del artículo 124 del Estatuto de Roma, la SRVR reiteró que dicha cláusula no afecta la competencia de la JEP para pronunciarse sobre las violaciones graves al DIH en las que hayan incurrido los miembros de la Fuerza Pública, así como tampoco afecta el carácter vinculante de la regulación de los crímenes de guerra contenidos en el Estatuto de Roma.

---

<sup>178</sup> SRVR.AUTO No. 24 de 2022. 18 de febrero de 2022.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



Por lo tanto, el Estatuto es fuente de derecho aplicable para los crímenes de guerra, como mínimo, desde el 1 de noviembre de 2002, de la misma manera que lo es con respecto a los crímenes de lesa humanidad. Asimismo, nada impide, de acuerdo con el artículo transitorio 5, que el derecho internacional consuetudinario y otros tratados internacionales sean aplicables en la JEP.

Para la SRVR dicha posición resulta compatible con lo expresado por la Sala en el Auto 244 de 29 de octubre de 2021, esto es, que el carácter compilatorio que tiene el Estatuto de Roma del derecho consuetudinario posibilita su utilización por parte de la JEP para calificar conductas como crímenes de guerra, incluso, aquellas ocurridas antes del vencimiento de la declaratoria del Estado de Colombia, en ejercicio de la disposición transitoria del artículo 124 del Estatuto de Roma.

En ese orden de ideas de las discusiones dadas en dicha decisión se derivan dos presupuestos esenciales en materia de calificación jurídica de conductas a la luz del DIH y del DPI: (i) la necesidad de que se dé un ejercicio de armonización entre el derecho interno y el derecho internacional por medio del ejercicio de doble subsunción y (ii) la no afectación a la aplicación del Estatuto de Roma ni a la competencia de la JEP para calificar conductas por la cláusula de exclusión del artículo 124 del Estatuto de Roma, así el Estatuto es fuente de derecho aplicable a los crímenes de guerra desde el 01 de noviembre de 2022.

b. De la aplicación de fuentes para la calificación jurídica: vinculatoriedad y contexto

En segundo lugar, frente a la calificación jurídica a la luz del DIH y el DPI, se destaca que en el auto de determinación de hechos y conductas Auto No 01 de 2022, se ponen de presente importantes presupuestos para la aplicación de las fuentes de estos dos regímenes de derecho internacional. Para comenzar, se indicó que para hacer referencia a un tratado internacional se tendrá especial atención en su carácter vinculante para Colombia por vía directa o por vía consuetudinaria, lo que resulta especialmente relevante de cara al principio de *pacta sunt servanda*.

Además, estableció que es relevante distinguir entre las fuentes de derecho aplicable que vienen de ser establecidas y la metodología de interpretación pues, aunque las fuentes de derecho obligan a la Sala, el método de interpretación le permite, si fuera necesario, acudir a

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)





la costumbre internacional, a la jurisprudencia y a la doctrina para una mayor comprensión de éstas.

ObservaJEP destaca que este tipo de aclaraciones y consideraciones deberían incorporarse a cada una de las decisiones donde se califiquen conductas jurídicas a la luz del DIH y el DPI. Además, considera especialmente relevante que de conformidad con el principio de seguridad jurídica, en la aplicación de DIH, la JEP aclare el ámbito de aplicación de los convenios en los que fundamenta sus análisis indicando si se trata de un conflicto armado internacional o un conflicto armado no internacional, y en caso de que su naturaleza responda al primer tipo, se indique si su aplicación al CANI en Colombia se da o no porque la norma tenga a su vez un carácter consuetudinario. Ello, puesto que, por ejemplo en el Auto 01 de 2022 se cita como fuente el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra cuyo ámbito de aplicación son los CAI sin que se incluya ninguna consideración sobre su aplicación.

c. Calificación jurídica presunta de las conductas en autos de apertura

ObservaJEP identificó que aunque los autos de apertura de macrocasos no son el espacio procesal en el que la SRVR debe adelantar la calificación jurídica de los hechos, en todo caso efectúa lo que se podría considerar “calificaciones presuntas” de las conductas. Al respecto, por ejemplo, en el auto de apertura del macrocaso 001 la Sala señaló que identificó en los informes elementos de presuntas infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los derechos humanos, así se hace referencia a que los informes se refieren de manera preliminar a hechos que corresponden en el derecho penal nacional a homicidios, violencia sexual, desplazamiento forzado, desaparición forzada, y uso de medios y métodos de guerra prohibidos por el derecho internacional humanitario, y que pueden corresponder también a graves violaciones del DIH que sean crímenes de guerra y de lesa humanidad en el DPI.

Al respecto, ObservaJEP anota la necesidad de que estos análisis se efectúen con prudencia con la finalidad de guardar las expectativas de las víctimas de estos hechos. Así, con el macrocaso 001 se evidenció el impacto que puede llegar a tener la calificación jurídica de las conductas en las expectativas de las víctimas y de la sociedad general<sup>179</sup>, incluso a partir del

---

<sup>179</sup> El Tiempo. ¿Toma de rehenes o secuestro? El debate por cómo llamar crimen de Farc. Disponible en: [eltiempo.com/justicia/jep-colombia/caso-secuestro-farc-por-que-la-jep-usa-el-termino-toma-de-rehenes-en-lugar-de-secuestro-563265](http://eltiempo.com/justicia/jep-colombia/caso-secuestro-farc-por-que-la-jep-usa-el-termino-toma-de-rehenes-en-lugar-de-secuestro-563265)

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



valor simbólico que puedan tener las palabras<sup>180</sup>, por lo que para evitar incurrir en una acción con daño<sup>181</sup> por medio de la defraudación de las expectativas de las víctimas, esas “calificaciones presuntas” que efectúe la SRVR deberán estar mediadas por un análisis estricto y seguidas de la aclaración que ello deberá determinarse en la etapa procesal correspondiente.

d. El impacto de la calificación jurídica en los reconocimientos de responsabilidad

Un asunto especialmente relevante de cara a la calificación jurídica de conductas es el impacto que esta tiene en los reconocimientos de responsabilidad efectuados o a efectuar por los comparecientes. Dicha relevancia se vio reflejada en las resoluciones de conclusiones 01, 02 y 03 de 2022.

Particularmente, en la resolución de conclusiones 02 de 2022, frente a la discusión existente respecto a la calificación de conductas realizadas por las FARC-EP como esclavitud, la SRVR resaltó que aún cuando la discusión permanencia vigente podían evaluarse los reconocimientos de responsabilidad, pues no es indispensable reconocer los tipos penales imputados para que haya reconocimiento, sino que basta con el reconocimiento de que los hechos y conductas existieron, que son responsabilidad de los comparecientes imputados, y que son crímenes no amnistiables<sup>182</sup>.

Así, la Sala de Reconocimiento ha establecido que el componente jurídico de los reconocimientos únicamente comprende: (i) la naturaleza no amnistiable de los hechos y conductas y a su gravedad, sin necesidad de hacer referencia a cada tipo penal específico, y (ii) la modalidad de comisión que da lugar a la responsabilidad individual, en particular a la máxima responsabilidad del compareciente individual en la ocurrencia de los crímenes de sistema<sup>183</sup>.

---

<sup>180</sup> SRVR.Auto 019 de 2021.

<sup>181</sup> SRVR.Senit 1.

<sup>182</sup> SRVR. Resolución de conclusiones 02 de 2022.

<sup>183</sup> *Ibíd.*

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



## //. Presupuestos y discusiones referidas a la calificación jurídica de las conductas en su dimensión sustancial

Los autos de determinación de hechos y conductas sin duda son el escenario por excelencia para las discusiones relacionadas con la calificación jurídica de los hechos a la luz del DIH y el DPI, ello pues precisamente constituyen el estadio procesal donde la JEP debe efectuar la calificación de las conductas ocurridas a la luz del marco jurídico amplio aplicable. Precisamente, las principales discusiones a resaltar en el año 2022 se derivan de autos de determinación de hechos y conductas, en ese sentido, se hará referencia a: (a) la discusión sobre la edad aplicable al crimen de guerra de reclutamiento de niños, (b) la aplicación de la persecución por razones de género como conducta subyacente del asesinato y su equivalencia en el ordenamiento interno, y (c) la resolución 001 de 2022.

### a. Discusión sobre la edad aplicable al crimen de guerra de reclutamiento de niños

En el Auto SUB D - SUBCASO CASANARE - 055, la SRVR abordó una de las discusiones más conocidas y trabajadas en materia de DIH: la edad aplicable a la prohibición de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes, la cual gira alrededor de determinar a la luz del DIH si la prohibición de reclutamiento aplica para menores de 18 o de 15 años.

Esta discusión surge puesto que, los instrumentos convencionales establecen la prohibición de reclutamiento únicamente frente a menores de 15 años, sin embargo se ha discutido si a partir de la práctica de los Estados se puede establecer la existencia de una norma consuetudinaria que consagre la prohibición para menores de 18 años. Al respecto, en el estudio de normas consuetudinarias efectuado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (“CICR”) se concluye que:

“Aunque todavía no hay una práctica uniforme con respecto a la edad mínima de reclutamiento, existe consenso acerca del hecho de que no debe ser inferior a quince años. Además, en el Protocolo adicional I y la Convención sobre los Derechos del Niño

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



se señala que, cuando se reclute a personas entre quince y dieciocho años, se dé prioridad a las de mayor edad”<sup>184</sup>.

Precisamente, en la decisión mencionada, la JEP toma una posición al respecto al establecer:

“583. Ahora, esta Sala encuentra conveniente hacer un recuento de la práctica de algunos Estados y la *opinio iuris* con respecto a la prohibición de reclutar y utilizar a mayores de 15 y menores de 18 años en 2005 a fin de mostrar el estado de la costumbre internacional en ese momento, y la tendencia de los Estados hacia la criminalización de esta prohibición”.

Así, en primer lugar, resaltó que para el 2022, de los 100 Estados de los que se sabe que tienen una edad de reclutamiento obligatorio para sus fuerzas armadas, 79 la fijan en 18 años o más; y de 126 países de los que se sabe que reclutan voluntariamente, 74 fijan la edad de reclutamiento en 18 años o más.

Además, destacó que se identificó legislación nacional que demuestra que la prohibición de utilizar a menores de 18 años en las hostilidades estaba vigente ya en 2005. Pues para esa fecha se encontraba vigente en Estados como Bielorrusia, Canadá, Colombia, Etiopía, Filipinas, Guatemala, Indonesia, Iraq, Kenia, Malasia y Nigeria. Además, resaltó que antes de 2005 múltiples Estados ya se habían referido en sus declaraciones a la necesidad de elevar el límite de edad a 18 años en relación con la participación de niños y niñas en hostilidades.

Por último, estableció que en 2005, un total de 107 Estados habían ratificado y otros 6 habían firmado ya el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, el cual establece la edad de prohibición en los 18 años. Con fundamento en esos tres argumentos, la Sala entendió que ya en 2005 existía una tendencia hacia la criminalización de la utilización de Niños Niñas y Adolescentes (“NNA”) mayores de 15 y menores de 18 años.

Para ObservaJEP, el abordaje de esta discusión y la juiciosa reconstrucción de la práctica estatal constituyen un importante avance en la comprensión y aplicación de la prohibición al reclutamiento, sin embargo, se llama la atención sobre los siguientes asuntos:

---

<sup>184</sup> CICR, Listade las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario, Norma 136. Tomado de: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/customary-law-rules-spa.pdf>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



- **La aplicación de los elementos de la costumbre:** la configuración de la costumbre internacional requiere de dos elementos mencionados por la SRVR en su análisis, por un lado, la práctica estatal que debe ser uniforme y reiterada, y por otro, la *opinio iuris*, entendida como la convicción estatal de que se está actuando frente a una obligación internacional.

Al respecto, ObservaJEP se permite poner de presente la necesidad de que el ejercicio de argumentación efectuado por la JEP frente a la existencia de costumbre se efectúe con mayor rigurosidad en próximas oportunidades dado que en esta oportunidad: (i) únicamente se hizo referencia a la práctica estatal sin mencionar por qué se trataba de una práctica uniforme y reiterada y (ii) aunque se indica en el auto que se hará referencia a la *opinio iuris*, lo cierto es que no se refleja en el análisis de qué manera se evidencia la existencia de la *opinio iuris* en el Estado.

- **El estándar probatorio aplicable:** en relación con el punto anterior, se resalta que la determinación de la existencia de una norma como consuetudinaria requiere de cumplir con un estándar probatorio alto, de manera que, el análisis debe darse de manera profunda por parte del operador judicial.

Con todo lo anterior, se destaca que la discusión ante la JEP frente a la norma consuetudinaria referente a la edad de prohibición de reclutamiento sigue abierta y, por ello, se requiere de un análisis jurídico cuidadoso destinado a cumplir con el estándar probatorio para afirmar o no la configuración de los dos elementos de la costumbre frente a que la prohibición se extienda al reclutamiento de todos los menores de 18 años.

b. De la calificación jurídica de persecución por razones de género

En el auto SUB D - SUBCASO CASANARE - 055, se determina la ocurrencia del crimen de lesa humanidad de persecución consagrado en el artículo 7(1)(1)(h) del Estatuto de Roma teniendo en cuenta que de las 296 muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate, hubo al menos una que se cometió por razones de género.

En tanto que no existe un equivalente funcional en el Código Penal colombiano del crimen de lesa humanidad de persecución, la SRVR consideró que en todo caso la conducta es aplicable dado que el Estatuto de Roma exige la conexión del crimen de persecución con otros actos del artículo 7(1) del Estatuto u otros crímenes de competencia de la Corte, y que, dado que el DPI es fuente directamente aplicable en la JEP si se prueba la existencia de ese acto

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



subyacente que tiene correspondencia con un tipo penal del Código Penal colombiano, entonces puede efectuarse la calificación jurídica del crimen de persecución con base únicamente en el artículo 7(1)(1)(h) del Estatuto de Roma.

Este análisis de la SRVR plantea importantes interrogantes frente al ejercicio de armonización de fuentes en su doble subsunción que requiere de identificar en el derecho interno una conducta para luego verificar que las conductas son constitutivas de crímenes consagrados en el derecho internacional. Ello, puesto que si bien, el crimen de persecución exige conexidad con otras conductas, en todo caso, se trata de un crimen de lesa humanidad independiente y diferenciado por lo que el análisis de doble subsunción, en principio, también debería darse de forma independiente y diferenciada. Sin embargo, la SRVR no ahondó en ello, lo que refleja la necesidad de que la JEP fortalezca su argumentación en los análisis de calificación jurídica en próximas oportunidades.

c. La discusión pendiente de ser resuelta

Tal como se indicó con anterioridad, mediante Auto No. 244 del 2021, el 29 de octubre de 2021, la SRVR se pronunció de fondo sobre las observaciones presentadas por sujetos e intervinientes especiales al Auto No. 19 de 2021 accediendo a la solicitud de la Procuraduría de calificar la imposición de trabajos a las víctimas en favor de las FARC-EP como esclavitud. Sin embargo, este asunto sigue su discusión dado que el 10 de noviembre de 2021, los comparecientes, a través de su defensa, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión y el 17 de diciembre de 2021, por medio del Auto No. 279 la Sala de Reconocimiento, entre otras cosas, concedió parcialmente el recurso de reposición, revocando el requerimiento de complementar el reconocimiento con el de la nueva calificación jurídica.

La Sala aclaró que se reservaría el estudio de esta cuestión para la resolución de conclusiones, una vez se recibieran todas las observaciones, bajo el entendido de que el reconocimiento no implica la aceptación de un tipo penal específico. En sus observaciones a los autos 244 y 279, en relación con la calificación jurídica, los comparecientes:

- Reiteraron su reconocimiento de que hubo imposición de trabajos forzados a las víctimas en la política de privaciones de la libertad como parte de control territorial.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



No obstante, argumentaron que estas conductas no constituyen el crimen de lesa humanidad de esclavitud ya que la Sala no demostró que las víctimas fueron cosificadas como propiedad en los hechos concretos.

- Solicitaron a la Sala ahondar en sus observaciones sobre la demostración del *mens rea* y *actus reus* del crimen, como está plasmado en el Estatuto de Roma y la aplicación, en su opinión, inadecuada del estándar de responsabilidad de mando al considerarlo violatorio del debido proceso. Así, señalaron que los elementos particulares que configuran el crimen de esclavitud, en particular el disponer a las personas en cautiverio como si fuesen de su propiedad y no como sujetos de canje (entre otros), hacen parte de las conductas ya reconocidos por medio del Auto 019 de 2021 y se deben circunscribir a la calificación jurídica que allí se hizo y no aceptar la solicitud de la Procuraduría General de la Nación.
- Finalmente, señalaron que la única posibilidad de homologar los tipos penales “domésticos” con delitos internacionales para delitos cometidos antes de la ratificación del Estatuto de Roma es que tanto el tipo penal nacional como el internacional tengan los mismos elementos, lo cual no sucedería para los trabajos forzados que dan lugar a la nueva calificación de “esclavitud”.

Además, los comparecientes señalaron que concuerdan con la Sala que las diferencias técnicas respecto al tipo penal de esclavitud deben ser abordadas por la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz, que para ello tiene a su disposición: (i) la solicitud de la Procuraduría General de Nación en sus observaciones al reconocimiento escrito de las imputaciones realizadas en el Auto 19 de 2021; (ii) los Autos emitidos por la Sala, tanto el que concede la calificación de crimen de esclavitud (Auto 244 de 2021) como el que concede parcialmente la impugnación que de esta calificación hace la defensa (Auto No. 279 de 2021), así como los escritos de expertos solicitados como sustento al examen que hizo la Sala del problema jurídico.

Frente a esta discusión, el equipo de ObservaJEP presentó un concepto a la JEP, en virtud de la solicitud efectuada por la Jurisdicción en el Auto 334 de 2021, respondiendo a las preguntas allí formuladas de la siguiente forma<sup>185</sup>:

---

<sup>185</sup> Concepto Observa JEP respecto de la solicitud incluida en el Auto 334 de 2021. 18 de noviembre de 2021.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



- **¿La imposición de trabajos forzados por parte de las extintas FARC-EP en el cautiverio podría configurar el crimen de lesa humanidad de esclavitud?:** El equipo concluyó que la imposición de trabajos forzados por parte de las extintas FARC-EP en el cautiverio no configura, por sí sola, el crimen de lesa humanidad de esclavitud. Así, la imposición de trabajos forzados, dependiendo de los elementos fácticos del caso, puede llegar a ser suficiente o puede concurrir con otros indicios para que se configure la conducta del crimen de lesa humanidad de esclavitud. Adicionalmente, como es necesario para la estructuración de cualquier crimen de lesa humanidad, se debe establecer que la conducta se dio en el marco de un ataque generalizado y/o sistemático en contra de la población civil y que el o los perpetradores tenían conocimiento o intención de que dicha conducta hiciera parte de dicho ataque. Así, los esfuerzos argumentativos de la JEP deben estar encaminados a demostrar cada uno de los elementos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, sin que baste únicamente la prueba de la configuración de trabajos forzados en el medio del cautiverio.
- **¿La imposición de trabajos forzados en el marco del cautiverio podría configurar el crimen de lesa humanidad de esclavitud, además de constituir el crimen de guerra de toma de rehenes o del crimen de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad?:** Se concluyó que *prima facie* y sin realizar un análisis de los elementos fácticos, podría establecerse que respecto de un mismo grupo de hechos: (i) NO resultan excluyentes el crimen de lesa humanidad de esclavitud y el crimen de guerra de toma de rehenes, mientras que (ii) si resultan excluyentes los crímenes de lesa humanidad de esclavitud y privaciones graves de la libertad, por poderse concretar una vulneración del principio de *ne bis in idem*, en tanto, la privación de la libertad es un elemento contentivo del crimen de esclavitud. Por lo tanto, este último es más comprensivo y descriptivo de la situación quedando, la privación de la libertad subsumida en el crimen de esclavitud.

### 2.8.3. Preguntas que permanecen vigentes y principales retos

La JEP ha realizado importantes avances en la calificación de conductas jurídicas mediante sus autos de determinación de hechos y conductas y ha dado aplicación a los ejercicios de calificación desde diferentes decisiones. No obstante, aún se presentan algunos retos y preguntas que permanecen vigente:

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)





- Se encuentra pendiente de solución la discusión frente a la calificación jurídica de esclavitud en el macrocaso 001 que deberá resolverse por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz.
- Se deberá evaluar cuál es el impacto de la decisión de la Sección de Apelación frente a la calificación de los hechos como esclavitud respecto de los reconocimientos de responsabilidad ya efectuados en el macrocaso 001.
- Frente a los nuevos macrocasos, está pendiente por ver cómo se abordará la calificación de las conductas y la atribución de responsabilidad teniendo en cuenta la multiplicidad de hechos que se evaluarán en cada uno de ellos.
- Se desconoce la manera en que las SRVR adelantará los ejercicios de correspondencia en donde necesariamente deberá volver sobre la calificación jurídica de las conductas.

### 3. OBSERVAJEP EN EL 2023

#### 3.1. Selección: máximos responsables y hechos representativos

Frente a la selección, aunque se presentaron importantes avances, sigue presente un vacío sobre la definición de la situación jurídica de los comparecientes que no fueron seleccionados y los caminos que se seguirán en el otorgamiento de beneficios penales derivados de la no selección. Así pues, en 2023, ObservaJEP seguirá monitoreando la estrategia de selección utilizada por la JEP, las decisiones que emita frente a la figura de no selección y la atención que se dará a las demandas de verdad de las víctimas frente a los comparecientes que no son seleccionados como máximos responsables. Adicionalmente, se prestará especial atención a los desarrollos que las Salas y Secciones de la JEP continúen haciendo sobre la figura de máximo responsable.

#### 3.2. Avances del proceso adversarial

En el 2022 no se identificaron resoluciones de remisión a la Unidad de Investigación y Acusación (“UIA”) por parte de la SRVR ni avances esenciales en los procesos adversariales ya activados por remisión de la SRVR en el 2021. ObservaJEP efectuará seguimiento a las ruta de

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



la JEP de carácter adversarial en las que se encuentra en discusión la responsabilidad penal de los comparecientes y la imposición de sanciones.

### **3.3. La inclusión de nuevos agentes de Fuerza Pública: competencia**

La inclusión de los agentes estatales de facto y los miembros de la fuerza pública incorporados funcional y materialmente como nuevas categorías de comparecientes en la JEP ha dejado más preguntas que respuestas. Para el 2023, especialmente luego de que se lleven a cabo las audiencias de verdad plena, se espera que varias de estas preguntas se vayan esclareciendo. Para el 2023, ObservaJEP hará seguimiento de estas nuevas categorías especialmente respecto de los factores con los que se evaluarán las audiencias de verdad plena, el tratamiento que se le dé a los nuevos comparecientes de ser aceptados en la JEP, y la eventual apertura de nuevas categorías parecidas a estas o la extensión de las ya creadas a otros tipos de sujetos.

### **3.4. La lupa en los próximos autos de determinación de hechos y conductas y en las próximas resoluciones de conclusiones**

En el 2023, ObservaJEP continuará efectuando seguimiento a los próximos autos de determinación de hechos y conductas que sean emitidos por la SRVR, frente a lo cual se destaca que hasta el momento estos autos únicamente han sido emitidos en el marco de los macrocasos 001, 003 y 005. Asimismo, se estudiarán resoluciones de conclusiones que sean emitidas. Lo anterior, atendiendo a la especial importancia que estas decisiones ostentan de cara a: (i) la calificación jurídica de las conductas, (ii) el alcance de los reconocimientos de responsabilidad y (iii) la evaluación de las sanciones propias.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)

